

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“EL HURTO BÁSICO COMO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, A TRASLUZ
DE SUS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE
LA LEY N.º 9024, EN EL CALLAO, LUSTRO 2012-2016”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Bach. MONTEVERDE SICCHA, JUVENAL JESÚS

Bach. DÍAZ CORTÉZ, GERMÁN MÁXIMO

ASESOR:

MG: CORONADO HUAYANAY, MANUEL

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

DNI N° 09917448

Lima – Perú

2022

DEDICATORIA

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional va dedicado en primer lugar a Dios Todopoderoso

En segundo lugar, a la familia por su apoyo incondicional, en especial los que provienen de la cónyuge e hijos, para logros mejores

En lo demás, a todas las personas que hayan contribuido a la facción de este Trabajo como amigos, familiares y personas que facilitaron su concreción.

AGRADECIMIENTO

A la “UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA - UPCI” por ser mi Alma Mater.

Dentro del Cuerpo Docente al Mg. Manuel Coronado Huayanay, por brindarme su Asesoría Profesional, conocimientos, experiencias y sapiencia para la culminación de la noble tarea emprendida.

Por último, a todos los demás profesores por el tiempo brindado, así como por los conocimientos que volcaron para moldear y formar a discípulos gratos como nosotros.

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE
SUFICIENCIA PROFESIONAL:**

Nosotros los bachilleres de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, Juvenal Jesús Monteverde Siccha, con documento de identidad N° 25526018 y, Germán Máximo Díaz Cortéz con documento de identidad N° 06554162, bachilleres de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, en relación con el presente Trabajo de Suficiencia Profesional para acceder a la obtención del Título de Abogados declaramos su originalidad, autenticidad y realización personal, del material citado de sus fuentes originarias correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales vigentes que protegen derechos de autor, entre otros. Es así que los resultados, conclusiones, ideas, doctrinas que hemos pergeñado son de nuestra absoluta responsabilidad.

ÍNDICE

CARATULA	1
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:	4
ÍNDICE	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I: PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	9
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. –	11
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA. –	14
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA. –	14
1.4. IMPORTANCIA DE LA TEMÁTICA. –	15
1.5. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL. –	18
1.6. ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS. –	19
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.	29
2.1. ANTECEDENTES.	29
CAPÍTULO III: DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS.....	97
3.1. LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS SEGÚN SUS ETAPAS:	97
CONCLUSIONES	173
RECOMENDACIONES	180
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	182
ANEXOS	191
ANEXO 1. EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL.....	191
ANEXO 2. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.....	198
ANEXO 3. OTRAS EVIDENCIAS: COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE MATERIA DEL PRESENTE TRABAJO	200

INTRODUCCIÓN

“A la gente le encanta el hurto suave”.

Dan Arkroyd

Por el presente a la Comunidad Universitaria que, mediante la lectura podría comunicarse con nosotros, le damos nuestro saludo y las gracias anticipadas por acceder a las páginas inmarcesibles y perennes de este ejemplar de Trabajo de Suficiencia Profesional, al que tal vez un poco pretenciosamente hemos titulado: **“EL HURTO BÁSICO COMO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, A TRASLUZ DE SUS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA LEY N.º 9024, EN EL CALLAO, LUSTRO 2012-2016”**

Los autores de este trabajo, ambos bachilleres egresados del Pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencia e Informática, mediante el trabajo desarrollado manifestamos nuestra convicción de estar ya aptos y expeditos para tentar el Título de Abogados, siendo el núcleo del contenido del mismo, la materia penal del conocimiento jurídico – procesal y específicamente el tratamiento de uno de los delitos más comunes y universales en la vida cotidiana de las personas de nuestra sociedad peruana, componente de primer orden de la problemática esencial de ella, al constituir el problema socio-jurídico-penal número 1, siendo parte de la delincuencia patrimonial, mediante el arrebato o sustracción de bienes con mucha destreza y sin violencia, motivo que también ha llevado tal vez a constituir la matriz de género delictivo de otros nuevos delitos que el Código Penal del 1991, introdujo en su seno en aquel año, además de los preexistentes, en este caso al que nos estábamos refiriendo de manera especial - al Hurto- y después al de Robo, al que luego suceden otros, como son en particular los de

Apropiación Ilícito, Estafa, Usurpación Inmobiliaria, además de otros especiales como los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, entre otros nuevos y sugestivos tipos penales.

La metodología de trabajo empleada se ciñe a la esencia del método hipotético - deductivo, pero sustentado sobre todo en el análisis y la interpretación, con enfoque de investigación cualitativo, tipo de investigación básica, nivel exploratorio y diseño no experimental transversal.

La finalidad última que ha impulsado nuestra motivación y esfuerzos ha sido plasmar en este Trabajo de Suficiencia Profesional, las inquietudes y dilemas que, a cualquier mortal con alguna base de conocimiento jurídico sustancial, enfrenta situaciones que la realidad humana crea, por circunstancias totalmente extrañas y azarosas a los proyectos abstrusos de las personas comunes y corrientes.

La experiencia vivida sin embargo, abrió el camino para seguir la trayectoria que el seguimiento procesal del caso marcó, en las distintas etapas del proceso, que en esos momentos estaban orientados y determinados por la Ley N° 9024 del 16 de enero de 1940, el Código de Procedimientos Penales de aquél año, que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen una esencia inquisitivista, barroca y no garantista, incluso aquella que ignoró la igualdad de armas entre las partes, de manera especial a la víctima, pero también a quien caía en la desgracia de ser implicado como supuesto imputado en el trámite procesal del tipo penal comprendido, situación que dentro del proceso se percibe directamente.

Quizás, la experiencia jurídico-procesal vivida marcó la decisión de incursionar en el Derecho ya no como una novedosa curiosidad, sino con el fin de plasmar un estudio sistemático, metódico y científico de él, como efectivamente teniendo en cuenta estos últimos cinco años

que se ingresó y el recorrido a las aulas universitarias de nuestra querida y ahora icónica, Alma Mater.

CAPÍTULO I: Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

Se ingresaba al último semestre del año 2021, cuando los ahora aspirantes a detentar el título de abogados, se realizó la revisión y cómputo de creditaje académico acumulado a la fecha, observando que finalmente estábamos prácticamente aptos para la presentación del Trabajo de Suficiencia Académico de rigor, para revalidar nuestras convicciones de futuros Profesionistas en la Carrera de Derecho. Sin embargo, teníamos el esbozo y desarrollo de los Proyectos de Tesis y pretensión de Tesis con los que habíamos aprobado con suficiencia los Cursos de Metodología que tuvimos que encarar. Pero ahora había que actualizar y remozar eso.

Dada la recargada carga laboral de nuestras ocupaciones actuales, optamos por proyectar y dar forma a la idea de desarrollar, analizar, interpretar y criticar la experiencia real de una experiencia real y cierta que Juvenal Jesús vivió en carne propia, siendo aún un improvisado y profano ciudadano que se vio forzado a conocer el derecho procesal, porque las circunstancias así le obligaban.

Es así que, para ambos les pareció simpático aceptar ese desafío y reto a la vez, de concretar un trabajo que, si bien se mueve en la abstracción procedimental del derecho procesal penal, al mismo tiempo, está cargada de un verismo protagonismo que la misma realidad lo forjó.

Entonces había que planificar el desarrollo del trabajo esbozado en líneas generales. Eso significaba a realizar los siguientes pasos:

1. Problematización de la idea del Proyecto de Investigación esbozado.

¿Qué significa esto desde la perspectiva del Derecho Procesal?

Significó para los autores de este esfuerzo de aporte académico, el tener que centralizar nuestros esfuerzos en el encuadramiento del denominado Falso Expediente o piezas del

Expediente de Cargos Judiciales de trámite judicial público que obraban en poder de uno de nosotros, documento que se mantuvo cual mudo testigo de una experiencia procesal sui generis que involuntariamente se forjó y sirvió como catarsis para enfrentar una grave situación de conflicto personal y de pareja, que en aquel entonces se padeció y se superó con mucho sacrificio.

Parecía que su encaramiento era un poco ambiguo, había que determinar cuál había sido la identidad y el grado de responsabilidad del hecho ilícito y si éste correspondía a un ilícito civil o a un ilícito penal.

Por la documentación que se tenía el tema de la responsabilidad procesal ya había sido resuelta por el Juez, sin embargo, quedó un notorio margen de dudas, porque al determinar que la responsabilidad penal del dolo directo finalmente se imponía sobre la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pero también nos dejó alguna inquietud el hecho del abuso de confianza de los coautores del ilícito penal contra el patrimonio –Hurto Agravado- pero que como un gran pulpo extendía sus tentáculos de tal modo que pudieron también configurarse otros los tipos penales en concurso, como fueron los de Apropiación Ilícita, más Estafa como estelionato o como defraudación, más Usurpación, pues además del manejo antijurídico del caudal mobiliario –vehículo para traslado personal, cuentas bancarias, fondos mutuos y otros, también se afectó a una unidad inmobiliaria que fue consumado por transacción a terceros por la concubina canalla y el ex entenado, que a la luz de los hechos objetivos incurrieron en un notorio abuso de confianza no sólo al no devolver de manera inmediata el bien mueble vehicular despojado, sino que cínicamente abroquelándose en las franquicias de la telaraña normativa penal, se apoderaron de otros, incluso de mayor valor, sin que las autoridades, por prevención siquiera de futuros delitos, hicieran nada para neutralizarlos. Sin embargo, los momentos de mayor injusticia se presentaron cuando al dueño del vehículo automotor que lo

empleaba para asistir a su centro de trabajo, fue despojado ipso facto del mismo y de inmediato y sin miramientos fue denunciado por un delito que jamás había cometido porque, desconocía los hechos conspirativos de delito de personas en los que había depositado su confianza que fueron los que planificaron de la manera más pícara, la forma astuta de arrebatárselos, contando con el silencio o la cruel indolencia de autoridades de visión tubular que sólo miraron la superficie y no el fondo de los hechos, escogiendo el aspecto simple y no el complejo del problema jurídico, siendo por eso que se abalanzaron contra el supuesto “imputado” del hurto simple y no fueron más allá, teniendo el implicado que atravesar por una situación absoluta de desigualdad procesal para poder desatarse de muchas amarras, anillos, grilletes, embrollos y enredos formales de la sistemática procesal penal inquisitivista para finalmente liberarse de avasallamiento a sus derechos fundamentales y finalmente poder recuperar su libertad y poder volver a rehacer su vida personal, sin presiones fiscales ni judiciales.

Luego de problematizar la idea central y ser discutida por los autores del trabajo se procedió a dar el primer paso en la solución del problema y ello era plantearla, sin medias tintas.

1.1. Planteamiento del problema. –

Se refiere al Caso que según Resolución de fecha 06 de noviembre del 2012, se abre Instrucción en la Vía de Proceso Sumario contra Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA por supuesto delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Simple, en presunto agravio de Jorge Antonio URBINA CORREA, el cual se habría

Iniciado por la denuncia formulada por la señora Representante del Ministerio Público contra don Jesús Juvenal MONTEVERDE SICCHA en supuesto agravio de Débora Jesús CORREA ANICAMA y de Jorge Antonio URBINA CORREA por el delito contra el

Patrimonio –Hurto de Vehículo SUZUKI, Modelo Grand Vitara, año 1997, Placa de Rodaje RQG-642, dinero por US \$ 3,000. Sortija de oro, reloj Citizen, herramientas, documentos de identidad y otros, siendo que los hechos se suscitan a partir del 23 de julio del 2011 a horas 14 horas de la tarde en que se había estacionado la camioneta Suzuki Placa de Rodaje RQG-641 de Jorge Antonio URBINA CORREA, que para su trabajo le había dado su madre y a cuyo nombre estaba la Tarjeta de Propiedad Vehicular, debido a que se había enterado que su conviviente le había sido infiel. Desde esa fecha el denunciado empezó a mostrarle una conducta hostil, a partir del día siguiente en que se llevó la camioneta. Ese día 23 de julio a las 20 horas de la noche el denunciante, como tenía llave duplicada de la camioneta, se la llevó a la fuerza, pese a que quiso impedirlo y dentro de ella las pertenencias de dos personas que trabajaban para él (mochilas conteniendo sus celulares, dinero y ropas). Él lo siguió en un taxi casi hasta el Colegio “Leoncio Prado”, aprovechó que la camioneta estaba parada en el semáforo, bajó del taxi y trató de recuperar la camioneta, pero el denunciante huyó nuevamente pasándose la luz roja, dirigiéndose a la Comisaría PNP de San Miguel para denunciarlo ahora a él, pues antes dicha persona ya había denunciado a doña Débora Jesús CORREA ANICAMA (40) y a su hijo Jorge Antonio URBINA CORREA (24), como autores del delito de Hurto Agravado.

Curiosamente en este caso, se muestra que la propiedad del vehículo Camioneta 4x4, marca SUZUKI, modelo Grand Vitara, año 1997, Placa de Rodaje RQG-641 estaba inscrita en los Registros de la SUNARP a nombre del denunciado Jorge Antonio URBINA CORREA, dizque porque su madre lo había transferido en salvaguarda de su propiedad.

Ante la existencia de una situación tan contradictoria, el denunciante Jesús Juvenal

MONTEVERDE SICCHA procedió a interponer una Excepción de Naturaleza de Acción consistente en que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. Es así que el denunciante presentó diversos escritos al respecto, dentro de los cuales se tienen el del 23 de noviembre del 2012, el 28 de diciembre del 2012, entre otros.

Como se percibe, la temática central del Trabajo de Suficiencia Profesional se centra en el hecho que una persona puede ser denunciada por un delito contra el Patrimonio, como es el hurto, sea en su modalidad libre u agravada, haciendo uso de artimañas legales que no reflejan la justificación de la misma, a menos que quien lo consuma, con leguleyadas de la más depurada picardía criolla a “la peruana”, haya acomodado las circunstancias de la realidad a su conveniencia, como sucedió en esta ocasión en que la conviviente del denunciado, sin su consentimiento había dispuesto indebidamente de diversos bienes de su patrimonio, un inmueble, un vehículo y cuentas bancarias y de fondos mutuos que, era producto del trabajo del conviviente, pero que por ausencia de independización de ganancias podía corresponderle también a la conviviente, quien astutamente sin consentimiento de su pareja se lo había transferido a su propio hijo, anticipándose a la eventualidad de una muy probable futura ruptura de la unión de hecho, como efectivamente se concretó. Pero al margen de este proceder ventajista y pícaro, hablando en oro, podríamos decir que, por falta de previsión, el problema se lo había creado el propio conviviente que, no había independizado sus bienes de valor mobiliario o inmobiliario a su favor ante SUNARP que pudo haberlo hecho, pero fue anticipado por su contraparte. Además, la defensa legal de éste no previó (porque además desconocía la existencia de una conspiración delictiva en curso, planeada y ejecutada con muchísima anterioridad) que apenas denunciados los hechos debió plantear una Demanda de Nulidad de Transferencia del vehículo de su propiedad hacia el entonado, cuyo cargo indicaría la

evidencia de un Proceso de Conocimiento en trámite, que sería causal justificatoria de la Excepción de Naturaleza de Acción –por lo que en un primer momento fue declarado infundado-, dado que a la denuncia interpuesta por el poseedor del vehículo receptado de su madre, su sustanciación es distinta a la que corresponde al proceso penal, es decir, no correspondía el Hurto imputado, sino la determinación de la Nulidad o no de la transferencia vehicular irregularmente realizada.

1.2. Delimitación del Problema. –

En este caso, vemos pues que se debe establecer lo que realmente quiere abarcar la temática del problema planteado. Para ello, hay que recurrir a sus ámbitos:

El espacial: éste está determinado por el lugar donde acontecieron los hechos supuestamente delictivos, la investigación, el juzgamiento y la sanción que se trató de imponer a sus participantes, en sus diversos roles.

El temporal: el cual estuvo determinado por el tiempo en el que acontecieron los hechos de presunta extracción delictiva, entre los años 2011 y 2016, es decir, todo un lustro que debía conducir a una investigación, juzgamiento y sanción que finalmente se pretendió imponer a los participantes del mismo, respecto a sus roles.

El contextual: determinado por las circunstancias que determinaron la configuración descriptiva del delito de hurto simple, que se atribuyó a lo que presuntamente fue materia de un presunto hecho delictivo, es decir, porqué se le atribuyó la materialidad de hurto, en su figura simple y no por qué no pudo ser apropiación ilícita o delito afín.

1.3. Formulación del problema. –

Desde diversos panoramas general y también específicos, se expresa en el presente caso, como respuesta a la siguiente pregunta:

Formulación general:

¿De qué manera el hurto podría confundirse con la tipificación del despojo de un bien propio, dónde están las condiciones objetivas de punibilidad y de procedibilidad?

Formulaciones específicas:

¿A la luz del Derecho, es posible que en una unión de hecho no reconocida formalmente, la matrona de dicha institución de derecho familiar pueda de manera exclusiva y excluyente hacer uso, disfrute y disposición de bienes adquiridos gracias al trabajo propio del jefe de familia, dónde están las condiciones objetivas de punibilidad?

¿Puede permitirse la transferencia de un bien propio de quién lo dispone sin el consentimiento del copropietario, dónde están las condiciones objetivas de procedibilidad?

1.4. Importancia de la temática. –

Corresponde al tratamiento de lo que en nuestra legislación “estaría tipificado en el artículo 186° del Código Penal, como Hurto Agravado”, mediante “el concurso de dos o más personas” que, a decir de SALINAS SICCHA es “el agravante delictivo a este nivel más frecuente en la realidad cotidiana y por ello ha sido objeto de un sinnúmero de pronunciamientos judiciales, aun cuando no se ha logrado establecer su real significado”. En “el delito de hurto agravado de este caso, se ha perpetrado de dos o más personas, lo que se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, con lo que le privan al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien mueble, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”.

Para el autor ya citado, se sostiene que “en el Hurto agravado, los sujetos que se dedican a hurtar bienes siempre lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de

su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida la defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes, radicando en tales presupuestos el fundamento político o criminal de la agravante”.

Se afirma que “para la jurisprudencia siempre ha sido un problema considerar o no, la calidad de cómplices o instigadores en el hurto agravado, a efectos de determinar el agravante, De allí que existirían dos posiciones adversas, la primera de PEÑA CABRERA, de ÁNGELES, FRISANCHO, ROSAS y PAREDES INFANZÓN sería la de participación en el delito de hurto, por cualquiera de sus formas: la coautoría, la complicidad u otras”

La otra posición sería “la de SALINAS SICCHA junto con los penalistas Fidel ROJAS VARGAS y Javier VILLA STEIN que aparece cuando la agravante se presenta por la participación de dos o más personas en el hecho ilícito del hurto, en la calidad de coautores, es decir, cuando su actuación se produce desde una posición de dominio del hecho, lo que nos lleva a concluir que, “el número de participantes, conduce a concluir que éstos por su número van a facilitar su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima, sobre sus bienes, siendo que el concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento, no antes ni después, lo que sólo sucede en la participación por coautoría, donde los que ejecutan el delito la hacen como autores, y donde el inductor o instigador no comete delitos, sólo los determina, así como los cómplices no cometen delito pues concursan con un autor o coautores, ya que ellos solo colaboran o auxilian. Por ese motivo, los agravantes sólo alcanzan a los autores o coautores del delito”

Además, “entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar al hurto, no obstante, lo cual, no debe connotarse la permanencia de la comisión de este tipo de

delito, pues en ese caso, estaríamos ante la existencia de una banda que configura otras agravantes distintas”

En este caso, la actuación de la conviviente del agraviado ha actuado con conciencia y voluntad, así como con planificada premeditación, alevosía y ventaja, al punto que con completa desinformación y a espaldas del agraviado ha procedido a inscribir en Registros Públicos, el automóvil que había sido adquirido con el dinero de aquél, sin que éste lo sospeche siguiera. Y cuando se dio cuenta y se entera, ya era muy tarde, pues dicha propiedad vehicular ya estaba inscrita a favor de su entenado, el hijo de la conviviente. Es que la conviviente se habría cuidado que el Registrador Público no le exigiera -dada su condición de conviviente-, acredite su estado civil y fuente real de ingresos que implicaba sustentar debidamente la transferencia del bien con el consentimiento de su pareja, peor aun cuando debía haberlo hecho, a menos que la persona que solicitó la inscripción acredite ser una persona soltera, sin carga ni relación de unión de hecho con otra persona.

Sin embargo, debe tenerse presente que este comportamiento delictivo de la conviviente y su hijo, en calidad de coautores, deviene por el parentesco en causal personal de exclusión de punibilidad, al introducir en el debate jurídico “el artículo 208° del Código Penal que modificado por la Ley N° 27309 del 17 de julio del 2000, regula las causales personales que eventualmente excluyen de punibilidad a aquellas personas que han cometido hechos típicos, antijurídicos y culpables, entre los cuales tenemos a”:

“No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

1. Los cónyuges, concubinos, los ascendientes y descendientes y afines en línea recta.
2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.

3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.”

Desde la actual doctrina penal, ante una acción delictiva se debe determinar sus elementos que son cuatro: a la conducta típica, antijurídica, imputable personalmente a su autor hay que agregarle la punibilidad de la misma,

Según el Código Penal se presentan dos supuestos excluyentes del elemento de punibilidad del autor, cuya concurrencia: las causas personales de exclusión de punibilidad previstas en los artículos 133° y 208° del Código Penal, y las causas que extinguen la punibilidad del artículo 78° del mismo.

Al respecto es ilustrativo el ejemplo de BRAMONT – ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO, “donde si un extraño comete un delito de hurto y el hijo de la víctima es únicamente cooperador en ese hurto, el extraño no se beneficiará con la exclusión de la punibilidad, pero si el hijo, aunque actúe como un simple cooperador”. En este caso, no habría terceros, pues sólo se encontrarían absueltos la conviviente y su hijo, peor aun cuando la víctima reconoce que lo crio “como su hijo” –sin serlo felizmente-, lo que encajaría dentro de los beneficiarios afines, descendientes de la relación convivencial.

1.5. Justificación del Trabajo de Suficiencia Profesional. –

Para los Bachilleres, responsables del mismo, hay multiplicidad de justificaciones:

- 1.5.1. La justificación que tiene que ver con la conveniencia personal o asociación de intereses de los concurrentes.
- 1.5.2. La justificación de la relevancia personal o social a partir de una experiencia personal que motivaría finalmente alcanzar un logro académico que se pretende alcanzar
- 1.5.3. La justificación del valor teórico o base de conocimiento desplegado que se aplica dentro del Trabajo de Suficiencia Profesional bajo realización.

1.5.4. La justificación práctica y de desarrollo de la narración de hechos que determinaron la facción del presente esfuerzo de realización.

1.5.5. La justificación de la utilidad metodológica que significa el desarrollar de la temática tratada, a la luz de la propia experiencia personal de uno de los integrantes de la relación jurídico - procesal

1.6. Establecimiento de objetivos. –

Estos son necesarios, para que la planificación, sea estratégica, eso quiere decir que deberá obedecer a patrones tentativamente realizables que son de necesario cumplimiento, siendo que para la temática que se centra, responderá a las siguientes preguntas:

¿Para qué queremos realizar el presente trabajo?

La respuesta desde la perspectiva de la planificación vendrá dada por la necesidad de encontrar con las herramientas del Derecho Penal sustantivo por esencia, doctrinario y dogmático y el Derecho Penal adjetivo por trascendencia, procesal y pragmático, el camino para la solución que debió brindarse al presente caso, que fue extenso y vano, lo que atentó contra la dignidad de la víctima de los hechos, el denunciante.

El planteamiento sistemático de los objetivos para el presente trabajo, estará determinado por los siguientes enunciados:

Objetivo general:

- Conocer aspectos significativos de las condiciones objetivas de punibilidad y procedibilidad en delitos patrimoniales –Hurto Básico o Simple- por parentesco o a través de familiares.

Objetivos específicos:

- Evaluar las condiciones objetivas de punibilidad en delitos patrimoniales –Hurto Básico o Simple- cometidos por parentesco
- Estimar las condiciones de procedibilidad penal por delitos patrimoniales –Hurto Básico o Simple- cometidos por parentesco.

3.- Hipótesis. - Es una formulación probabilística (Anónimo, Significados.com, 2022), por medio de la cual se intenta comprobar o refutar durante la investigación. En una investigación, se pueden utilizar distintos tipo de hipótesis, siendo las más comunes las siguientes: las atributivas, asociativas o causales que describen comportamientos y hechos reales o que se establecen en relación a dos variables o que determinan una relación entre dos variables; las explicativas o predictivas que explican la causa que vincula a las dos variantes consideradas o predicen el comportamiento de una variable como respuesta a otra, las cuales pueden adoptar la forma de deductivas o inductivas; las nulas como contrarias a lo que el investigador quiere comprobar; las generales o teóricas como conjeturas de carácter conceptual que no tiene en cuenta las variables, pues ellas se construyen a partir de un marco teórico; las alternativas que buscan responder a la pregunta de investigación, pero de manera distinta a las hipótesis de trabajo; la estadística donde se espera recolectar datos numéricos, porcentajes o promedios que pueden ser a su vez de estimación, correlación y de diferencia de medias.

A pesar de lo advertido, es preciso resaltar que, en muchos estudios o investigaciones cualitativas, se empiezan con la formulación de uno o varios supuestos sobre posibles respuestas o soluciones a los problemas que se van a tratar, siendo así que a estos supuestos se les denomina también hipótesis de trabajo y son supuestos que se basan en hechos conocidos

que sirven como puntos de referencia para una investigación posterior, pero no se considera que funcionen como una regla general, caso de un ambiente que no esté contaminado en su ambiente doméstico y público, a pesar de la ausencia o falta de uso de letrinas de fosa, cuya no contaminación no es por las causas antes señaladas, sino por la práctica que tienen las personas de “cavar y enterrar” lo que se puede contaminar.

En este contexto, siendo el presente trabajo una investigación descriptiva simple, donde no hay que comparar un punto documentado bibliográficamente con otros y a efectos de no formular pseudo hipótesis, entonces, se advierte que por esta situación nos vamos a abstener de emitirlos. Sin embargo, de acuerdo a lo explicado, concretamente en este estudio cualitativo, no se nos quita la posibilidad de usar hipótesis de trabajo, como aplicación de alguna práctica concreta que tenga la actividad investigativa que podríamos realizar.

4.- Método. - Emplearemos el método de investigación explicativa (Investigadores, 2020), por ser de carácter cualitativo, el cual incluye búsquedas bibliográficas, entrevistas en profundidad, grupos focales y análisis de casos.

Para nuestros fines, recurriremos a las búsquedas bibliográficas y al análisis del caso que origina el presente estudio. En el caso de la búsqueda de literatura, guarda relación con la posibilidad de descubrir hipótesis y proporcionar información sobre el tema que estamos estudiando, donde hay una enorme cantidad de información disponible en internet, bibliotecas, incluyendo revistas, periódicos, literatura comercial y académica. Sin embargo, siendo más específicos nos centraremos en el análisis del caso penal y afines que se generaron en torno al hurto o apropiación ilícita del vehículo que dio inicio al proceso penal común de hurto que se achacó al supuesto imputado, sin que pueda cumplirse a cabalidad con la tipicidad objetiva o subjetiva de los hechos que se imputaron al denunciado.

En cuanto a su fundamentación, se empleará el método argumentativo a efectos de sustentar opiniones, ideas y posturas, y en cuanto a la forma de su interpretación, se empleará el método exegético, para la sustentación literal del expediente judicial y la carpeta fiscal, que son pasibles de crítica, análisis y controversia, respecto a la opinión, ideas y posturas de los magistrados que las emiten, conforme lo establece el numeral 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

5.- Estrategias para resolver los problemas de orden jurídico planteado. - Se relacionan (GARCÍA C., 2018) con las formas de manejar y dirigir acciones encaminadas en este caso al fin determinado de las controversias jurídicas que generó una denuncia por supuesto hurto simple de una unidad vehicular de propiedad de quien lo adquirió con ingresos propios de su actividad laboral.

Se siguió la recomendación del proceso de George POYLA para resolver problemas, a través de los siguientes pasos

1°. - Entender el problema, es decir, leer y analizar cuidadosamente, respondiendo a la pregunta ¿qué debo encontrar?

Desde nuestra perspectiva significaba conocer lo que es el delito, como acción típica, antijurídica, culpable, imputable y punible.

Sin duda que el hurto es un tipo penal, pero ¿siempre es imputable y punible?

Había que determinar en este caso, alguna o algunas circunstancias extraordinarias que determinan la acción típicamente penal del hurto, su antijuridicidad, su culpabilidad, pero que a pesar de ello, no siempre es imputable ni punible,

2°. - Diseñar un plan, a partir de un diagrama, yendo de atrás hacia adelante y usando el sentido común.

3°. - Poner el plan en marcha, es decir llevar adelante los procedimientos que las circunstancias exigen, y si surgen obstáculos, se debe ser persistente.

Había que situarse en el momento que se origina la presunta acción típica, antijurídica y culpable, es decir, cuando sube a la unidad vehicular, la maneja y conduce adonde necesitaba trasladarse, luego es interceptado por el supuesto o espurio propietario que lo agrede, enterándose que su conviviente o concubina faltando a su deber de lealtad le había traicionado y arrebatado su bien propio, fruto de sus ingresos lícitos por actividad laboral personalísima, hecho que estaba consumado al haberlo inscrito como bien personal propio de ella en Registros Públicos, que fue finalmente transferido a su hijo, una persona ajena al parentesco por consanguinidad ya sea en línea directa o colateral con su conviviente, con quien tal vez forzosamente podía vincularse por un parentesco por afinidad, pero carente de parentesco legal con el mismo, es decir de quien no era su pariente, aun cuando por ella era parte de su familia. Y luego el hecho del momento en que el conviviente se entera que el vehículo de su propiedad y herramienta diaria de su trabajo, había sido inscrito en Registros Públicos a nombre del hijo de su conviviente que si bien, era pariente legal de ella, pero no era nada suyo, a pesar de haberlo prohiado como parte de la familia. Después se da cuenta que su abogado sin duda con una formación penal totalmente tubular, no había interpuesto en el Juzgado Civil competente Demanda de Nulidad de indebida Inscripción Registral, para con los cargos de dicho proceso, interponer una Excepción de Naturaleza de Juicio, a efectos de neutralizar la actuación fiscal, situación que le generaba estar desamparado ante un proceso penal sesgado por la interpretación sesgada y tubular de un típico fiscal “boca de la ley”.

4°. - Revisar y comprobar lo que adecuadamente debía realizarse, por lo que habría siempre estar preguntándose ¿se han resuelto todas las cuestiones implicadas en el problema planteado?

En este caso al revisar y comprobar que no se había realizado lo que legalmente correspondía, obligaba a tener que esperar los resultados del replanteamiento de su posición, para revertir la situación tan estresante y de neurosis que se había creado.

6°. - Previsión de tiempo. - En el presente caso, siendo incluso un simple hurto, a lo largo de la historia procesal penal ha seguido en el Perú, una línea tradicional que en ese entonces imponía el Código de Procedimientos Penales de 1940. En los últimos tiempos, después de expedido el Código Procesal Penal (NAKASAKI, 2015), “esta situación ha tendido a ser objeto de garantías constitucionales al plazo razonable, a un proceso sin dilaciones indebidas; o de principios como celeridad y economía procesal”. Y esto porque desde la perspectiva de su contenido virtual, trajo consigo la posibilidad de la celeridad procesal, reduciendo la larga duración de los procesos ordinarios que después se convirtieron en sumarios de extensos años, sólo a meses o a semanas o incluso a días. En el actual Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957 la reducción de los plazos se ha pasado del proceso común al proceso inmediato, en razón a darse situaciones de flagrancia y la denominada confesión sincera. Y si se presentan casos denominados de bagatela, en los que muchas veces recae el hurto simple, se convierten en la posibilidad de someterse al principio de oportunidad.

Los procesos de hurto según el viejo Código de Procedimientos Penales, a pesar de su simplicidad, hace mucho tiempo atrás ha venido violando los plazos legales, lo que para el comentarista antes aludido “es un mal endémico del sistema de justicia penal; que sumados son miles los procesos ordinarios y sumarios, a pesar que se diga la inexistencia de los plazos legales o plazos razonables”.

El proceso penal de hurto, se ha tramitado siempre como proceso sumario, donde “según el antiguo sistema, la regla no era el cumplimiento de los plazos legales o razonables de duración”.

A la evidente mora procesal que se presenta en el caso del hurto y de los demás procesos penal, agravan su demora, no sólo por actividad, sino también por inactividad, donde efectivamente los procesos “duerme el sueño de los injustos”. Se menciona que esta falta de regulación en el Código de Procedimientos Penales de 1940 ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, situación que se llevó a discutir en el Tribunal Constitucional, en el caso de Samuel GLEISER KATZ, referido al control del plazo razonable.

7.- Los recursos operativos para solventar los procesos judiciales penales. - El usuario del servicio de justicia penal como sabemos es bastante costoso para quien carece de recursos económicos para solventarlos (ZEPEDA LECUONA, 1995). La asesoría profesional en un proceso judicial es sumamente variable en precio y calidad, como lo pudo percibir el justiciable que fue perseguido penalmente por supuestamente cometer el delito de hurto, que realmente no cometió. Además, quien lo patrocinó, tal vez no era un abogado ad hoc, es decir, era un abogado penalista más, pero la verdadera naturaleza del proceso, no era el derecho penal, era el derecho civil, porque ante todo debía esclarecerse quién era el poseedor o en todo caso el verdadero propietario real de la unidad vehicular que dio origen al proceso penal. Esa situación como sabemos revela una situación casi tradicional en el Perú, donde en el país en ese entonces y aun ahora, no hay un verdadero control de calidad del profesional abogado, no siendo un exceso que en ese entonces e incluso ahora mismo, abundan los tinterillos o líricos litigantes. El espíritu del antiguo Código de Procedimientos Penal de 1940, no propiciaba la igualdad de armas entre los litigantes, sino que ya existía una manifiesta y grosera asimetría en

la defensa de las pretensiones jurídicas de las partes, es decir, existía desigualdad social que trascendía a las instituciones que impartían justicia, que al final terminaban por repercutir en el sentido del fallo. Un abogado formalmente, dentro de un litigio establecía como prestación económica, un monto que a veces resulta apreciable en dinero, para personas de escasos recursos cotidianos. Generalmente establecía como honorarios entre el diez y el diez por ciento del monto de “lo que se recupere” más los gastos, motivo por el cual “el cliente solía acceder, considerando que los ingresos de su abogado estaban directamente relacionados con la suerte de la causa”. Estos gastos operativos en el proceso judicial penal, sin duda que en la mayoría de casos eran caros, constituyendo servicios profesionales de asesoría jurídica que se repartían tanto entre abogados como peritos y notarios, constituyendo un costo hundido, es decir un costo irrecuperable para el usuario, ya que generalmente están incluidos dentro del monto indemnizatorio a pagar por la parte derrotada. Además, tampoco se puede desconocer que los procesos penales en la fecha de su interposición y trámite, era usual tener que incurrir en gastos por soborno, para poder avanzarlos, incluso promover el pago de “estímulos a funcionarios judiciales”. Este costo sin duda representaba un costo nada desdeñable, por concepto de “propinas”, “estímulos” y otros nombres con los que “se hace referencia a los sobornos que se daban y se dan a funcionarios y empleados de los juzgados, en el mejor de los casos para que resuelvan con mayor celeridad, en otros con la finalidad de sesgar el sentido de la decisión y en otros casos hasta para lograr la desaparición de un expediente, o el rezago indiscriminado de las actuaciones”. Eso en aquel entonces “eran costos hundidos incobrables e indemostrables, pero reales para el submundo de muchos litigantes” y fue parte de la experiencia personal que sufrió en carne propia el denunciado por un supuesto hurto que ciertamente nunca cometió.

8.- Presupuesto de costos. - Este aspecto desde fines del siglo pasado, es parte de la escuela neoinstitucional, de ascendencia sajona, que establece relaciones entre lo que es la eficiencia institucional de una sociedad y su desempeño económico. Dicha visión la encontramos en lo que hoy se llama Análisis Económico del Derecho (AED) que “es considerado como el desarrollo más importante realizado en el campo del derecho de los últimos 50 años”. Este mecanismo favorece el desarrollo económico y reduce los “costos de transacción”, “permitiendo la planeación a largo plazo por parte de los agentes económicos y la mayor fluidez en las relaciones económicas de una sociedad”. Estos costos de transacción traen consigo costos de información, costos de negociación y costos de monitoreo.

Sin embargo, en el caso peruano, para el año 2018, el costo de la justicia (Anónimo, Instituto Peruano de Economía, 2018) presentaba la situación donde el gasto del sistema judicial se concentraba en pagos de personal, que dificultaba la inversión en computarización a gran escala. Y es que, la función justicia comprendía las actividades públicas que tenían el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ley, siendo realizada principalmente por nueve instituciones a saber: el Poder Judicial(PJ), el Ministerio Público(MP-FN), el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Ministerio de Justicia (Minjus.), la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional de Justicia, antes Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), el Tribunal Constitucional (TC), el Fuero Militar Policial y la Academia de la Magistratura. En ese entonces, en el año 2018, el conjunto de estas instituciones disponía de un presupuesto aproximado de S/. 5,750 millones equivalente al 3.1. % del presupuesto total o al 0.8% del PBI, para cumplir con todas sus actividades del año. Entre todas ellas el Poder Judicial (40%), el Ministerio Público (32%), el INPE (15%) y el MINJUS (10%) administraban más del 95% del presupuesto total de la función.

Según se ha reportado, el Poder Judicial “asigna el 80% de sus recursos a actividades relacionadas con la administración de justicia y el 20% restante a actividades de gestión”. Dentro “de la administración de justicia, se encuentran los recursos que financian el funcionamiento de las 29 cortes superiores de cada distrito judicial y la Corte Suprema”. De forma análoga, “el Ministerio Público designa, aproximadamente, el 83% de su presupuesto a la administración de justicia, con lo cual se financian las acciones legales de la Fiscalía de la Nación, fiscalías supremas, especializadas, superiores, provinciales y distritales. El restante 17% es destinado a funciones de gestión”.

La “mayor parte del presupuesto se destina al pago de personal y a la contratación de servicios. Destaca el pago para Contratos Administrativos de Servicios (CAS)”. Así, en su conjunto “estas dos partidas explican el 82% del presupuesto, mientras que las inversiones solo el 13%. El 5% restante se destina a la compra de bienes, otros gastos y donaciones y transferencias”.

CAPÍTULO II: Marco Teórico.

2.1. Antecedentes.

A nivel nacional:

Del seguimiento practicado a la Base de Datos del Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), se ha podido encontrar como trabajos previos los siguientes:

1.- La Tesis titulada “Penalización del Hurto entre ascendientes, descendientes y afines en línea recta en el Perú (Propuesta Legislativa)”, presentada ante la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Andina del Cusco en el año 2017, por el Bachiller (SOLÍS NAGAI, 2017) para optar el título profesional de Abogado, que revela:

2.1. “Los parámetros, características, requisitos que son necesarios para penalizar el delito de hurto entre ascendientes, descendientes y afines en línea recta”.

2.2. “En los problemas principales y secundarios se toma en cuenta los requisitos propios del delito de hurto en nuestra legislación, así como dentro de nuestros objetivos está determinar que efectivamente existe razones de índole jurídicos, así como sociales para sancionar penalmente el ilícito mencionado”.

2.3. “Los ilícitos de hurto cometidos en nuestro país aumentan, estando cada vez más las personas propensas a ser víctimas de este ilícito, lo que preocupa, pues son sus propios parientes quienes delinquen contra ellos, amparándose en el artículo 208° del Código Penal y que se conoce como excusa absolutoria”.

2.4. “La excusa absolutoria se desarrolla en toda su amplitud, pues siendo tema de investigación sólo va en concordancia con el delito de hurto”

2.5. “Toca temas como los delitos de hurto provenientes de la violencia familiar, donde existe excepción a la regla”.

2.6. “El trabajo se refiere al delito de hurto en nuestra legislación, así como los presupuestos de la excusa absolutoria, la reparación civil en los delitos de hurto relacionados con la excusa absolutoria”.

2.- La Tesis titulada “El proceso inmediato en los delitos de hurto agravado en el Distrito Judicial de Apurímac – Andahuaylas” presentado por el Bachiller Henry (HILASACA ARAPA, 2019) , para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales, ante la Escuela de Posgrado, Vicerrectorado de Investigación de la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua – Perú, año 2019, investigación que tuvo la siguiente

2.1. “Delimitación espacial: El estudio tuvo como objetivo principal describir el proceso inmediato como consecuencia de la flagrancia en el Distrito Judicial de Apurímac-Andahuaylas”.

2.2. “Contó con un diseño cualitativo no experimental, también se consideró ex postfacto ya que los sucesos ocurrieron antes de la investigación, lo cual conllevó a que tuviese un diseño transversal – descriptivo”.

2.3. “La población y muestra estuvo compuesta por personas que fueron parte de realidades o situaciones que los conllevaron a incurrir en delito en flagrancia”.

2.4. “En el estudio se implementó la técnica e instrumentos predestinados a la recolección de la información, siendo la fuente primaria: la observación, las fuentes secundarias: bibliotecas, tesis y hemerotecas.”

2.5. “Concluyó que; la inmediatez particular, prevé que el infractor actúe en la zona de los hechos por delegación en la trasgresión y sea congruente con el objeto o efectos del delito consumando prueba innegable de su reciprocidad en el hecho punible”.

3.- La Tesis titulada “Análisis de la relevancia del valor del bien como base para la configuración de las agravantes del delito de hurto en el marco de los artículos 186° y 444° del Código Penal”, presentada ante la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencia Jurídica y Política de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, el año 2016, por el Bachiller Ricardo (TACURI TACURI, 2016) para optar el Título Profesional de Abogado, donde se arribaron a las siguientes conclusiones:

1ª. “Las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales se agruparon básicamente en dos grupos, los seguidores de la línea interpretativa que sostiene tomar en cuenta el valor del bien para la configuración de las agravantes del delito de hurto y la segunda que considera acreditar todos los elementos típicos del hurto base”

2ª. “En la legislación peruana hay dos posiciones, los del primer grupo sostienen que por principio de legalidad, el presupuesto del valor del bien no es aplicable para el hurto agravado y los del segundo sostienen que los tipos agravados para su interpretación deben considerar todos los presupuestos del tipo base para su configuración; al no acreditarse este presupuesto típico el hecho únicamente constituirá falta contra el patrimonio”

3ª.”Los Juzgados Unipersonales Penales de la Corte Superior de Justicia –Puno, siguiendo la doctrina jurisprudencial adoptada en el Acuerdo Plenario N° 04-2011, adoptan la postura en la que reconocen la autonomía operativa y relativa del artículo 186° del Código Penal, para tal efecto, se exceptúa la valoración del valor del bien para configurar los agravantes del delito de hurto, asimismo analizando las sentencias emitidas durante el período del 2010 – 2014, se

verifica que en algunos casos no argumentan este extremo en los fundamentos para configurar el tipo objetivo”

4ª. “Tal como reza la doctrina, se postula que el delito de hurto con agravantes consistirá siempre en el apoderamiento mediante destreza de un bien mueble ajeno cuyo valor sea superior a una remuneración mínima vital, pero que tiene que ser cometido con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes específicas que se detallan en el artículo 186° del Código Penal”.

A nivel internacional:

4.- El estudio criminológico ECRIM N° 001 del año 2016, denominado “Hurto a personas y su afectación en la economía y contexto social” realizado en Colombia por el (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - OBSERVATORIO DEL DELITO SECCIONAL NEIVA - MENEV. , 2016) en coordinación con la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, así como el Observatorio del Delito Seccional Neiva – Menev, donde se arriba a las siguientes conclusiones:

Primero.- “El hurto está compuesto por una serie de componentes y características que lo dinamizan, como son los aspectos socioeconómicos que enmarcan una economía delictiva sólida debido a los avances tecnológicos que han transformado la revolución industrial, dando cabida a nuevas generaciones y facilitan la calidad de vida de las personas, lo que se vincula con actividades delictivas que buscan la rentabilidad criminal frente a las tecnologías como son los celulares, relojes, mp3, etc.”

Segundo. - “Muchos de los aspectos que generan la comisión del delito están relacionados con el valor del elemento hurtado, el comercio y la rentabilidad que éste ofrece en el mercado informal o mercado negro”.

Tercero. - “El ciclo económico de hurto a personas, destaca edades tempranas que comprenden de 18 a 25 años, así como que el 82% de los delitos cometidos en los estratos 1 y 2 como parte de la población flotante más alta y vulnerable”.

Cuarto. - “El 72% de los delitos corresponden a víctimas independientes o empleados y el 63% de las víctimas no denuncian los hechos, por falta de tiempo, no creen en las autoridades y no identifican al delincuente, factores que no favorecen la percepción de la seguridad.”

Quinto. - “Los centros más críticos son: Centro, Altico, Quirinal, José Eustacio, Palmas, Ventilador, Timanco 2, Diego de Ospina, Cándido y Santa Inés”.

Sexto. - “Logró identificar las variables que coadyuvan al delito, lo mismo que los factores especiales como el ciclo económico delictivo y causas generadoras del mismo”.

Séptimo. - “Se estableció que los sectores más críticos de la ciudad mediante la vinculación de percepción de inseguridad, así como las denuncias reportadas en el sistema SPOA de la Policía Nacional, variables que permitieron una posición más acertada del delito”

5.- El Proyecto de Grado presentado al Departamento de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universidad de la Costa de Barranquilla, República de Colombia por Cristian Enrique CABARCAS MERCADO y Eustorgio José RODADO ROA, el año 2017 (CABARCAS MERCADO & RODADO ROA, 2017) para optar el título de Abogado, titulada “Factores de riesgo de la delincuencia juvenil desde la perspectiva del tipo penal de hurto en Sabanalarga Atlántico 2015-2016”, donde se arribaron a las siguientes conclusiones:

Primera. - “Señalan que se sintetizaron los objetivos generales y específicos planteados donde en los tipos penales de mayor comisión ocurridos en Sabanalarga Atlántico, dentro del período 2015-2016, cuya comisión más alta correspondía al Hurto, delito que atenta contra el patrimonio económico de las personas y en mayor medida recurren los adolescentes en el municipio estudiado”.

Segunda.- “De los principales factores de riesgo que inciden en la comisión de conductas punibles a adolescentes en el Municipio de Sabanalarga Atlántico se concluye que los mismos tienen un Génesis en el núcleo familiar, como consecuencia de la existencia de los hogares disfuncionales los cuales por lo general se sitúan en “barrios subnormales”, donde las condiciones de vida son deplorables y se carece hasta de lo básico para subsistir, situaciones que pueden ser determinantes para que un adolescente llegue a incurrir en una conducta punible, además de apreciarse la falta de lugares de esparcimiento para los jóvenes, el mal destino de los recursos públicos que en gran medida tienen como propósito formar a los jóvenes en el deporte y evitar el fenómeno de la delincuencia juvenil”.

Tercera.- “Los factores de riesgo de la delincuencia juvenil desde la perspectiva del hurto se lograron sintetizar porque se evidenció que los jóvenes entrevistados tienen problemas familiares y una falta absoluta de interés de los padres respecto a las actuaciones y comportamientos de sus hijos, además que mucho de los jóvenes no hacen parte de una conformación familiar, rupturas nacidas de los problemas propios del núcleo familiar, entonces el hurto surge como medio de subsistencia, porque el joven le toca proveerse su propia subsistencia, con el agravante que abandonan sus estudios, lo que dificulta el acceso a un trabajo y a una profesión”

Cuarta. - “En el aspecto socio-económico y de las relaciones sociales es un factor de riesgo motivante en la comisión del hurto en el municipio de Sabanalarga Atlántico, afirmación que surge de las realidades y relatos hechos por los jóvenes, los cuales habitan en barrios donde la delincuencia campea, y donde sus amistades son delincuentes que de manera directa e indirecta los motivan a delinquir, aunque esto no sea determinante”

Quinta. - “Del análisis relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas se concluyó que, su categorización corresponde al factor de riesgo influyente a la hora de la comisión de

hurto en el Municipio bajo estudio, pero se materializa en la medida en que el adolescente convierte el habitual consumo en adicción, y como no cuenta con medios de subsistencia recurre al hurto, como medio más efectivo y rápido para conseguir dinero y poder consumir”

Sexta. - “De conformidad a lo expuesto queda claro que la delincuencia juvenil es un problema que atañe a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes son corresponsables en la educación, crianza y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica que cada uno de estos entes tienen que aportar lo propio para la búsqueda de alternativas que mitiguen y minimicen esta problemática que cada día crece más y ante la mirada indiferente de las autoridades y de la sociedad”.

6.- El Trabajo de Investigación titulado “El hurto como delito de acción privada en la nueva Legislación Penal Ecuatoriana, incide en la impunidad e incrementa la delincuencia en la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua” desarrollado en el Juzgado Primero de Garantías Penales del cantón Ambato por (PAREDES S., 2010) para obtener el título de Abogada presentado ante la Universidad Técnica de Ambato, con el objetivo de tratar de solucionar en parte el problema existente en el Delito de Hurto con la nueva Reforma al Código de Procedimiento Penal, donde se arriba a las siguientes conclusiones:

Primera. - “Reformas a los Códigos Penal y Procedimental Penal, publicadas en el Registro Oficial N° 555 del 24 de marzo del 2009”.

Segunda. - “Las reformas que entraron en vigencia el 24 de marzo del 2009 evidencian su grado de politización, porque en efecto los niveles de delincuencia se han disparado en el país y el tema se ha convertido en uno de los problemas más graves del país”

Tercera. - “Según las encuestas de Habitus, realizada en la ciudad de Ambato piensan que la seguridad está peor ahora, que hace dos años, éste es uno de los índices negativos en la calificación gubernamental”.

Cuarta. - “Finalmente, así no se entregó un proyecto con tres cambios, así no se perdió protagonismo político, pero tampoco se fue en contra de la esencia misma que el cambió origina”.

COMENTARIOS DE LA PROBLEMÁTICA SITUACIONAL

La situación diagnóstica de la peligrosidad de los Delitos contra el Patrimonio.

Dentro de la escala de peligrosidad e inmediatez de frecuencia delictiva, los delitos contra el patrimonio, caso del delito de Hurto Básico o Simple, es uno de los más frecuentes. En el Código Penal Peruano, los delitos se tipifican acorde a su gravedad y acción delictiva, en el año 2019, las denuncias por comisión de delitos están asociados a los de Seguridad Ciudadana por ser los más frecuentes, siendo el 66.5% los delitos contra el Patrimonio, el 10.4% fueron contra la Seguridad Pública, el 10.1% contra la vida, el cuerpo y la salud y el 7.9% contra la libertad. Ahora bien, según la clasificación específica de los delitos contra el patrimonio, el **55.0% de las denuncias de este tipo fueron por HURTO** y 33.0% por robo; en menor porcentaje se dieron los delitos de estafa y otras defraudaciones (3.8%), usurpación (2.2%) y daños (1.7%), entre otros (apropiación ilícita, receptación, abigeato, delitos informáticos, extorsión, fraude en la administración de personas jurídicas). Es Lima el departamento y la provincia que en el año indicado presenta el mayor número de denuncias por comisión de delitos contra el patrimonio, luego le siguen Lambayeque, Piura y La Libertad, siendo los departamentos de número menor Moquegua, Pasco y Huancavelica.

Características y notas esenciales sobre el Sistema Procesal Penal Inquisitivo.

En la jurisdicción procesal peruana, en el período bajo estudio estuvo vigente el **Sistema Inquisitivo de la Ley N° 9024** del Código de Procedimientos Penales que estuvo vigente desde el martes 16 de enero de 1940 hasta el lunes 14 de junio del 2021, siendo que al siguiente día entró en vigencia en Lima y a nivel nacional el Código Procesal Penal del 2004,

Decreto Legislativo N° 957. Dicho Sistema presenta las siguientes características: acumula funciones en el órgano jurisdiccional, no existió división de funciones, el Poder Judicial concentraba las funciones de acusación y decisión procesal, el Ministerio Público casi no existía o no participaba realmente, el juez tiene la dirección y el impulso procesal total desde el inicio hasta el final; hay intermediación judicial en todo el proceso y dado que el juez instructor interviene en la investigación, las diligencias realizadas tenía valor de prueba y no debían repetirse en el debate; en cuanto al formalismo y ritualismo, se presenta una formalidad rigurosa; respecto al escriturismo, hay un culto al expediente, todos los actos del proceso deben constar por escrito; se presentaba un trámite secreto, en tanto la instrucción era reservada para las partes, la práctica se realizaba a espaldas del inculpado; el imputado era objeto de investigación, en la práctica no tenía derechos; la detención era la regla general; regía el sistema de prueba tarifada legal o de íntima convicción, es decir se determinaba cuáles eran las pruebas válidas y admisibles y en algunos casos el valor que debía dárseles a ellas; regía el principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, cuando se tenga conocimiento de la existencia del hecho delictivo; el objeto del proceso era castigar, se buscaba a toda costa un culpable, para imponerle una pena, a modo de escarmiento, es decir se buscaba la pena ejemplarizadora.

REFERENCIAS SOBRE LA DOCTRINA PENAL DEL DELITO DE HURTO.

1.- La definición técnica del Hurto, según (WESTREICHER, 2020):

“El hurto es la apropiación de propiedad ajena sin consentimiento, pero sin tener que recurrir al uso de la fuerza o a la amenaza de violencia”

COMENTARIO:

El hurto es un delito que consiste en hacerse dueño de manera no debida de los bienes o el patrimonio de otra persona, sea esta natural o jurídica. La característica de este delito es que no perpetúa los actos de agresión o de intimidación hacia el dueño o custodio del bien.

Un ejemplo del delito de hurto es aquel que es perpetrado cuando un sujeto ingresa a un negocio de abastos y coge de allí algunos artículos, sin que nadie se dé cuenta de ello.

2.- En la apreciación del Código de Baviera, la “definición del hurto supone: 1º) una cosa mueble, porque las inmuebles e incorporales no son susceptibles de hurto; 2º) cosa de otro, porque no puede cometerse hurto en las cosas propias; 3º) toma de posesión o sustracción, porque la retención de una cosa ya poseída es un crimen sui generis; 4º) acto de violencia, porque el hurto con violencia es también un crimen particular; 5º) falta de consentimiento del que tenga derecho a la cosa, esto es, del dueño o simple poseedor; 6º) la intención, de apropiarse maliciosamente la cosa ajena, animus rei sibi habendi, Este pensamiento de hacer suya la cosa es el carácter esencial del hurto y excluye el furtus usus, el furtus possessionis, el furtum pignoris, y otros hechos de la misma naturaleza que pueden constituir actos de fraude, de vindicta privada, pero que el Código actual no considera hurto. Es decir que, por este Código, el hurto con violencia en las cosas agrava el crimen, pero no le quita su carácter general de hurto, Sobre la sustracción que hace el propietario de su cosa, el que haya una cosa perdida, el heredero o socio de las cosas de la herencia yacente o sociedad...” (DONNA, 2001)

COMENTARIO:

El Código de Baviera fue obra creadora de Paul Johann Anselm von FEAUERBACH –célebre jurista, padre del filósofo Ludwig von FEAUERBACH- en 1813, el cual sirvió de modelo para otros Códigos penales tanto de Europa como de latinoamericanos. En este documento se relacionó el hurto con la concreción de una conducta desplegada con características muy singulares como son: un delito vinculado a la cosa mueble; a la ajenidad de la misma; al mero acto de posesión mediante sutil sustracción; al acto realizado con una violencia muy refinada sobre la cosa; no sobre el sujeto pasivo pues sino sería el delito de robo; acto que se consuma sin el consentimiento del propietario del bien mueble; y hecho de manera intencional para apoderarse del bien ajeno ocasionando un evidente mal o perjuicio al agraviado. Como se puede observar esta caracterización del hurto tiene como elemento esencial de su concreción, el afán de hacer suya la cosa mueble sustraída, sin duda en la idea central de disponer a futuro de ella, con total libertad. Sin embargo que, esta apreciación muy personal del autor de la cita, entraña dos figuras delictivas en una, se tiene a dos tipos penales, ligera pero significativamente distintos, por un lado tenemos en nuestra taxonomía delictiva al hurto simple propiamente dicho, al cual el autor le da una connotación general, donde no se ejecuta violencia física contra el sujeto pasivo, pero por el otro tenemos al robo básico, al que el autor le da una connotación especial, en el cual sí se ejerce efectiva violencia física.

3.- En cuanto al origen histórico del delito de hurto, conforme lo detalla el profesor (RODRÍGUEZ DEVESA J. M., "Concepto de Hurto" , 1962, pág. 174 a 224), se dice que “ya, en el Derecho Romano se encontraba por primera vez las referencias al delito de hurto, como una figura básica que incluía robos con fuerza, violencia e intimidación, apropiación indebida, de cosas perdidas, de uso, y algunas figuras de estafa. Se consideraba en esa época de una

agresión privada que comprendía toda apropiación ilegítima de una cosa mueble ajena, tanto de su uso, como de su posesión”. Sin embargo, “posteriormente la figura evolucionó, permitiendo la diferenciación de las demás figuras de delitos contra el patrimonio, pero se mantuvo hasta la fecha la definición básica”.

COMENTARIO

En este punto el experto jurista citado, se ocupa del origen fáctico y geo demográfico del delito de hurto. En este caso, el autor señala esta forma de sustracción, como una figura básica, siendo ella una versión que define este tipo de sustracción patrimonial, desde una perspectiva vigesimonónica incluye dentro de este tipo penal tanto al hurto simple como al robo simple, lo que significaría que esta clasificación se centraría en la idea de la sustracción del bien o la cosa al sujeto pasivo, en tanto es víctima que sufre el arrebato con menoscabo cuantitativo de los activos que están en directa conexión con lo que se tiene a disposición. Para el criterio del autor aludido en la cita, si bien es cierto pareciera que el mismo se sitúa dentro de una posición originaria cuando surge la tipificación del delito por medio del cual se sustraen los bienes del patrimonio personal del agraviado, la cual posteriormente se transforma, tipificándose a su vez en dos delitos distintos, los cuales, dentro de su estructura sustancial, adquiere en cada caso, caracteres especiales. En el momento que se codifica originariamente el tipo penal de hurto, el mismo se confunde con lo que podía ser tal vez al mismo tiempo un robo que regularmente es concretado con violencia, una apropiación ilícita, una estafa.

4.- Según ha señalado (FRÍAS CABALLERO, 1970), “el delito de hurto vulnera un vínculo de poder afectivo, fáctico, positivo y real, que liga a las personas con las cosas que tienen consigo, Este vínculo se extiende no sólo a las cosas con las que la persona se halla en

inmediato contacto, sino a las que se hallan dentro de la llamada esfera de custodia o de vigilancia, o dentro de la esfera de la actividad patrimonial, e incluso a las que están expuestas a la fe pública, en tanto ostenten de algún modo, por el lugar, por la índole del objeto o por la forma en que se hallan, signos manifiestos del señorío físico de alguien y que no son, por consiguiente, cosas perdidas. Por lo tanto, el objeto específico de la tutela consiste en mantener incólume, al margen de la arbitraria intervención de terceros, ese vínculo fáctico de poder que efectivamente liga a la persona con la cosa y que se manifiesta en la posibilidad real de disponer materialmente de ella”.

COMENTARIO:

En este caso el autor del presente, vincula el delito de hurto se liga con el poder fáctico que relaciona directamente a la persona que tiene consigo del bien o cosa con la disposición física del bien controlado o dentro de la esfera de la actividad patrimonial o que está expuesta a la fe pública, con signos manifiestos de dominio sobre ella sin que estén perdidas. En síntesis, el delito de hurto expresaría tres requisitos básicos: primero sería una ligazón directa de la persona con la cosa, segundo estaría fuera de toda intervención de terceros y tercero expresaría la posibilidad real de su disposición material.

5.- Afirma (NÚÑEZ, 1951) “que lo genéricamente ofendido por el delito de hurto es la propiedad, pero no en el sentido de propiedad o dominio como derecho real, sino como patrimonio, a cuyo contenido corresponde la tenencia de las cosas muebles, que dentro del género propiedad es lo específicamente ofendido”. Sin embargo, en la apreciación de DONNA en su tratamiento de este tema, “discute si esta tenencia corresponde a un concepto civil o es un vínculo especial del Derecho Penal”. Según él, “para NUÑEZ, en su Tratado precitado,

sería sólo en sentido civil, pero conviene en que en el hurto se protege el poder, el dominio, la relación de hecho entre la persona y la cosa, como poder autónomo sobre el objeto”.

COMENTARIO:

Según el autor del delito de hurto el bien jurídico afectado es de naturaleza patrimonial, es decir, lo que está relacionado con afectación del derecho real de propiedad, lo cual significa que permite el sujeto pasivo a cautelar no sólo el de posesión sino también el poder ejercer atributos expresos como los de uso y disfrute, a los que se agregan los atributos de disposición y reivindicación de los bienes. En este caso cuando se alude a la tenencia, se está refiriendo sin duda, al derecho real de posesión del bien o cosa afectada, sin embargo, la comisión del delito de hurto, respecto a la parte agraviada, no afecta sólo la posesión, sino a la propia propiedad de los bienes, en tanto permite la facultad de ejercer poder, dominio o una relación de hecho entre la persona y el bien o la cosa.

6.- Diferenciación entre el hurto manifiesto y no manifiesto.

Durante el Derecho Romano (YAÑEZ, 2009), “se produjo una primera distinción entre el hurto manifiesto que contenía algunas incipientes figuras del robo y el no manifiesto, lo que radicaba esencialmente en el mayor reproche al primero, fundado en la violencia que usualmente traía aparejada la acción frontal, a rostro descubierto que dio lugar al surgimiento de una primera acción pública en su denuncia y persecución”

“En el derecho germánico, en cambio, el hurto es la sustracción clandestina de una cosa ajena. La clandestinidad es la nota de diferenciación con el robo. El valor de la cosa hurtada permite distinguir la gravedad de la acción y la pena a aplicar. El robo, por su parte, era una sustracción abierta, manifiesta, considerado un delito menor autónomo acotado a bienes específicos, no se regulaba su pena de acuerdo al valor de la cosa, sino que se le asignaba una pena única inferior a la del hurto. El factor determinante es la ocultación propia del hurto no

manifiesto, lo que lo hace más deleznable al obrarse a traición, lo que traía aparejado su mayor penalidad”.

“La evolución posterior y el traspaso de estas figuras, primero al derecho común y luego al español, trajo como consecuencia una mezcla de fuentes, en la cual fácilmente reconocemos que la actual valoración (mayor reproche del robo) y la nomenclatura son eminentemente romanas, mientras que, al asumir a ambas figuras como dos delitos absolutamente distintos, así como en el caso del hurto la regulación de la pena por el valor de la cosa sustraída es una influencia germánica.”

“El ánimo de lucro como elemento surgió adicionalmente en el derecho penal alemán a fines del siglo XVIII.”

COMENTARIO:

En este caso, el autor hace un rastreo de la aparición y manifestación concreta del hurto, indicando que ello primero se produjo en el Derecho Romano, a efectos de determinar la diferenciación de las manifestaciones del hurto en relación de cómo se producía el apoderamiento del bien o la cosa. En unos casos se diría que el uso de la violencia, trae como cuestión de fondo la diferenciación entre el hurto y el robo, siendo que, en este contexto, la no manifestación del hurto, significaría que ello es propiamente el delito de hurto en su modalidad básica o simple, mientras que lo que se denomina la manifestación del hurto, sería propiamente el delito de hurto agravado.

A continuación se hace alusión a que, en una prospectiva histórica, se aplicó el derecho germánico donde la determinación de las características que adopta la tipificación del hurto, complejizaba la cuestión, estableciéndose para la existencia de este delito, una cuantía del valor del bien afectado, a efectos de promover una acción y luego esperar la imposición de una

pena, siendo que empezó a diferenciarse entre el hurto y el robo, tipificándose curiosamente que la mayor gravedad recaía en el hurto y no en el robo, delito que se asignaba para hechos específicos. En este caso, se planteaban dos situaciones la del hurto manifiesto y el hurto no manifiesto, siendo este último de mayor gravedad que el primero, en el sentido que, al ser oculto, podía llevar a la traición, lo que resultaba totalmente deleznable. La determinación del robo, era determinada por la sustracción abierta, manifiesta, situación por la que se consideraba un delito menor autónomo relacionado con bienes específicos, que no permitía regular la pena por el valor de la cosa, asignando por tanto una pena única menor que la del hurto. La descripción del delito de hurto implicaba la sustracción clandestina de una cosa ajena, donde dicha clandestinidad era la nota de diferenciación con el robo.

Finalmente se concluye que hoy el Derecho penal ha avanzado, siendo que nosotros somos legatarios del Derecho penal español, pero que no puede negarse que la evolución producida tiene como origen una mezcla de fuentes, encontrando la determinación de la gravedad del robo en la influencia romana, así como la del hurto, en la influencia germánica, y se admitió al lucro como elemento de lucro gracias al derecho penal alemán del Siglo XVIII.

7.- Verbo rector en la legislación nacional: Apropiar.

Para el profesor español (RODRÍGUEZ DEVESA J. , 1975). Tomando la experiencia de su país, ha sostenido luego de un largo análisis, que “el resultado de la acción es la apropiación de la cosa”. Sin e

mbargo, agrega el mismo que no debe entenderse este enriquecimiento como un incremento matemático del patrimonio del autor.” Pero antes de verter sus planteamientos previamente señalados en su libro sobre “Derecho Penal Español”, mantenía una opinión diversa en otra obra pretérita, (RODRÍGUEZ DEVESA J. M., "Concepto de Hurto" , 1962), señalando que tomar es apropiarse y que “la esencia de la acción de hurto es la apropiación”, En esta

concepción previa, sostenía el profesor español que el legislador no ha configurado la sustracción como un desplazamiento material de la cosa, sino como un desplazamiento patrimonial, donde no importa tanto el que el sujeto activo toque o deje de tocar la cosa (que, como es sabido, puede estar previamente en su poder), como que se la apropie, despojando así antijurídicamente a su legítimo propietario.

COMENTARIO:

La apreciación técnica del autor señala que, la definición del hurto, en la tipología penal, tendría como verbo rector típico, la apropiación del bien o de la cosa que es parte del patrimonio del sujeto pasivo o víctima que es afectado por el agente del delito. Se sostiene que el hurto como apropiación, es un acto de enriquecimiento, pero que ello no significa un incremento matemático en el patrimonio del afectado. Desde la perspectiva del tipo objetivo, el delito de hurto no se configuraría esencialmente como un desplazamiento material del bien, cosa u objeto, sino sería sólo el desplazamiento patrimonial del mismo, pues al ser sustraído pasa del poseedor o propietario del bien o cosa, a la posesión ilegal del sujeto activo o agente del delito, no importando esta transmisión de uno a otro con el único fin de tocarlo o tenerlo consigo, sino en apropiarse del bien o cosa con el fin de despojarlo antijurídicamente a quien ejercía un legítimo derecho de propiedad.

8.- La concepción asumida por el profesor español (RODRÍGUEZ DEVESA J. M., "Concepto de Hurto" , 1962), implicaba que “estaba asumiendo a la apropiación, no como un resultado separado de la acción, sino como un concepto macro o global, que implicaba al mismo tiempo una acción y un resultado”.

COMENTARIO:

Para el jurista español, autor de la cita, lo expresado relaciona al hurto con el verbo rector apropiar, el cual implica el establecimiento de la característica esencial del resultado de la

comisión de este delito, que genera un proceso penal, donde los bienes o cosas que se sustraen se realiza mediante apoderamiento que es susceptible de apropiación, por lo que, toman para sí y de manera directa la pretensión de quedarse con la propiedad ajena. Además, el arrogamiento de la propiedad de un bien ajeno al generarse lucro, lo hace mediante una apropiación indebida, ocasionando un evidente daño económico al afectado, agraviado o víctima.

9.- El hurto como un delito de resultado.

El hurto por la apropiación implicaría que se da lugar a un desplazamiento patrimonial, lo que a decir del profesor (MUÑOZ CONDE, 2007, pág. 374 y 375) “La acción consiste en apropiarse, es decir, en “tomar” las cosas muebles ajenas y que “El resultado de la acción es la apropiación de las cosas”, siendo así como siguen siendo delitos de resultado, ya que “hace falta un desplazamiento patrimonial y exige la separación fáctica de una cosa del patrimonio de su dueño y su incorporación al del sujeto activo”

COMENTARIO:

Para el célebre jurista español aludido, el delito de hurto implica, según lo expresado el desplazamiento con fines de despojo patrimonial del bien o la cosa, en una acción penal donde el agente del hecho delictivo, pretende hacerse dueño de lo ajeno, con fines sin duda, del lucro o beneficio económico que en este caso resulta ilegítimo. Por eso, el delito de hurto es un delito de resultado, es decir, aquel que se consuma con la producción de un resultado, sea ésta, material o ideal, lo que es consecuencia de la conducta, pero distinto de la misma, aunque que, por lo general, es posterior, pudiendo también ser simultáneo a ella.

10.- También para la profesora española (DE VICENTE MARTÍNEZ, 1999, pág. 33 y 34) respecto a lo manifestado por MUÑOZ CONDE, llega a similares conclusiones, pues ella

sostiene que la acción típica en delitos como el hurto consisten en apropiarse, que se definen como “hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder”, lo que supone “un desplazamiento físico de la cosa mueble del patrimonio del sujeto pasivo al del sujeto activo”, que genera dos consecuencias de esta separación: por un lado, se requiere de un acto de desposesión de la cosa y, por el otro, se requiere al mismo tiempo de su incorporación a una esfera de disponibilidad real distinta, de donde “el resultado de la acción de apropiación de la cosa”, lo que torna estos delitos en delitos de resultado, “ya que hace falta un desplazamiento patrimonial y exige la separación física de una cosa del patrimonio de su dueño y su incorporación al del sujeto activo”.

COMENTARIO:

La profesora española referenciada enfatiza que, el hurto como delito contra el patrimonio, es una acción típica consistente “en apropiarse de un bien o cosa” que, implica “su desplazamiento físico del ámbito personal del afectado o sujeto pasivo o agraviado o víctima del hecho delictivo, al ámbito personal del imputado o sujeto activo o agente del hecho punible”. Lo anterior, se dice que va a generar una doble consecuencia: por una parte, se presentaría la situación que se produce una desposesión el bien o cosa mueble afectado, en perjuicio del agraviado o víctima; pero, por otro lado, también ocurriría que se produce una incorporación del bien o cosa mueble sustraída, como efecto de producirse un delito de resultado, el que sea lesivo para los intereses del poseedor o propietario del bien o cosa mueble afectada. En síntesis, pues, el delito de hurto no significaría otra cosa más que, el menoscabo de un bien dentro de un conjunto de bienes o cosas del dueño o propietario, puesto en situación de sujeto activo, víctima o agraviado, para incorporarlo luego al patrimonio del que realiza el hecho delictivo, en este caso el sujeto activo o imputado.

JURISPRUDENCIA REPRESENTATIVA DE HURTO.**1.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA****SALA PENAL PERMANENTE****CASACIÓN N° 301 – 2011****LAMBAYEQUE”****“SENTENCIA DE CASACIÓN****Lima, cuatro de octubre del dos mil doce”.**

“Sumilla: Configuración del delito de apropiación ilícita y su diferencia con el hurto (Casación N° 301-2011, Lambayeque)”. Es claro que, “cuando una persona entrega a otra un bien mueble con un encargo específico, y este último queda en calidad de depositario (en custodia legítima del bien), lo expolia y lo agrega a su dominio patrimonial, la víctima o sujeto pasivo resulta siendo quien entregó la cosa.” “No es factible asumir que el recaudador sustrae los bienes recibidos para apropiárselos –lo que es característico del hurto-, sino que, simplemente decide quedárselos para sí, incumpliendo el deber de entregar al propietario, cuya confianza defrauda...”

2.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**SALA PENAL PERMANENTE”****“RECURSO DE NULIDAD N° 1915 – 2017****LIMA SUR****Lima, nueve de octubre del dos mil diecisiete”.**

“Sumilla: La “amenaza” en el robo agravado y la diferencia entre el hurto y el robo agravado (RN 1915 – 2017, Lima Sur). [I] La amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo y consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad

física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla para que así no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. [II] El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas)".

3. "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE"

"CASACIÓN N° 1817 – 2018

HUAURA

Lima, veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve".

"Sumilla: Es de precisar que la violencia es aquella idónea para vencer la resistencia de la víctima y, desde luego, la intervención agresiva del recurrente que sorprendió a la víctima, la abordó con otros dos sujetos desconocidos, le jaló fuertemente la cartera que llevaba, venciendo la resistencia de la víctima, y rompió las asas de la misma, y luego los tres sujetos huyeron, pero solo uno de ellos fue capturado por la policía. El efectivo policial captor, mencionó que observó que la agraviada forcejeaba con tres sujetos; además, señaló que se redujo a la mujer agraviada y se la arrojó al piso, donde tras golpearla se le sustrajo su cartera, y que al advertir la presencia policial los tres se dieron a la fuga. La agraviada mencionó la presencia de tres personas y fue el imputado quien se adelantó hacia ella. La definición del rol de los otros dos sujetos desconocidos, por tratarse de una situación de hecho, debe ser fijada con exclusividad por los órganos judiciales de instancia. Es claro, en suma, que los tres sujetos intervinieron en el robo a la agraviada, con roles predeterminados: ataque uno y contención los dos restantes, de suerte que su intervención es la de coautores. La sentencia de vista resolvió

las quejas impugnativas del imputado y la sentencia de primera instancia valoró la declaración del testigo de descargo y explicó por qué no se le concede un mérito absoluto. La pena impuesta, por tratarse de una tentativa, se redujo cuatro años por debajo del mínimo legal”

4. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA”

“RECURSO DE NULIDAD N° 1221 – 2009

AYACUCHO

Lima, veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve”.

“Fundamento destacado: Quinto. El automóvil materia de la presente litis habría sido indebidamente sacado del depósito municipal en donde se encontraba internado, y que al observar y, por ende, percatarse la encausada Anaya Amau que el mencionado vehículo no estaba en dicho depósito municipal, tampoco en poder de su cuñado -Rogelio Guzmán Zambrano-, sino en poder de otra persona -el supuesto agraviado-, intervino para recuperarlo y ponerlo -según su criterio- a buen recaudo; por lo que, no ha existido en esta animus furandi, sino que habría actuado en el entendido que así protegía el legítimo derecho de propiedad de un pariente suyo, en tal sentido, la absolución dictada se encuentra arreglada a ley”.

5. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE”

“RECURSO DE NULIDAD N° 2413 – 2012

PIURA

Lima, seis de febrero de dos mil catorce”.

“Fundamento destacado: Tercero. El ilícito penal atribuido en la acusación fiscal está referido al delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado, que se encuentra previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, antes de su modificatoria por la Ley número veintinueve mil setecientos tres -vigente al momento de los hechos-, cuya descripción típica establece la punición a: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo [...]”; exigiendo los elementos configurativos del referido tipo penal: i) Que el sujeto activo sea funcionario o servidor público, ii) La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos; estableciéndose en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, que debe entenderse por relación funcional: «el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos», es decir, que los bienes públicos se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo”.

6. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE”

“RECURSO DE NULIDAD N° 2261 – 2015

LIMA

Lima, trece de septiembre de dos mil diecisiete”.

“Sumilla: Las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de

proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al Ius Puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora- “.

7. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA”

“RECURSO DE NULIDAD N° 3379 – 2014

LIMA ESTE

Lima, trece de julio de dos mil quince”.

“Fundamento destacado: Décimo primero. En definitiva, las pruebas de cargo son idóneas para enervar la presunción de inocencia del procesado Carranza Ruiz, más aún cuando del análisis de los hechos se concluye fehacientemente que el citado acusado, conjuntamente con otros dos sujetos no identificados (un hombre y una mujer), en distribución de roles, planificaron apoderarse ilegítimamente del dinero que previamente había retirado la víctima del banco, para lo cual puso en práctica el denominado “Cuento de la cascada”.

Así quedó acreditado que la participación del imputado consistió en manejar el vehículo donde luego se fugarían los dos sujetos que sustrajeron el dinero de la agraviada; sin embargo, gracias a la rápida intervención del personal de Serenazgo y una efectivo policial, capturaron al acusado; lo que constituye un hurto consumado con la circunstancia agravante de haber sido realizado en pluralidad de sujetos; conducta subsumida en el inciso seis, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y seis, del Código Penal.”

8. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE”

“RECURSO DE NULIDAD N° 1897– 2018

LORETO

Lima, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve”.

“Fundamento destacado: Séptimo. Consecuentemente, al existir incongruencia entre la acusación –el hurto de la señal de cable que contiene canales de uso u explotación exclusiva: CMD, Plus TV y Canal N– y lo resuelto por la Sala Superior –sustracción de equipo decodificador y manipulación de decodificadores–, hubo una vulneración respecto a la prueba actuada en el proceso.

8.1. Así, los hechos materia de imputación evidencian que el acusado y su representada, pese a haber sido notificados el veinticinco de noviembre de dos mil ocho con la resolución del contrato de licencia de distribución de señales (foja 62), siguieron retransmitiendo las señales de cable de uso exclusivo, conforme se constata del acta notarial del veintiuno de julio de dos mil nueve (foja 48), la copia de la Denuncia número 1212 (foja 107), el acta de verificación notarial del veintidós de mayo de dos mil nueve (foja 108) y la declaración del acusado Márquez Cabrejos (foja 146), donde manifestó que se continuó con la retransmisión de las señales de cable hasta la notificación de la Dirección de Derechos de Autor del INDECOPI, que disponía la suspensión de la retransmisión de los canales exclusivos. [...]

8.2. Ahora bien, cierto es que existió un proceso arbitral que concluyó con la emisión de la Resolución número 28, del quince de diciembre de dos mil diez (foja 542), en la cual se reconoció la distribución no autorizada de las señales de Cable Mágico Deportes, Plus TV y Visión 20, de propiedad de empresa Telefónica Multimedia S. A. C.; evidentemente, el proceso arbitral no puede soslayar el acto delictivo.

9. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE”

“CASACIÓN N° 1508– 2018

LAMBAYEQUE

Lima, dos de septiembre de dos mil veinte”.

“**Sumilla: Hurto agravado. Minoría relativa de edad.**

1. Las partes -acusadora y acusada- no mencionaron la aplicación del artículo 22 del Código Penal y el órgano jurisdiccional tampoco lo hizo. Esta omisión no impide que en sede de casación se afirme la infracción de la citada norma penal sustantiva.
2. El Tribunal Supremo puede y debe considerar su no aplicación en los casos en que proceda legalmente. Es de recordar, **primero**, que el principio *iura novit curia* es de la esencia de la potestad jurisdiccional, conforme al cual los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por el acusador o el acusado. **Segundo**, que, desde luego, su aplicación de oficio en lo penal está limitada por el principio del *favor rei* y, en el ámbito de los recursos, por el principio de interdicción de la reforma peyorativa. **Tercero**, que no se trata, en el presente caso, de incorporar un hecho nuevo o de modificar la calificación legal o jurídica del hecho objeto de la acusación, sino de resaltar que la minoridad relativa fue reconocida por la Fiscalía y no objetada por el órgano jurisdiccional sentenciador, más aún si es favorable al imputado -no hace falta, en estos casos, plantear la tesis: concordancia de los artículos 374 y 397 del Código Procesal Penal-,
3. Desde esta perspectiva, incluso, no es relevante que en sede del recurso de apelación no se planteó como causa de pedir impugnatoria la inaplicación del artículo 22 del Código Penal. Es un precepto de carácter imperativo y, como tal, el ordenamiento obliga a considerarlo a los efectos de una pena justa.”

TEORÍAS SOBRE LA ACCIÓN MATERIAL CONSTITUTIVA DEL DELITO DE HURTO.

Para la apreciación de NÚÑEZ (1951), “la determinación de la acción material del hurto, está ligada estrechamente a la idea de la ofensa por parte del ladrón de la posesión que tiene la víctima sobre la cosa objeto del hurto”. Ello “ha generado teorías que se originan en el Derecho Romano para delimitar el hurto, recordando que en Roma no se contaba con la idea de tentativa”, a las que se hará mención:

1°). La *aprehensio rei*, la cual afirma que “el hurto consiste en poner la mano sobre la cosa ajena, doctrina que ha conducido a excesos, extendiendo de manera irrazonable la idea del hurto consumado”, ya que “se admite el hurto sin que exista una violación completa de la posesión o de la tenencia, e incluso, como sostiene NÚÑEZ, que el despojo del propietario sea imposible.

Esta teoría, según la doctrina, constituiría una defensa excesiva de la tenencia, pues la protege antes de que haya sido excluida, tan pronto como el ladrón ha puesto su mano en el objeto”.

2°) La *contrectatio* que hace consistir la acción material de hurto en la amotio de la cosa ajena, esto es, en la remoción del lugar donde se encuentra. Esta teoría se basa en que no alcanza en poner la mano sobre la cosa, sino en removerla de un lugar a otro, con lo cual el hurto se convierte en un delito material, se ve el efecto, no determinando la doctrina el lugar hacia donde se transporta la cosa, sino que va hasta la remoción. Es así que la amotio, según NÚÑEZ, se dividió en definitiva y preparatoria.

La teoría de la remoción o de la amotio rei “dio, entonces por consumado el delito de hurto con la sola remoción de la cosa, dentro del ámbito o esfera de custodia del dueño, sin necesidad de sacarla del lugar”, la cual es la tesis de CARRARA, “quien reconoce el momento consumativo del hurto en la remoción de un objeto de un lugar a otro, sin esperar su traslado,

por lo que su momento consumativo, estaría dado por el simple hecho que el ladrón tome la cosa con la intención de apropiársela, por lo que entonces el ladrón que va apilando las cosas que saca de un armario, ya cometió el hurto”. Pero “la sustracción configurativa del hurto tampoco necesita de un contacto directo entre la cosa y el agente: además de los casos de autoría mediata que no importan ese contacto, como en el ejemplo de CREUS, del sujeto que envía a sus animales a casa del vecino para que coman el hecho que allí se encuentra”.

Se discute si en CARRARA, la aplicación del criterio de la amotio pueda parecer coherente, en su aplicación a nuestra ley, donde “apoderarse” no es sinónimo de contractares del Código italiano, sino de “sustracción”, lo que “es utilizado como figura agravada en el artículo 163° de dicho Código, mientras en la escuela francesa, es el criterio contrario a la amotio, por lo que en Francia lo consideran como hurto tentado, que para Italia es hurto consumado”.

3°) Ablatio rei: Entendía que para que se consume el hurto, era necesario el traslado, pero quitando la cosa a su poseedor. Según CARRARA, se producía una vez que la cosa había sido trasladada o transportada fuera del lugar del hurto y de la esfera de custodia o actividad del perjudicado. Se sostuvo que la ablatio existía recién cuando era transportada por el ladrón hacia el lugar donde quería tenerla como segura. Además de estas exigencias, agregaba además la privación al sujeto pasivo de la tenencia de la cosa, colocándola fuera de su esfera de custodia.

La teoría de la ablatio rei incluía el concepto de esfera de custodia, es decir, al ámbito dentro del cual una persona ejercía los actos de tenencia, posesión o dominio, el que no se encuentra delimitado y depende en el caso concreto de su determinación, es decir, existe esfera de custodia en cualquier lugar y no necesariamente dentro del espacio físico donde se encontraba la persona.

Se sostiene según esta tesis, compartida también por el célebre jurista italiano Enrico PESSINA que, si alguien entra en la casa de otro para cometer el delito de hurto, la salida del ladrón es condición necesaria para que el hurto quede en la condición de consumado. Pero si dos personas viven en la misma casa, pero en diversas habitaciones, una de ellas no consuma el hurto sino hasta cuando lleva la cosa fuera de la habitación en la que se encontraba. Continuando en esta postura, si dos personas viven en la misma habitación, el hurto se puede decir consumado cuando la cosa es sacada de aquel reducido recinto en el cual está contenido todo lo que pertenece al dominus de éste, y es llevada, escondida, sea en otra parte o sea entre los objetos mismos del sustractor. De modo que el terminus ad quem está dado por cualquier desplazamiento que saque la cosa de la esfera de la actividad de su legítimo detentador.

Para el jurista hispano-argentino Sebastián SOLER esta teoría es la única que permite solucionar casos de cosas mantenidas en situación apartadas del propietario, pero no abandonadas ni perdidas, casos de las valijas momentáneamente dejadas en la estación, los frutos recogidos y amontonados en el campo, la leña apilada en el bosque.

4°). Illatio rei: Exige que, además de cumplir con los pasos de las tres teorías antes mencionadas, es decir, tocar, remover y sacar la cosa fuera de la esfera de custodia del dueño, que el sujeto activo lleve la cosa a lugar seguro. Incluso algunos exigen que el ladrón haya sacado provecho de la cosa obtenida o de la locupetatio.

Según esta teoría, el cumplimiento de las exigencias implicaría dejar en la impunidad numerosos hechos lesivos contra el patrimonio. Según el prestigioso jurista italiano Francesco CARRARA, la odiosidad del hurto frente a la ley no deriva de la envidia por el goce que se procura el ladrón, sino del amor hacia el derecho del poseedor que demanda la protección, y el Derecho Penal que se funda en la tutela del derecho, sugiriendo que el modo de defensa debe

agotarse tan pronto como el derecho es violado, sin atender a que si el delincuente ha conseguido o no el bien especial deseado por él.

5°). **Nuevas teorías:** DONNA señala en su Tratado sobre Derecho Penal Parte Especial que se tienen las del italiano GIURIATI, seguido por MOLINARIO que desarrolló la denominada **“Teoría del apoderamiento verdadero y propio”** que sostiene que el hurto no se perfecciona con la simple aprehensión de la cosa objeto del mismo, ni en la oportunidad que establecen las teorías de la amotio y ablatio, sino que para establecer el instante en que el hurto se consuma, se debe determinar en qué consiste la posesión del autor del delito sobre la cosa objeto del mismo, y en qué momento sale la cosa de la posesión de su dueño y pasa a la del delincuente.

Teoría del desapoderamiento: se han reducido a su vez a dos:

La teoría del Desapoderamiento, seguida por el jurista Ricardo NÚÑEZ, y

La teoría de la Disponibilidad o de la posibilidad física de disponer, sostenida por JIMÉNEZ DE ASÚA, SOLER, FRÍAS CABALLERO, CREUS y TOZZINI, entre otros.

Para la Teoría del desapoderamiento indicado por Ricardo NÚÑEZ señala el siguiente ejemplo: una persona viaja en tren y el ladrón le saca la billetera, el ladrón al ver la oposición del dueño, arroja la billetera por la ventana, lo cual lleva a que también él pierda toda posibilidad de apoderamiento. En este caso, para la primera situación de sacarle la billetera, se da la posición del hurto consumado, para la segunda, de tirar la billetera por la ventana, hay hurto tentado, siempre y cuando no exista un cómplice que recoja la billetera, porque entonces para ambos el hecho está consumado.

De lo anterior se desprende la configuración de:

1.- La Teoría del desapoderamiento

En esta se ofende el bien atacado por el hurto, es decir, la tenencia de la cosa por el agraviado por el delito y sostiene que habrá hurto siempre que haya desapoderamiento de la víctima, concurrente con la intención que el ladrón de apoderarse del bien.

Para NÚÑEZ, habrá hurto cuando se dé el desapoderamiento de la víctima, concurrentemente con la intención del ladrón de apoderarse del bien. Entonces el hurto se consumaría tan pronto como un acto de apoderamiento del autor priva a otro de la posesión corporal de la cosa, lo que sucede cuando la cosa ya no es portada o conducida por la víctima o ya no está en la esfera de custodia del agraviado o en el de su tenencia simbólica,

2.- La Teoría de la disponibilidad

Los que exponen el segundo criterio afirman que el verbo típico “apoderarse” exige “el efectivo apoderamiento por parte del ladrón, es decir, la consolidación de un poder efectivo sobre la cosa, la posibilidad de realizar sobre ella actos de disposición, aunque sea por breve lapso”.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE EL DELITO DE HURTO

A continuación, cumpliendo con la observancia plena de los derechos de publicación de la fuente del recojo de la presente jurisprudencia, se deja constancia que la misma ha sido recogida del sitio web (Pasión por el DERECHO (Ip), 2016)

1.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 2212 – 2017

LIMA NORTE”

“Lima, veintiuno de junio del dos mil dieciocho”

SUMILLA: “Diferencia entre hurto y robo: Se debe verificar una acción violenta contra el sujeto pasivo de la acción, sea para conseguir el apoderamiento, como para asegurar la huida con el bien sustraído, pero en todo caso evidencia una afectación real hacia la víctima que debe ser cuantificada, aunque sea de forma mínima”

**2.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y
TRANSITORIA**

ACUERDO PLENARIO 4-2011/CJ-116.

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ”

ASUNTO: “Relevancia del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186° del C.P.”

“Lima, seis de diciembre del dos mil once.”

“Fundamento destacado: 11°. Nuestro legislador, por lo demás, ha estimado tales conductas como agravadas, atendiendo a su mayor lesividad, esto es, a su carácter pluriofensivo de bienes jurídicos. La ley penal asignó tal condición a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales y graves, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas, etcétera (Cfr, HAMILTON CASTRO TRIGOSO: Las faltas en el ordenamiento penal peruano, Editorial Grijley, Lima, 2007, p.68), obviando en estos casos criterios de cuantía. Diferente es el criterio político criminal que rige para el delito de hurto simple, que por ser una conducta de mínima lesividad y en observancia a los principios de mínima intervención y última ratio del Derecho Penal, demanda que se fije un valor

pecuniario mínimo a fin de diferenciarlo de una falta patrimonial. No es éste el caso del hurto con agravantes, dado que existe un mayor nivel de reproche, caso contrario, se tendría que establecer una cuantía significativa para el delito de robo” (Cfr. Ramiro SALINAS SICCHA: *Ibíd.*, 845)

3.- “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N° 2124 – 2014,

HUANCAVELICA

Lima, ocho de septiembre del dos mil quince”

SUMILLA. - “Reducción de la pena. - El estado de relativa ebriedad del imputado junto con la responsabilidad restringida y la reparación del daño de la víctima, son criterios para la reducción judicial de la pena concreta. Las características personales del encausado, permiten la suspensión de la ejecución de la pena”.

4. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N° 3936 – 2013,

ICA

Lima, treinta y uno de julio del dos mil catorce”

SUMILLA: “Para verificar si la circunstancia agravante de nocturnidad se configura, debe utilizarse de lege data el criterio cronológico.

5. “CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES****Exp. N° 00783-2017-1-1826-JR – PE – 03.****Resolución N° 03****Lima, diecinueve de mayo del dos mil diecisiete”.**

“Fundamento destacado: Que, merituando las declaraciones referidas precedentemente, los recaudos imputados contra Juan Franco ZETA CORONADO, así como teniendo en cuenta la legislación aplicable y casaciones involucradas, no cabe que este caso sea tramitado como Proceso Inmediato, puesto que este proceso se sujeta a plazos breves y elimina fases procesales, lo cual conlleva a la imposibilidad del imputado, de articular medios de defensa adecuados sobre su posición máxime que éste sólo ha aceptado la comisión del Delito de Hurto Simple en el grado de tentativa, pero no en su modalidad de agravada, como requiere el Ministerio Público, lo que deberá ser determinado fehacientemente en el proceso penal respectivo”.

6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA****CASACIÓN N ° 234 – 2017,****LA LIBERTAD****Lima, veintidós de agosto del dos mil diecisiete**

SUMILLA. - “Sobre los elementos típicos del delito de hurto de espectro electromagnético”:

- (i) “El Código Penal, para efectos penales, equipara la noción “bien mueble al espectro electromagnético”, que tiene valor económico, El espectro

electromagnético es un bien mueble incorporal debidamente definido por la Ley de Telecomunicaciones”.

- (ii) “El auto judicial identificó a la persona, contra quien se seguían actuaciones administrativas sancionatorias, y proporcionó los detalles precisos del inmueble materia de la diligencia. Se mencionaron los dos locales del negocio ilegal atribuido al imputado, La omisión de mencionar el segundo local en la parte no es trascendente para apreciar infracción constitucional”.
- (iii) “El principio acusatorio impide que se traspasen los límites de la pretensión procesal, que queda acotada, en la acusación escrita, por los hechos que en ella se comprenden, y por las personas a quienes se imputen. El fiscal en la requisitoria oral debe mantener los hechos básicos. Están prohibidas las alteraciones esenciales, no meramente formales”.
- (iv) “El contrato es un medio de prueba documental y apunta a acreditar si el imputado, a la fecha de intervención administrativa, era o no propietario de la estación de televisión. No se puede analizar en sede penal como si fuera un acto jurídico cuya validez o eficacia debe ser decidida, sino como el reflejo de un hecho que puede tener influencia en los actos de sustracción o utilización ilegal de **espectro electromagnético.**”

7. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N° 1649 -2017

LIMA.

Lima, veintidós de diciembre del dos mil diecisiete”

SUMILLA: “El principio constitucional de legalidad. - El arrebato de un celular se subsume en el artículo 185° y 186° del Código Penal, por lo que se tipifica como delito de hurto agravado y no como delito de robo agravado.”

8. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 301-2011.

LAMBAYEQUE.

Lima, cuatro de octubre del dos mil doce”

Fundamentos que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante. –

8.1. “Es claro que cuando una persona entrega a otra un bien mueble con un encargo específico, y éste último queda en calidad de depositario (en custodia legítima del bien), lo expolia y lo agrega a su dominio patrimonial, la víctima o sujeto pasivo resulta siendo quien entregó la cosa”.

8.2. “Cuando la cosa mueble se entrega en pago al autorizado de facto o formalmente (con conocimiento del acreedor conforme a las reglas del Código Civil), el que paga se desliga del bien entregado y éste se incorpora a la esfera del patrimonio (en propiedad) del antes acreedor, en cuyo nombre el agente cobrador o recaudador lo recibió”

8.3. “Es preciso distinguir entre el cajero que opera en la sede o domicilio del acreedor, del recaudador que cobra en el domicilio del deudor o recibe en su propio y particular domicilio el bien en pago total o parcial del crédito”.

8.4. “En los dos últimos casos, no es factible asumir que el recaudador sustrae los bienes recibidos para apropiárselos *-lo que es característico del hurto-*, sino que,

simplemente decide quedárselos para sí, incumpliendo el deber de entrega al propietario, cuya confianza defrauda”.

8.5. “A mayor abundamiento, el legislador nacional ha previsto el delito de apropiación ilícita irregular en el artículo ciento noventa y dos del Código Penal, que sanciona a quien se apropia de un bien perdido, de un tesoro, o de un bien ajeno en cuya tenencia entró el agente por error, caso fortuito u otra causa independiente de su voluntad. Siguiendo la línea de la regla jurídica interpretativa «*ad maioris ad minus*», si quien se apropia de un bien que carece de dueño, merece sanción penal por delito de apropiación indebida irregular, con mayor motivo, tiene que serlo quien se apropia de bienes ajenos que pertenecen a dueño cierto”.

8.6. “No hay por tanto en el asunto *sub judice*, ni vacío legal ni posibilidad de aplicación del tipo de hurto, en cuyo caso extraordinario, tampoco cabría -como lo señala el Ministerio Público en el presente proceso penal- una absolución; ocurre que el tipo de apropiación indebida o ilícita, comprende como agraviado, en principio, al dueño de la cosa apropiada, cuando este fuera quien entrega, al acreedor insatisfecho, en cuyo nombre el sujeto activo no recibe el bien, en los casos de recibo de pago total o parcial, situación que la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del Perú ha adoptado”.

9. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**SALA PENAL PERMANENTE****RECURSO DE NULIDAD N° 1915-2017.****LIMA SUR.****Lima, nueve de octubre del dos mil diecisiete”**

SUMILLA: “(I) La amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo y consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidar para que así no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto de robo. (II) El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas)”.

10. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**SALA PENAL PERMANENTE****CASACIÓN N° 1817-2018.****HUAURA.****Lima, veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve”**

SUMILLA: “Es de precisar que la violencia es aquella idónea para vencer la resistencia de la víctima y, desde luego, la intervención agresiva del recurrente que sorprendió a la víctima, la abordó con otros dos sujetos desconocidos, le jaló fuertemente la cartera que llevaba, venciendo la resistencia de la víctima, y rompió las asas de la misma, y luego los tres sujetos huyeron, pero sólo uno de ellos, fue capturado por la policía, El efectivo policial captor, mencionó que observó que la agraviada forcejeaba con tres sujetos; además, señaló que se

redujo a la mujer agraviada y se la arrojó al piso, donde tras golpearla se le sustrajo su cartera, y que al advertir la presencia policial los tres se dieron a la fuga. La agraviada mencionó la presencia de tres personas y fue el imputado quien se adelantó hacia ella. La definición del rol de los otros dos sujetos desconocidos, por tratarse de una situación de hecho, debe ser fijada con exclusividad por los órganos judiciales de instancia, Es claro, en suma, que los tres sujetos intervinieron en el robo a la agraviada, con roles predeterminados: ataque uno y contención los dos restantes, de suerte que su intervención es la de coautores. La sentencia de vista resolvió las quejas impugnativas del imputado y la sentencia de primera instancia valoró la declaración del testigo de descargo y explicó por qué no se le concede un mérito absoluto. La pena impuesta, por tratarse de una tentativa, se redujo cuatro años por debajo del mínimo legal.”

SOBRE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Precisiones conceptuales.

Se consideran como tales, a las circunstancias que deben estar presentes en el cuadro de sanciones que justifiquen la existencia del delito como una realidad tangible, desde una formulación positivista, es decir, desde la perspectiva de una teoría filosófica que considere que el único medio de conocimiento, es la propia experiencia comprobada o verificada, a través de la sensorialidad humana. Por ello se da la paradoja jurídica que “existan delitos privados que para su sanción deban emplear la querrela, y, por otro lado, antagónicamente existan delitos semiprivados que precisan de denuncia”.

Breves antecedentes históricos del tema.

En este sentido, existe la necesidad de que hay que tener en consideración el trabajo realizado por (SAN MARTÍN CASTRO, 2013), cuando éste alude a que, en los años 50 al profesor

alemán de la Universidad de Munich, Edmund MEZGER como problema es un “punto muy confuso y debatido”, a pesar que ya en 1931 el famoso jurista español JIMÉNEZ DE ASÚA había hecho mención a esta situación, lo que a decir en 1977, por PEÑA CABRERA, advertía que el tema “era borrascoso”.

Sostiene SAN MARTÍN CASTRO que, “paralela a la cuestión debatida, se delimita la naturaleza y efectos jurídicos de las condiciones de perseguibilidad o procesabilidad”, lo que es distinto del concepto “de los presupuestos procesales, que fueron estudiados por el también jurista alemán Oscar Von BULOW, en 1868, al tratar las condiciones objetivas de punibilidad”

La complicación de la situación creada llevaba a confundir la Cuestión Previa, con las Cuestiones Prejudiciales y Excepciones., en la apreciación de los juristas peruanos Domingo GARCIA RADA y Luis DEL VALLE RANDICH, lo que implicaría que “para imponer una pena, no bastarían la tipicidad, la antijuridicidad y culpabilidad, pues habría comportamientos que son externos a estos elementos de la Teoría del Delito”.

Lo expresado anteriormente significa que “concurren en la valoración del hecho jurídico las excusas absolutorias y las condiciones objetivas de punibilidad, las cuales no necesariamente están comprendidas por el dolo del sujeto, pero tampoco por otra referencia subjetiva, como puede ser la culpa o el error”.

El nivel de relevancia del tema.

Es así que, el error se ha dicho, “hace a la concurrencia con la condición objetiva de punibilidad irrelevante”. Si “un sujeto yerra sobre los presupuestos objetivos, entonces la validez o seguimiento de una condición de punibilidad o de una excusa absolutoria, no altera la conducta, pero si se presenta un efecto, una consecuencia de índole penológico”.

Entonces, se da el caso que “por mucho que pueda producirse la dispensa de una pena, el hecho de todas maneras resulta manifestándose como antijurídico, de modo que, contra el mismo puede actuarse en legítima defensa, por ejemplo”.

En el contexto de situaciones que pueden presentarse, se tienen que considerar “como condiciones personales a las excusas personales y por otro lado como condiciones no personales, aquellas que tienen carácter objetivo”. La experiencia jurisdiccional ha llegado a constatar que, “las condiciones personales sólo se aprecian en donde concurren los codelincuentes, mientras que las condiciones objetivas sólo son presupuesto de la existencia del delito para todos los intervinientes”.

Situación de las excusas absolutorias.

En cuanto a las excusas absolutorias, “éstas se consideran como circunstancias cuya sustracción de las consideraciones de conducta delictiva, no son otra cosa que el deber de estar ausentes para que el delito pueda manifestarse, cuyo más preclaro ejemplo es la cuestión relativa al parentesco dentro de los delitos patrimoniales sin violencia”.

Determinación de algunas situaciones de condiciones absolutorias objetivas.

No podemos soslayar que el tipo objetivo de punibilidad tiene los siguientes elementos del tipo objetivo:

A.- La conducta típica. - La cual está determinada “por el comportamiento relevante del sujeto activo ante el Derecho Penal, lo que propiamente es conocido como el juicio de tipicidad o adscripción o imputación”. Al respecto (SILVA SÁNCHEZ, 2004) dice que “la conducta tiene tres funciones: la clasificatoria por el que la acción se constituye en un factor común de todos los tipos de delitos; la sistemática, de enlace que no requiere adelantar posteriores juicios de valor; y la función negativa o de delimitación, que excluye los procesos que en ningún momento van a alcanzar relevancia penal”.

B.- El bien jurídico protegido. - El cual dentro del Derecho Penal liberal se basa “en la protección de bienes jurídicos, por lo que se acepta la vigencia” del principio “nullum crimen sine injuria” o que “todo delito debe comportar un daño u ofensa o lesión”, es decir “la puesta en peligro de un bien jurídico penalmente protegido”

El bien jurídico protegido tiene como finalidad “la limitación de la función punitiva del Estado, es decir, el Derecho Penal interviene cuando media una dañosidad social, teniendo en cuenta la fragmentariedad y la subsidiaridad de esta rama jurídica y por otro lado, el merecimiento y la necesidad de la pena”.

C.- El sujeto activo. - Es la persona humana que realiza el hecho punible, es decir “aquella que desarrolla la conducta prohibida en la ley penal y es la indicación del autor del comportamiento típico”

D.- El sujeto pasivo. - Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. En cuanto al grado de afectación de derechos, se tiene que “en algunas jurisdicciones se distingue entre víctima y ofendido, siendo que éste último vendría a verse afectado de manera indirecta por las consecuencias del delito, aproximándonos a aquellos que se ven afectados por una situación de parentesco, es decir, por ser familiares cercanos de la verdadera víctima”.

E.- El medio empleado. - Esta vinculado a la comisión del hecho delictivo, el cual “puede realizarse a través de cualquier circunstancia, es decir, empleando medios propios de las circunstancias, mientras que hay otros hechos que sólo pueden cometerse sólo en determinadas circunstancias, por lo que los medios empleados, adoptan el carácter de tipos circunstanciales”.

El hecho u hechos delictivos “pueden cometerse empleando medios de formulación libre, es decir, que pueden consumarse con cualquiera de ellos en todas las circunstancias, y hay otros

de formulación casuística, que sólo es posible concretarlos con medios determinados y en determinadas circunstancias y condiciones”.

F.- El resultado.- En todo proceso penal, “éste es el fenómeno físico consecuencial que se produce como efecto de una conducta y que inevitablemente va a trasgredir o lesionar un bien jurídico protegido, manifestando el resultado material que implica daño observable, caso de quien con un cuchillo hiere, lesiona, mutila, pudiendo incluso dar muerte a una persona y por otro lado se tiene también el resultado formal, en donde hay sólo una puesta en peligro, sea concreta o abstracta del bien jurídico penalmente protegido, caso de la tentativa”.

G.- La relación de causalidad. - La que según la concepción del delito de Frank Von LISZT, establece las siguientes características que “son típicas: 1) la acción, 2) el resultado y 3) la relación de causalidad, los que per se, originan una clasificación de los tipos penales”. Esta última “es la interacción entre la primera y la segunda, aquella como condición de tipicidad y la segunda como efecto típico de su naturaleza”. En este punto, “juega un papel trascendental la voluntad humana”, que a decir del también célebre jurista positivista germano Karl BINDING; “es el motor que acciona el actuar humano”, que “va a conducir al derrotero del fin al que conduce inexorablemente el efecto de la conducta humana”.

H.- La imputación objetiva. - Ésta se entiende “como la atribución del hecho al hombre y no a causas externas a él, es decir, al buen o mal ejercicio de la libertad de aquél y no a la mera casualidad”, lo que se entendió en el Zurechnung o imputation de los autores germánicos Emmanuel KANT, Paul Johann Anselm Von FEUERBACH y Albert Friedrich BERNER, entre otros. En el presente siglo, el término “imputación” se ha utilizado “en el marco de la doctrina de la imputación objetiva, aludiendo al contenido del sentido concreto que se le ha atribuido, al ejercicio de la libertad”.

El juicio de imputación entonces “se atribuye a la concurrencia de un conjunto de condiciones cognitivas y volitivas en el sujeto que sólo pueden designarse mediante la idea del pleno ejercicio de la libertad”. Con esto “se resaltaría el concepto del injusto penalmente relevante, como un presupuesto específico de la consecuencia jurídica penal, que ha de tener un carácter más personal que la que le atribuye la teoría de los finalistas” cuando se refieren al “injusto personal” que “debe incorporar la exigencia de una libertad externa e interna mínimo del sujeto, sin la cual no puede atribuírsele infringir un imperativo de conducta.”

De lo expresado, podemos inferir que, “la imputación objetiva se centra en las valoraciones que realiza al obrar, un sujeto libre, delimitado por la observancia de roles, legitimados por la necesidad de hacer posible que todas las personas puedan auto realizarse en sociedad”.

La imputación conductual y el riesgo jurídicamente denegado.

Se la relaciona “con la atribución al comportamiento que se imputa al sujeto en tanto infringe su rol general de ciudadano, o de roles especiales o competencias institucionales, los que forman parte del contenido de determinado tipo penal en la que se va a encuadrar la conducta del sujeto activo, bajo una modalidad de delito”; ya, sea “en el rol de los denominados delitos de dominio o competencia por organización o los delitos por infracción de deber o competencia por institución”.

A continuación, a grandes rasgos “vamos a referir las formas de determinación objetiva del comportamiento por riesgo en los roles antes aludidos”:

a) La creación del riesgo prohibido. - Los riesgos prohibidos “son los que no se encuentran abarcados por el llamado riesgo permitido”.

En el caso “de los delitos de dominio, el riesgo prohibido, no impide todos los riesgos de lesión, sino solamente los que exceden el riesgo socialmente permitido”. Se manifiesta “como un proceso de determinación con base en normas jurídicas primigenias, normas técnicas y

reglas de prudencia. En estos delitos se requiere además la determinación de las competencias del autor por este riesgo no permitido”.

“La referencia al autor concreto no debe entenderse, sin embargo, como una medida subjetiva, sino como una medida objetiva, esto es, como una persona libre y responsable frente al ordenamiento jurídico ciudadano” Si se demuestra la infracción de las competencias a la situación concreta que le eran exigibles, entonces cabrá una imputación al comportamiento.”

b) El principio de confianza. - Se determina previa delimitación de los ámbitos de competencia de los diversos intervinientes en el hecho delictivo.

“La competencia por el riesgo prohibido puede corresponderle no sólo al titular del ámbito de organización del que se deriva el riesgo prohibido, especialmente en los delitos de dominio, sino que también puede plantearse frente a terceros, como prohibición de confianza y como prohibición de regreso o incluso puede ser atribuido a la propia víctima”, dentro del ámbito de responsabilidad de la víctima.

El principio de confianza “adquiere especial relevancia en sociedades organizadas, donde la división del trabajo libera al ciudadano competente de un control sobre las actuaciones de los demás”.

El fundamento de este principio “parte de la idea que los demás sujetos son también responsables y pueden confiarse, por tanto, en un comportamiento adecuado a derecho por parte de los mismos”. Su fundamento no se encuentra “en la existencia de los riesgos asumidos por el ordenamiento jurídico ni el carácter de última ratio del Derecho Penal, sino en el comportamiento de una persona libre y responsable, entrando en juego el fundamento de la atipicidad de la conducta el principio de autorresponsabilidad”

La especificidad del principio de confianza “no se encuentra en el desarrollo del suceso que no depende de la naturaleza, sino de las personas”.

Como todo principio general, el de la confianza también encuentra circunstancias especiales que excluyen su vigencia, límites que se clasifican en tres:

- La confianza “se excluye si la otra persona carece de responsabilidad para ser responsable o está dispensada de la misma”.
- “No hay confianza si la misión de uno de los intervinientes consiste precisamente en compensar los fallos que eventualmente, otro cometa”.
- Si la confianza cesa, es evidente “que hay una conducta que defrauda las expectativas por parte de uno de los intervinientes. Pero debe considerarse que la confianza no se rompe por una desconfianza subjetiva, sino de la que deriva de conocimientos especiales, por situaciones originadas por situaciones que objetivamente permiten poner en tela de juicio la confianza sobre la conformidad al derecho de comportamiento del otro”.

c) La prohibición de regreso.- La doctrina la ubica “dentro de los ámbitos de responsabilidad según el cual una persona no requiere representarse las distintas posibilidades de comportamiento ilícito de terceros derivados de su actuación”, es así que, en “el estudio de la tipicidad (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021) encontramos a la denominada teoría de la imputación objetiva como delimitadora del injusto del comportamiento, que a diferencia del dogma causal (teoría de la causalidad)” expuso la siguiente tesis: “Toda conducta puede ser declarada típicamente relevante solo por su significado anti normativo y no por la modificación del mundo exterior causada por la conducta” (CARO JHON, 2014, pág. 48). El contenido de la imputación objetiva “está vinculado al marco de un sistema penal funcional normativista y se inspira en un principio social-funcional. La razón es porque la sociedad configura sus propias instituciones y delimita entre lo socialmente permitido y lo ilícito, de manera que, funcionalmente, no se vea perjudicada”; por ello, se afirma que: “[...]”

el objeto de la teoría de la imputación objetiva es la averiguación y la fijación del significado social de un determinado comportamiento. Es decir, se trata de delimitar el comportamiento socialmente adecuado del socialmente inadecuado” (PINEDO SANDOVAL, 2013, pág. 28).

Se expresaría así que la delimitación se establecería sobre la base de roles sociales que tiene una persona dentro de una determinada sociedad, donde se reconoce un estatus en la vida de relaciones sociales y le generan, a su vez, un haz de deberes y obligaciones. Afirma la letrada colombiana (LÓPEZ DÍAZ, 1996, pág. 87): “El rol asignado establece pautas de comportamiento para la administración de los riesgos, y si el ciudadano se comporta dentro de estos parámetros, no defrauda expectativas sociales, así lesione o ponga en peligro bienes jurídicamente tutelados. Los límites que señala el rol, son los mismos límites de la responsabilidad penal”. Bajo este encuadramiento, se entendería el rol social como una garantía para el sujeto, en tanto se va a garantizar que a él únicamente se le va a responsabilizar por un ilícito si concurren dos presupuestos, a decir del ilustre jurista hispánico (POLAINO NAVARRETE, 2015, pág. 386):

“a) tenía un rol propio (con sus derechos y sus deberes) y

b) si infringe un deber personal perteneciente a su propio rol”, posición que traería como lógica consecuencia que “a nadie se le responsabilizará por la infracción de deber perteneciente a un rol ajeno, por lo que un hecho social va a ser reprochable penalmente a una persona si concurre el quebrantamiento de su rol social que, significaría la defraudación de expectativas sociales que estaban depositadas en él, lo que contrario sensu al cumplimiento del rol, significa satisfacer la expectativa social.”

En torno a esta doctrina, se han postulado instituciones delimitadoras de responsabilidad penal entre las cuales se encuentra la de **prohibición de regreso** que implica que no puede responsabilizarse a una persona por un ilícito que causó o favoreció en su comisión mediante

un comportamiento gestado como parte de su rol social (vínculo estereotipado-inocuo, esto es: conductas neutrales o carentes de relevancia penal), a pesar que el otro sujeto emplee esa conducta en su beneficio concediéndole un sentido delictivo; en otras palabras, la **prohibición de regreso** es “una teoría excluyente de la intervención delictiva de quien obra conforme con un rol estereotipado dentro de un contexto de intervención plural de personas en un hecho susceptible de imputación”, de donde se desprende que “la prohibición de regreso, se basa en un elemento fundamental: la neutralidad de una conducta realizada en el seno del ejercicio de un rol social.”

En la jurisprudencia actual, hay dos formas de aparición de la prohibición de regreso, las que pueden clasificarse en dos grupos: “el primero, los casos donde no se hace responsable al sujeto que realiza un comportamiento cotidiano al que otro vincula unilateralmente un hecho delictivo o se sirve del mismo para su realización”; y el segundo, “donde se excluye la responsabilidad penal del quien realiza una prestación generalizada e inocua a otra persona que hace uso de ella para la materialización de un delito, pero donde hay una comunidad con el autor, la cual se encuentra limitada a la prestación de un servicio socialmente permitido que al autor no puede ampliar unilateralmente”, por lo que hay “una ausencia de imputación al comportamiento que tendrá lugar aun cuando el que realiza la prestación conoce de los planes delictivos del autor, ya que objetivamente no se ha producido una conducta dirigida a favorecer un delito, sino una prestación consistente en la entrega de bienes, en la realización de servicios o en el suministro de información a la que cualquiera puede acceder” (JAKOBS, 1995, pág. 157)

d) Las acciones a propio riesgo.- Que realizan una explicación funcional de la imputación objetiva, donde cabe reconocer dos razones por las que las consecuencias de un hecho delictivo pueden recaer sobre la víctima, o porque nadie resulta competente por el delito –

caso del infortunio-, o porque la víctima ha “actuado a propio riesgo” al “infringir incumbencias de autoprotección o realizar actos de propia voluntad” –cita a JAKOBS en su “Imputación... Ob, cit., pág. 109 y ss., de (BENAVENTE CHORRES & CALDERÓN VALVERDE, 2012)-. Se infiere que, “de estas dos posibilidades de razones de cargo a la víctima del resultado lesivo, solamente la segunda constituye un caso de competencia de la propia víctima”. Asimismo, la actuación de la víctima puede tener lugar, de dos maneras: por la infracción de incumbencias de autoprotección o por un acto de voluntad (consentimiento)

La imputación del resultado, la relación del riesgo y las condiciones objetivas de punibilidad.

Sostienen (BENAVENTE CHORRES & CALDERÓN VALVERDE, 2012, pág. 41) que, “en nuestra sociedad, el comportamiento prohibido del autor solo podrá aparecer como explicación de los daños producidos”, además “los problemas en la imputación objetiva del resultado se presentan cuando este puede encontrar explicación en otras conductas o sucesos”, sino que “aparece en escena, el comportamiento prohibido de un tercero, la propia conducta de la víctima o simplemente un riesgo general de la vida”.

Señalan que “los grupos de casos, que pueden surgir en el ámbito de la imputación del resultado son:

- Cursos causales hipotéticos o comportamientos alternativos conforme a derecho.
- Riesgos concurrentes.
- Daños derivados o secundarios.
- Daños tardíos”.

Es inobjetable que, “la imputación objetiva se comporta como una herramienta nomológica que permite atribuir al autor, como obra suya, la realización tanto de la conducta como del resultado típico”.

Algunas manifestaciones de las condiciones objetivas de punibilidad.

Se relacionan con las denominadas causales de atipicidad, no antijuricidad y no culpabilidad.

En el ámbito de la Tipicidad:

A nivel de causales de atipicidad, las siguientes:

1. Acuerdo. - Donde “el titular del bien jurídico dispone, en forma libre y voluntaria, del mismo; por lo que toda conducta desplegada por un tercero dentro del ámbito de la disposición otorgada por el titular del interés jurídicamente conflictivo, que excluye todo programa de conflicto, entre la conducta con un tipo penal”.

Hay un sector de la doctrina que establece que, “se distingue el acuerdo del consentimiento”.

2. Ausencia de algún elemento de tipo objetivo.- La cual excluye la tipicidad que descansa en la “no configuración de alguno de los elementos del tipo objetivo, como podrían ser los casos, del funcionario público que impide tipificar la conducta dentro de la gama de ilícitos penales especiales que afectan la administración pública, o la conducta desplegada por el sujeto activo que se encuadra en el ámbito de riesgo permitido del principio de confianza, de la prohibición de regreso o en la autopuesta en peligro por parte de la propia víctima”.

3. Ausencia del tipo subjetivo. - Donde “el autor debe conocer los elementos que integran el tipo objetivo. Allí, cualquier error o desconocimiento sobre la existencia de ellos los cuales tienen efectos sobre la tipicidad porque excluye el dolo, debiéndose buscar si se configura un tipo culposo, y si la respuesta es negativa entonces no queda otra salida que expresar la ausencia del carácter típica de la conducta”.

En la doctrina, es una operación a “la que se denomina error de tipo, por falta de conciencia de los elementos del tipo penal, ya sea por error o por ignorancia”.

El error de tipo, “tiene como efecto principal eliminar el dolo. Si el dolo es la voluntad de realizar el tipo objetivo con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, el error que

recae sobre el conocimiento de alguno de los componentes objetivos, éste entonces debe eliminar el dolo en todos los casos”.

Se concluye que, “el error de tipo invencible, excluye cualquier forma de tipicidad”.

En el ámbito de la Antijuricidad:

Las causas de justificación o excluyentes de la antijuricidad son:

a) Legítima defensa. - En tanto ésta “consiste en repeler, en la que es agredido o a una tercera persona, una agresión humana ilegítima, actual o inminente, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla”.

Sus requisitos según el numeral 3) del artículo 20° de nuestro Código Penal vigente son:

- “Agresión ilegítima, es el ataque realizado por una persona humana, el cual es típico y antijurídico, esto es, contrario a derecho”.

- “Necesidad racional del medio empleado, la determinación de la necesidad es subjetiva, debe apreciarla quien respeta la agresión, es decir, si no hay otro medio de evitar la violación del derecho”.

- “Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, es decir que, el que es agredido, no debe haber provocado la agresión”.

b) Estado de necesidad justificante. - Prevista en el numeral 4) del artículo 20° de nuestro vigente Código Penal, que se aplica en:

“Toda situación de peligro actual de los intereses jurídicos protegidos por el derecho, en el que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otra persona”.

Para su procedencia, deben presentarse los siguientes elementos:

- “La situación de peligro, que se manifiesta como los riesgos, que provienen de la naturaleza o del ser humano o a través de movimientos que carecen de dominio o voluntad, pues en caso

contrario, estaríamos ante un escenario de legítima defensa, en las que se ve envuelto un bien jurídico penalmente protegido”.

- “El elemento subjetivo, identificado como la condición de infringir un deber o causar otro mal para salvar un bien jurídico, puesto en peligro que, en valor e importancia, es mayor que aquel bien jurídico afectado”.

- “El elemento objetivo, determinado por los actos que causan una afectación, sin tener en cuenta la obligación de afrontar un peligro”.

c) El ejercicio legítimo de un derecho. - Es “la justificación que se aplica a quien actúa en ejercicio legítimo de un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, en la medida que el actuante sea el titular del derecho y lo haya ejercido con razonabilidad y proporcionalidad, es decir, cuidándose de cumplir con los requisitos del ejercicio que señala la ley”.

Se afirma que manifestaciones como éstas, “no tienen por qué conformar una causa de justificación pues pueden constituirse en la conducta desarrollada que desborda los cauces legalmente establecidos, con lo que diluyen el carácter legítimamente ostentado por la mencionada acción”.

d) Cumplimiento de un deber. - Su fundamento se basa “en que la causa de justificación a la que anteriormente se ha referido, se diferencia sólo en que, en el presente caso, el sujeto para poder cumplir con las obligaciones que tienen como origen y exigencia se encuentran en la ley, el cargo o el oficio que desempeñan, por lo que el comportamiento sólo se justifica mediante el Derecho que lo dispone y regula”.

En el ámbito de la Culpabilidad:

Es el juicio de valor que establece la presencia de un hecho punible. “Aquí el sujeto tiene como referencia la conducta típica y antijurídica que se realiza a efecto de establecer su

capacidad de motivación para con las normas jurídicas, así como la necesidad de aplicarle los efectos preventivos de la sanción penal”.

Para (BACIGALUPO ZAPATER, 1997), “la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma”.

Hay que considerar que la culpabilidad tiene el siguiente elemento esencial:

- La Imputabilidad o capacidad penal. - Está determinado “por un conjunto de ciertas condiciones mínimas de orden síquico y físico que van a permitir comprender la antijuricidad de la acción del agente del delito y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión”.

Causas que pueden eliminar o excluir la imputabilidad

Son las siguientes situaciones:

1a) Anomalía psíquica. - Es decir “trastorno patológico o por enfermedad mental. Lo más relevante, lo característico, para determinar la incapacidad de culpabilidad por enfermedad mental, radicarán en la apreciación de la incapacidad para comprender la ilicitud del hecho cometido o de actuar conforme a dicha comprensión”.

Este es “un importante eximente de responsabilidad criminal por inimputabilidad, debido a la enfermedad mental del sujeto, que puede originar la aplicación de medidas de seguridad a los enfermos mentales, con todos los problemas de garantías para el afectado y que ha llevado a importante sector doctrinal a reclamar la aplicación de las medidas de seguridad los mismos principios garantizadores que informan de la aplicación de las penas”.

Los “supuestos de inimputabilidad por razón de la enfermedad del sujeto son tres: a) biológica; b) psicológica y c) mixta”.

1b) Grave alteración de la conciencia. - La inimputabilidad puede ser también consecuencia de ciertos estados patológicos permanentes (anomalía psíquica) además de determinados estados de anormalidad que son pasajeros.

1c) Minoría de edad. - Los Códigos Penales por “precedentes de estándares internacionales, excluyen de manera genérica la responsabilidad de los menores de edad. La tendencia es tomar en cuenta la edad en la que se adquiere el derecho de ciudadanía, es decir a los 18 años de edad”.

La exclusión de responsabilidad de los menores de edad se apoya en “la presunción iuris et de jure de que aún no han alcanzado la madurez necesaria para comportarse de acuerdo con su comprensión del derecho. Por esto no se le puede imponer pena o medida de seguridad”.

2. Conocimiento potencial de la antijuridicidad del actuar. - Esta cognitividad “es de la antijuridicidad no del contenido del dolo, sino de la culpabilidad. Es así que después de la comprobación de la imputabilidad del sujeto activo, se debe buscar las condiciones para emitir el juicio definitivo en torno a la culpabilidad del agente”.

La doctrina precisa “la presencia de cuatro situaciones distintas en cuanto al conocimiento del sujeto”, siendo las dos más importantes las siguientes:

1.- “El sujeto puede actuar con conocimiento pleno y actual de la antijuridicidad de su conducta. En esos casos, el sujeto actúa con plena culpabilidad, es decir, sin que se produzca ninguna clase de error”.

2.- “Cuando el sujeto sabe sin duda, la mayor parte de las veces que su hecho es antijurídico, aunque no piense actualmente en ello”. Lo que el jurista alemán Hans WELZEL llamó “conocimiento inactual pero actualizable del sujeto”.

Al alcanzar este nivel, “se puede configurar el conocimiento potencial de lo antijurídico del actuar, como segundo elemento de la culpabilidad, pero puede ser excluido a través del error de prohibición”.

Lo anterior es así porque, “**el conocimiento potencial de la antijuridicidad y el error de prohibición son excluyentes entre sí**”, es decir, “el error de prohibición se dará cuando en el momento de su actuación al sujeto le falte el conocimiento de la antijuridicidad, bien por tener una representación positiva de la ilicitud de la conducta, bien por no tener ninguna representación”.

Momento en que el error de prohibición se convierte en causal de inculpabilidad:

El error de prohibición “puede ser invencible o inevitable, cuando aun empleando la debida diligencia el sujeto no hubiese podido comprender la antijuridicidad de su injusto y tiene como efecto eliminar la culpabilidad”. Es en esa circunstancia que, “**el error de prohibición se erige en causa de inculpabilidad**, pues resulta inexigible la comprensión de la antijuridicidad”.

3.- Exigibilidad. - Se relaciona “con la exigencia al sujeto de actuar de diferente forma a cómo se comportó, a fin de que su conducta coincida con las exigencias del ordenamiento jurídico y de ese modo no se lesione o se ponga en peligro a bienes jurídicos penalmente protegidos”.

Este elemento permite apreciar la eficacia de los fines preventivos de la pena, “es decir si una persona tiene un déficit de respeto o fidelidad al Derecho”.

Causales de inexigibilidad

Dentro de ellas se tienen a las siguientes:

1. El estado de necesidad exculpante. - Donde concurren “el estado de necesidad justificante, lo que presupone que el mal que se causa, sea menor que el que se trata de evitar”.

Pero aun cuando las acciones justificadas y calificándolas, por tanto, como conductas típicas y antijurídicas, en la realización de las mismas “nos encontramos ante una situación de conflicto entre bienes jurídicos, y por tanto no pueden recibir la misma respuesta penal que en los casos en los que tal conflicto no existe”. Para dar respuesta a esta cuestión, “la doctrina elabora la exención de pena, en muy determinadas circunstancias, bajo la figura del estado de necesidad exculpante”.

Para la mayoría de doctrinarios, “el fundamento de la exención radica en que la pena no resulta necesaria en este grupo de casos, porque ante la situación de peligro de bienes jurídicos propios o de personas cercanas tan relevantes. vida, integridad física o libertad- la capacidad de motivación ante la norma se dificulta en gran manera; por lo que no resulta exigible el cumplimiento de lo prescrito por el Derecho”.

4. **Miedo insuperable.** - Esta figura “es causa de inexigibilidad, siendo el foco de valoración que no se proyecta sobre los efectos anímicos o psicológicos que la causa del miedo haya podido producir en el sujeto, sino que se halla sometido a un mal objetivamente insuperable, para lo que deberá tomarse como medida el baremo de un ciudadano medio”, y concluir que “cualquiera que hubiera estado en una situación idéntica habría respondido de igual modo”.

SOBRE LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD.

En materia penal, se entienden por tales, a todos los requisitos de naturaleza procesal –no de naturaleza material, caso de “las indebidas notificaciones que generan nulidad de actuados que son parte de los elementos del tipo- y que constituyen actos de previa y necesaria realización que tienen por objeto el habilitar la acción penal, aunque no se configura con eso, la estructura típica de un dispositivo legal”. El hecho que “se declare fundado un medio técnico de defensa que puede ser una cuestión previa, una cuestión prejudicial o una excepción, a consecuencia

de una omisión de un requisito de procedencia, no genera siempre y todas las veces, por ese solo hecho, la consecuencia procesal que no determina la conclusión del proceso, pues a efectos de la ulterior subsanación del defecto, es factible reiniciar el proceso, como se da en el caso de la cuestión previa”. Sin embargo, si se presenta el caso “que se declare fundada una excepción de improcedencia de acción, que determinaría que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, por lo que su efecto quedaría en condición de cosa juzgada, por lo que, estos mismos hechos no pueden ser materia de una nueva persecución penal”.

Es así que deben cumplirse previamente a la iniciación de la participación del Ministerio Público en el procedimiento penal, como “defensor de la legalidad y titular de la acción penal”.

Y es que el Ministerio Público, “en la persecución del delito, no podrá hacerlo por propia iniciativa, excepto en la acción pública, concretamente cuando se den hechos constitutivos de delito que son atribuidos al imputado o la persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho que en apariencia es constitutivo de delito, ya sea cuando es sorprendido en flagrancia, es decir en el momento preciso en que se está cometiendo un delito o bien inmediatamente después de su ejecución, como lo señalan los supuestos que preveía el anterior Código de Procedimientos Penales de 1940 o el actual Código Procesal Penal vigente a nivel nacional el cual establece los diferentes medios por los cuales la noticia criminal puede ser canalizada a conocimiento del titular de la acción penal pública”.

Según el artículo 1° del Libro Primero, Disposiciones Generales, Sección I: La Acción Penal del Código Procesal Penal vigente, Decreto Legislativo N° 957, se tiene que, “la Acción Penal es pública, la cual presenta cuatro condiciones de procedibilidad, las cuales son las siguientes”:

“1ª. La condición de procedibilidad se presentaría en la denuncia, como el ejercicio en los delitos de persecución pública que corresponde al Ministerio Público, la cual se ejerce de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular, la cual debe reunir consigo los siguientes elementos de validez, eficacia y vigencia”:

1º. “Que, el hecho objeto de denuncia, sea aparentemente típico, antijurídico y culpable esto es, subsumible en un tipo penal, sin que concurren causas de justificación, ni de exclusión de antijuridicidad o de exculpación”.

“2º. Que, exista causa probable, es decir, exista un mínimo de base probatoria, entre ellos indicios reveladores que acrediten verosímelmente la realización de un hecho aparentemente delictivo, así como la autoría o participación de personas que son sujetos de diligencias preliminares”.

“3º Que, el hecho sea justiciable penalmente, es decir, que no tienen que concurrir causas personales de exclusión, ni de extinción de la acción penal o el levantamiento de las mismas, dentro de lo cual se podrían presentar las causales de absolución o excusas absolutorias, inviolabilidad de derechos, amnistía, etc”.

“4º Que, la acción penal no haya prescrito, es decir, se pueda constatar la verificación del no vencimiento del plazo de prescripción”.

“5º Que, se cumplan con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, para el ejercicio de la acción penal”.

2ª. Otra forma de condición de procedibilidad es la “que se realiza mediante la presentación de una **querrela** que se realiza en los delitos de persecución privada que corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente, debiendo cumplir con los siguientes requisitos”:

- a) “La identificación del querellante o en su caso de su representante, con indicación que, en ambos casos, de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro”.
- b) “El relato circunstanciado del hecho punible y la exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra las que se dirige”.
- c) “La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente”.
- d) “El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes”.
- e) “Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 109°, precisando los datos identificatorios y del domicilio del querellado”.
- f) “Al escrito de querrela se deberá acompañar copias del mismo para cada querrellado y en su caso, del poder correspondiente”.

3ª. En los delitos que requieren previa instancia del directamente ofendido por el delito, “el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia, de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente”.

En este sentido, no se puede obviar el conocimiento del ejercicio público de la acción penal limitada (artículo 1°, numeral 3) del Código Procesal Penal del 2004 por el que corresponde “en el caso de los delitos semipúblicos, donde también es titular el Ministerio Público, a pesar de lo cual el ejercicio de la acción penal tiene a este respecto, la siguiente limitación en cuanto a su aplicación”:

- Delitos donde solamente pueden ser objeto de acción penal por el Ministerio Público cuando “el agraviado promueva la persecución penal a través de la

denuncia de parte; como se presenta en el caso de los delitos tributarios, los delitos bancarios, etc., casos en los cuales el representante del Ministerio Público puede solicitar al agraviado la autorización correspondiente”.

En sentido parecido “también el Ministerio Público puede solicitar mediante apersonamiento y pretensión interpuesta respectiva, a los representantes de los órganos públicos o autoridades competentes, su autorización, es decir su aprobación, para la prosecución de las investigaciones o el decurso de una acción penal, en contra de una determinada persona, en los casos estrictamente previstos tanto en la Constitución Política del Estado como de la propia ley. Este es el caso del actual Fiscal de la Nación del país, quien a inicios de junio del 2022, luego de desestimar el recurso de Nulidad Absoluta que planteara la defensa técnica del Presidente Pedro CASTILLO TERRONES, donde aquél decidiera abrir una indagación preliminar por presunta corrupción en contra de la persona del más alto representante del Poder Ejecutivo, como Magistrado Supremo de la Nación y en donde éste estaría involucrado con quien fuera su ex Ministro Juan SILVA VILLEGAS y seis miembros de la bancada de Acción Popular que han sido suspendidos recientemente de su militancia”. De esta forma, y en atención a la situación jurídica y calidad especial del imputado, va a ser necesario el “que se satisfaga el requisito para proceder en su contra, siendo por demás evidente que, no podrá serlo para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí, para su prosecución”.

Ante la “autorización conferida en este caso por el órgano público o autoridad competente, en el caso del más alto Magistrado del país, el Poder Judicial a través del Juez Supremo de Investigación Preparatoria que recae en un miembro de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República”, se pueden presentar tres situaciones a decidir:

a) “La declaración de procedencia de la autorización”.

- b) “La declaratoria de improcedencia, por causar perjuicio a la Constitución Política del Estado y al imputado, en su calidad de ser humano común y corriente o como ciudadano que ejerce su derecho de representación política del primer Poder del Estado peruano”.
- c) “Someter la petición a la Consulta normativa e interpretativa que el Poder Judicial del Estado Peruano haga a la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otro órgano que cumpla función consultiva de los Estados Partes miembros de la Organización de Estados Americanos o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos; y b) la interpretación de la Convención o de otros Tratados Internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estado Americanos”.

4^a. “En el caso de la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará que ésta comprende la posibilidad de poner en movimiento el aparato judicial a efecto que se investigue, juzgue y sancione si fuera el caso, al autor o partícipe de un hecho punible, lo que a decir de (MONTERO AROCA, 1997) no se trata de un derecho a provocar el proceso y los diferentes actos que lo integran con independencia de la existencia de un derecho y de su lesión, la acción penal no se reduce sólo a la promoción de la acción judicial, sino también a la intervención de su titular durante el proceso judicial en tanto exista persecución del delito e incluso posibilitando la interposición de recursos”.

En sentido coincidente, “no se puede obviar el conocimiento del ejercicio público de la acción penal limitada (artículo 1º, numeral 4) del Código Procesal Penal del 2004, caso en el que el representante del Ministerio Público también puede solicitar al agraviado la autorización correspondiente, según el numeral 4)”:

- “Delitos que solamente pueden ser objeto de acción penal por el Ministerio Público, cuando el Congreso de la República u otro órgano público del Estado peruano, autoriza el ejercicio de la acción penal, a través de un debido proceso (numeral 4))”.

Tampoco se puede obviar lo dispuesto “en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República del Perú, que reiterando el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 957 que crea el Código Procesal Penal en el año 2004, establece también, lo siguiente:

- “1. El ejercicio de la acción penal contra los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular”.
2. En los delitos de persecución privada “corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella”.
3. En los delitos “que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente”.
4. Cuando corresponde “la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal”.

MARCO LEGISLATIVO

Concordancias:

1. “Constitución Política del Estado:

Arts. 2° inc. 16; 21°, 60°, 70°, 72°”.

2. “Código Civil:

Art. 885°, inc. 4); 886°, 923°, 924°, 929°, 969°.”

3. “Código Penal:

Arts.12°, 29°, 57° al 67°, 92°, 93°, 185°, 186°, 188°, 207°-A, 208°, 365°, 366°, 380°, 444°, 445°”

4. “Código de Procedimientos Penales:

Art. 188°”.

5. “Código Procesal Penal vigente:

Arts. 2°, 143°, 245°”

6. “Convención Americana de Derechos Humanos:

Art. 21°.”

7. “Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 17°.”

8. “Ley N° 28122:

Art. 1°.”

9. “Decreto Legislativo N° 957:

Arts. 201°, 286° al 289°, 291°”.

10. “Resolución N° 1470-2005-MP-FN:

Art. 1° y Ss.”

11. “Código Procesal Penal (2004):

Art. 2º.”

12. “Código Privativo Militar Policial:

Art. 135º”

MARCO CONCEPTUAL BÁSICO.

1. **Condiciones objetivas de punibilidad** (Real Academia Española & Otros, 2022).-

Son las que “suponen la producción de un hecho incierto y futuro, que es requerida por ley en algunos delitos, además de la conducta típica y es independiente de la acción del autor. Por esto no pertenece al tipo de injusto, pues la conducta es típicamente antijurídica, es decir, prohibida y desvalorada de modo general, aunque a posteriori no cumpla con influir en el desvalor del resultado típico”. Esta “no debe ser abarcada por el dolo ni tampoco deberse a imprudencia del sujeto, ya que es independiente de su acción y de su voluntad, por lo que tampoco es una relación de causalidad ni de imputación objetiva entre la acción y la condición”. Las condiciones “tienen como efecto que se cumplan y entonces hay punibilidad por delito consumado, o no se cumplen, en cuyo caso el hecho no es en absoluto punible, sin que se castigue como tentativa”.

2. **Condiciones objetivas de procedibilidad.** - Son “las que condicionan no la existencia del delito, sino su persecución procesal” (DOMÍNGUEZ SUÁREZ & CAMPANARIO HERNÁNDEZ, 2006 / 2007).- es decir, “la apertura de un procedimiento penal, como obstáculos procesales. Se presentan, en el sistema jurídico procesal penal español y también en el peruano, como situaciones previas a la denuncia de las personas legitimadas, en algunos delitos contra el orden socioeconómico; o

previa a la denuncia en los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales; o a la querrela del ofendido o su representante legal, en los delitos de calumnia e injuria”.

3. **Cuestión Previa.** - “Es un medio técnico de defensa, por medio del cual se hace referencia a un requisito de carácter procesal que debe ser satisfecho a cabalidad, antes de pasarse a ejercitar la acción penal. Como mecanismo procesal, procede cuando no concurre u omite un requisito de procedibilidad, el cual está explícitamente previsto en el artículo 4° de nuestro Código Procesal Penal vigente. Tiene además las características de: ser un obstáculo al inicio del proceso penal y a su promoción, siendo su función controlar el debido cumplimiento de las condiciones legalmente previstas, para una correcta iniciación del proceso penal; su estimación conduce a la anulación del procedimiento penal incoado, conforme al numeral 1 del artículo 4° del Código Procesal Penal; si es estimada, tiene efecto extensivo, es decir comprende a todos los imputados que están en la misma situación jurídica, a pesar que algunos de ellos no hubiera deducido este medio de defensa; no está sometido a principio de rogación, pues el juez puede iniciar el trámite para su debida determinación”.
4. **Cuestión Prejudicial.** - “Es un elemento del hecho delictivo objeto del proceso penal (Wolters Kluwer, 2022)., por el cual, no puede abrirse ninguna causa ni ningún proceso penal, mientras no se resuelva un asunto penal. La doctrina asume que las cuestiones prejudiciales tienen naturaleza extrapenal, es decir, civil, administrativa y social. Para el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional son supuestos de conexión heterogénea de objetos procesales en materia penal y otras que pertenecen a otras materias jurídicas”. En el proceso penal constituyen un “asunto” civil, administrativo, laboral, etc, que por sí solo podría válidamente constituir el objeto de

un proceso no penal, hallándose dentro del ámbito de potestad jurisdiccional de un Juez o Tribunal no penal.

5. **Delito.** - “Es la conducta recogida en la legislación penal que se asocia a una sanción penal por lesionar, transgredir o poner en peligro un bien jurídico que atenta gravemente contra las concepciones ético-sociales, jurídicas, políticas y económicas que son esenciales a toda sociedad. Usualmente la comunidad jurídica en materia penal lo define como la acción típica, antijurídica, culpable y punible”.
6. **Delito patrimonial.** - “Es la conducta o acción que lesiona los bienes y derechos legítimos que conforman el patrimonio de las personas, ya sea cuando se ataca el patrimonio ajeno, o bien cuando se actúa sobre el propio patrimonio para perjudicar a terceros”.
7. **Excepción de naturaleza de juicio.**- “Es un medio técnico de defensa procesal (Poder Judicial del Perú, 2019), mediante o el cual el procesado se opone o contradice a la acción penal promovida en su contra, como el derecho a impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se basa directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella”. Presenta como características que, “este medio técnico le otorga al justiciable la facultad de discutir preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida contra él, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; ello la dirige y ubica en el principio de legalidad; por lo que está estructurada y orientada a plantear carencia de facultad para perseguir penalmente”.
8. **Excepción de improcedencia de acción.**- “Es un medio técnico de defensa procesal (Poder Judicial del Perú, 2017), mediante o el cual el procesado se opone o contradice

a la acción penal promovida en su contra, que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, en virtud de la exigencia del principio de legalidad, previsto en el artículo 6° inciso 1, literal b) del Código Procesal Penal”.

9. **Hurto.** - Es “el delito contra la propiedad (YAÑEZ ARRIAGADA, 2009), determinado por la sustracción clandestina de una cosa mueble ajena, siendo tal clandestinidad y no violencia las notas de distinción respecto al robo”. El “valor de lo hurtado determina la gravedad de la acción y la pena a aplicar”. La esencia del hurto “es la apropiación con desplazamiento patrimonial que despoja antijurídicamente a su legítimo propietario. Implica la separación fáctica de una cosa del patrimonio de su dueño y su incorporación al del sujeto activo del delito”, es decir “trae como consecuencia, por un lado, un acto de desposesión y por el otro el de su incorporación a una esfera de disponibilidad real distinta”.
10. **Prescripción.** - Es “un instituto jurídico (VARSI ROSPIGLIOSI, 2020) que da derechos a una pretensión: Implica la pérdida de las pretensiones por inactividad, inercia y extingue la pretensión, pero no el derecho”. En la prescripción, “la pretensión nace luego del derecho el cual preexiste y tiene un tiempo para ser ejercida, vale decir un plazo para accionar. La prescripción es más condescendiente en sus efectos, opera a pedido de la parte, de manera voluntaria, de quien pretende favorecerse de ella por principio dispositivo, no siendo fatal el plazo porque se admite la suspensión e interrupción del plazo”. En esta institución jurídica, “el derecho potestativo del beneficio requiere de la voluntad, teniendo en cuenta que se puede compensar; además en la prescripción hay plazos largos, venciendo el último día del plazo, salvo que sea

domingo o feriado”. Como “derecho es irrenunciable a sus efectos ya ganados (derecho privado), teniendo en cuenta que el origen de la acción nace posteriormente al derecho (el derecho ya existe). Puede ser adquisitiva o extintiva”.

CAPÍTULO III: Desarrollo de las actividades programadas.

3.1. Las actividades desarrolladas según sus etapas:

3.1. 1. Planificación

El presente trabajo es un esfuerzo de investigación que tiene como objetivo fundamental la posibilidad de poder descubrir nuevas realidades no conocidas aún por nosotros en el campo del Derecho Penal y Derecho Procesal, en el que se inmerge, el título de nuestro Trabajo de Suficiencia Profesional, de paso llegar a producir algún conocimiento, así como el lograr a futuro la aplicación consecuente del mismo, que pueda tal vez conducir a la creación de leyes y regularidades que van a regir el desarrollo de fenómenos, logrando como consecuencia cambios o transformaciones que establezcan las condiciones de un movimiento evolutivo de la naturaleza.

La planificación se constituye en la primera función administrativa que se constituye en la base o cimiento de las demás. Por eso es que (CHIAVENATO, 2009) “lo resalta, porque a partir de ella es posible establecerse objetivos y metas que se desean alcanzar”. Es desde esta perspectiva que “se debe planear la investigación para poder estatuir objetivos y preferir de manera antelada con un curso de acción del camino a lograrlos, lo que no es otra cosa que, desarrollar las actividades y ejecutar el quehacer investigador”.

Lo realizado hasta el momento nos permite constatar que, efectivamente, “la investigación es una función trascendental de la Universidad, al mismo tiempo que un proceso que es un continuum de fases, las cuales requieren ser administradas desde una perspectiva casi gerencial, por no decir, de equipo”.

Por lo manifestado “es muy importante la planificación en tanto puede conllevar a la creación de nuevos conocimientos o en su defecto a recrear los ya conocidos, hasta poder finalmente

construir o reconstruir nuevos conocimientos. Pero ello no quedará en ese estadio, sino que además será organizado, dirigido, ejecutado, evaluado y finalmente comunicado o presentado”.

Pero sin duda, “sin planificación no es posible llevar adelante cualquier actividad o por lo menos carece de sentido, al mismo tiempo que de una meta a lograr y sin la debida ejecución no es posible obtener los productos que la investigación provee”. Por lo que, podemos afirmar de una manera fehaciente que, “los procesos de planificación y ejecución son determinantes dentro del iter procesal de esta investigación”.

En nuestro caso, “la planificación debe partir de la problematización de la misma, en este caso llevado al campo de la discusión y debate jurídico, se va a tomar como definición del problema lo relativo al análisis de la acción que la origina, en este caso la acción de hurto, que puede tener dos puntos de vistas, el que sufre el denunciante, al pretender arrebatarse un bien de su patrimonio personal; el vehículo en el cual a diario solía desplazarse a su centro de trabajo; pero también el otro engañoso que es la que se atribuye la denunciada, que como conviviente, traicionando la confianza de su pareja, pretende inducir a error a las autoridades, al pretender dar a entender que ella era la posesionaria del vehículo, en tanto había actuado de manera dolosa y en colusión con su hijo extramatrimonial, a mansalva, con alevosía y ventaja, abusando de la confianza que aquél había depositado en ella, procedió a sustraerle el vehículo de transporte, transfiriéndole ante la Superintendencia de Registros Públicos de Lima y hasta se había apropiado del inmueble en el que vivía, lo mismo que dinero en dólares que el propio denunciante le había entregado en confianza el agraviado. En esta situación como se observa, hay complejidad en el actuar doloso de la denunciada como persona que traiciona la voluntad y la buena fe de su pareja, lo que sin duda va a llevar a que el curso de acción de la

continuidad del proceso genere el empleo de la forma interrogativa para entender el problema, lo mismo que el desarrollo del proceso de investigación.

Desde esta perspectiva podemos contextualizar el problema a su contenido jurídico: el delito de Hurto que desde una perspectiva real puede significar no un mero Hurto Simple tipificado en el artículo 185° del Código penal, sino como Hurto Agravado, tipificado en el numeral 5 del artículo 186° del Código Penal, que lamentablemente no fue considerado así por el Representante del Ministerio Público, el fiscal persecutor del delito; ni por el Director de la acción Penal, el juez de la causa, al no considerar que la madre como conviviente del agraviado actuaba de manera articulada y colusiva con su propio hijo, entendido de su conviviente, a quien de la investigación preliminar que se le practicó, dio muestras que conocía con antelación el comportamiento doloso y desleal de su madre hacia su pareja.

Como se infiere la conducta típica de la denunciada si fuese de hurto simple llevaba consigo, la que ella realizaba como agente de delito para obtener un provecho, pero no único para ella, sino para su hijo de soltera. Claramente se observa que la conviviente trata de apoderarse ilegítimamente de bienes inmuebles y muebles del agraviado, su concubino, de manera total o parcialmente ajena), es decir, el bien sobre el cual recae la acción típica es ajena al sujeto activo-la conviviente-, esto es pertenece a otro titular –el agraviado o concubino-. Si aplicásemos el criterio de célebre penalista argentino (CREUS , 1998) que, “en el hurto no se protege el dominio de las cosas sino su tenencia contra los actos de apoderamiento, realizado por quienes no tienen derecho a hacerlo”. Se puede observar que si bien, hay una afectación a la tenencia, esta no es sino la expresión de un derecho real. En el delito de hurto “el agente sustrae el bien del lugar donde se encuentra originariamente y lo traslada a su dominio de facto, de forma ilegal y sin derecho”. Por esto el artículo 185° del Código Penal “ha extendido el objeto de la acción a otros bienes que son similares o equiparables a los bienes muebles”,

En cuanto a la configuración de la delimitación espacial del hecho delictivo, el mismo se situaba en la jurisdicción del Callao, en el domicilio y el territorio donde se desarrollaban las actividades de la denunciada, el coautor de los hechos, su hijo extramatrimonial, así como la del denunciante y agraviado, a quien se le despojaba de parte de su patrimonio, vehículo camioneta, su propiedad inmobiliaria y hasta el ahorro de su dinero que de buena fe enviaba a la denunciada.

En cuanto a la delimitación de la temporalidad de la ocurrencia de los hechos, es preciso advertir que los hechos se producen en el año 2011, cuando se da cuenta que le estaban despojando de sus bienes que él con su sacrificado trabajo había amasado, siendo incluso cobardemente agredido por el entenado a quien prohió desde muy niño, como propio descendiente, sin serlo. Luego los hechos delictivos, en el tiempo tuvieron un desarrollo procesal que abarco varios años donde se pasó de la sub etapa de la investigación preliminar, luego a la sub etapa de investigación preparatoria, para después, llevar el procedimiento a la aplicación de un principio de oportunidad

Es necesario advertir que en este caso, tanto el agente persecutor del delito, el Fiscal provincial, ni el director de la investigación preliminar, el Juez de la causa, no aplicaron el criterio del hurto con agravantes, atendiendo a que actuaban movidos por una misma mala intención e igual conocimiento de los hechos, la denunciada, conviviente del agraviado y el hijo de aquella, entenado para el agraviado, donde se presentaba la situación que se estaban sustrayendo bienes, un inmueble y dos muebles, con el concurso de dos o más personas que buscaban el reparto de roles con el éxito de la actividad delictiva de sustracción de bienes, dándose la otra cara que la pluralidad de agentes, desde una perspectiva de daño potencial, de hecho ponía en peligro otros bienes jurídicos.

En resumen, hasta esta estación del desarrollo de nuestro trabajo, la Planificación ha sido una etapa trascendental en la construcción del contenido de nuestro Trabajo de Suficiencia Profesional, pero el mismo también se ha podido reducir a dos actos sustanciales:

1° La problematización a partir de la ideación del tema que, decidimos realizar de un amplio conjunto de ellos.

2° El establecimiento de los objetivos que nos trazamos concretar, que también hasta el momento ha resultado exitoso.

3.1.2. Organización

Es la etapa de nuestro trabajo que sigue a la Planificación, en la cual se plantearon los objetivos y se organizó el Plan esbozado de la manera más conveniente para lograr eficiencia en el manejo del tema tratado, por lo que procedimos a realizar las siguientes acciones:

3.1.2.1. La previsión de las actividades de investigación que se varió y perfeccionó durante el desarrollo del proceso de acopio de datos, de información necesaria y precisa, considerando el Plan de investigación como un instrumento de orientación general para el accionar de quienes indagamos sucesos significativos, no siendo por tanto “un conjunto de instrumentos rígidos absolutamente imperativos e inmutables”

Para la previsión de las diversas actividades que están programadas, las que se deben concretar “en el proceso de indagación y análisis de los hechos y circunstancias investigables, donde es preciso calcular el tiempo que debe durar su ejecución, así como los recursos con los que se cuenta, de orden humano, físico y financiero, lo que es necesario y adecuado”, para su concreción.

3.1.2.2. Determinado el problema, los objetivos de la investigación han tratado de concretarse, siendo que el problema significa “la especificación y delimitación con la mayor

precisión posible, lo cual debe traducirse en la formulación lógica del mismo en términos formales y explícitos”.

Es importante que “el problema en este caso sea definido, en tanto contribuye a determinar con claridad y exactitud el problema a resolver a través del desarrollo del estudio”, siendo que el problema debe formularse preferentemente “en forma interrogativa ya que el contenido de la pregunta en la parte medular del problema científico donde se debe indicar la dirección que deberá observar el desarrollo del proceso de la investigación”. En este caso, la definición del problema permite también orientar al investigador en el planteamiento de la hipótesis

La definición del problema, es en este caso la comisión de un delito paradigmático contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Simple del presunto imputado, el cual se generó por la falta de previsión concubinaria que debió tener el ex-conviviente, en la administración de su patrimonio personal y luego social por parte de su contraparte, la cual con gran astucia, alevosía y ventaja, procedió a disponer desleal e inconsultamente de los montos de la supuesta sociedad de gananciales, como bienes sociales que se habrían generado como fruto de la relación convivencial con el ahora denunciado, quien por incuria y exceso de confianza, no alcanzó a prever el comportamiento desleal y doloso de la coaligada Débora Jesús CORREA ANICAMA, respecto de su hijo extramatrimonial adulto, el denunciante y ex entenado de aquél, señor Jorge Antonio URBINA CORREA, siendo el caso que ambos desarrollaron conductas claramente colusivas de contenido delictivo, en contra de quien fuera el ex conviviente de la señora y ex padraastro, del hijo de aquella.

Los aspectos relevantes que se deben practicar con más exactitud, se relacionan con la definición del problema, así como sus límites contextual, espacial y temporal.

Como interesados y avocados en el quehacer investigador, se concreta en una breve narrativa que se expresa en forma contextualizada, respecto a temas a desarrollar, planteando en forma argumentativa, el marco sobre el cual descansa la pregunta que origina la investigación.

Se tienen como supuestos de la investigación los siguientes:

1. Se asumen datos como ciertos, a efectos de la planificación del proyecto.
2. Se establecen como condiciones que se dan como ciertas, aunque no siempre se cumplen.
3. Se establecen como premisas, los elementos de los actos procesales de las partes en conflicto, lo que no se espera cambie o asuma los parámetros durante la ejecución del proyecto.

Luego de “una búsqueda insistente, una vez identificado el problema, y seleccionado, organizada, interpretada y redactada la información obtenida sobre un tema en específico, procedimos a concretar algunos pasos organizativos” (Universia, 2019) para concretar un buen trabajo de investigación, “por la vía escogida y de manera sencilla se optó por escoger y seleccionar el tema pertinente, debido al interés que su contenido pueda despertar, además de contar con la información suficiente y necesaria para plantear distintos puntos de vista para un buen análisis”, lo que nos llevó a proceder de la siguiente manera:

1. “Selección del tema, para lo cual se eligió como tema que nos interesaba” porque era parte de una experiencia real y propia, condensada en un Caso concreto de Hurto Simple con sus efectos colaterales y consecuencias, de lo que además se disponía de la información necesaria y suficiente con la que consideramos estábamos en condiciones de plantear diferentes puntos de vista y desarrollar la estructura temática que se establece en el Reglamento de Titulación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Peruana de Ciencia e Informática, según la Resolución Rectoral N°

373-2019-UPCI-R del veintidós de agosto del año 2019, con el cual además nos premunimos de un adecuado análisis para encararlo. En nuestro caso se eligió y se tituló el tema de Trabajo de Suficiencia Profesional como:

“EL HURTO BÁSICO COMO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, A TRASLUZ DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA LEY N° 9024, EN EL CALLAO, LUSTRO 2012-2016”

2. Con lo anterior “se buscó la información necesaria, en enciclopedias, libros, revistas, páginas web, papers o artículos académicos, entrevistas a especialistas, encuestas estadísticas sobre estados de situación socio-jurídica, rankings, etc.” para extraer la información necesaria para estructurar el Proyecto de investigación emprendido.
3. Organizamos la información en la pretensión de hacer un buen trabajo, “a partir de la elaboración de una suerte de guión con el que se ha ido dirigiendo paso a paso, nuestro trabajo, para lo cual recurrimos a la facción de distintas preguntas” con las cuales empezamos a formularnos algunas como (Universia, 2019): “¿Qué deseamos saber sobre el tema escogido? O ¿cuándo surgió este tema? O ¿por qué es importante? O ¿cuánto ha influido en los cambios del mundo actual. Este auto interrogatorio va a ser útil para poder ordenar y seleccionar la información recogida”
4. Luego “se elige un formato, el cual puede ser en un escrito inmediato o de procedencia virtual, donde los dos formatos son válidos, siendo lo importante el contenido”. Si el trabajo precisa de figuras ilustrativas, entonces debe incluir anexos, para lo cual se deben emplear elementos multimedia, siendo recomendable que la mejor presentación sería la de modo digital.

5. Inmediatamente después “se revisa lo escrito, debiendo estar muy atento a la ortografía que se debe emplear, los márgenes y la información escrita. Luego se toman algunas notas, tratando de no copiar todo al pie de la letra”, sino haciendo un esfuerzo de utilizar la paráfrasis, pues al final se deberá incluir una bibliografía con las fuentes empleadas.
6. Finalmente “se procede a organizar el tiempo, procurando cumplir con la fecha de entrega de presentación y entrega ulterior del original del trabajo concretado”.

3.1.2.3. Establecer los procedimientos y lineamientos generales que se adecúan a la realización de nuestro Trabajo de Suficiencia Profesional, siendo que para los fines pertinentes se emplearán procedimientos diversos, donde sobresalen los de orden metodológico no experimental, destacándose sobre todo en el campo de la razonabilidad jurídica el empleo del método hipotético – deductivo, en el cual se insertan indirectamente un mix de métodos significativos como son el inductivo, el deductivo, el analítico y el sintético, a partir de los cuales van a tener sin embargo, mayor prevalencia los métodos argumentativo por un lado y el método exegético o interpretativo, por el otro.

Lo anterior no impide que se empleen también un conjunto de técnicas o el uso adecuado de instrumentos directos o indirectos “de medición de niveles de eficacia, validez, vigencia y confiabilidad de la información recogida, a través de la realización formal o informal de entrevistas a manera de juicio de expertos o especialistas en la materia, o de encuestas directas o indirectas, con muestras eventuales o improvisadas o de estudio de casos, como de manera subalterna se está llevando a cabo, o la infatigable y permanente búsqueda de citas bibliográficas”, entre otras.

3.1.2.4. A lo largo y ancho del contenido de trabajo emprendido, se tratará de dirigir adecuadamente las actividades, en el sentido más idóneo, tratando de cumplir con el objetivo buscado como es que, “se garantice la operatividad del proceso investigativo, es decir, buscar información y conocimiento, para seleccionarlo e incluirlo en el desarrollo del trabajo emprendido”.

3.1.2.5. En el trayecto del camino emprendido al logro de los objetivos, “quienes se responsabilizan por el trabajo desarrollado, hemos tratado de suprimir muchas actividades y esfuerzos que se consideran superfluos”.

3.1.2.6. Como remate final de la tarea comprometida, hemos procedido a esbozar y preparar un cronograma de actividades, sobre la secuencia de las mismas, en una línea ineludible e indefectible de tiempo.

3.1.3. Ejecución.

Esta es una etapa donde efectivamente “se pone en acción a lo planificado, por ello es que justamente se le relaciona con la acción, teniendo mucho que ver con las personas, del gran capital humano”, del que precisamente habla CHIAVENATO (2009).

Es por eso que, para este autor, “esta etapa de la investigación se humaniza, haciéndose al mismo tiempo un proceso activo, donde es necesario desarrollar la motivación, el liderazgo y la comunicación, los cuales son elementos para concretar bien sea metas, al mismo tiempo que objetivos propuestos”

En la ejecución investigativa, “se pone en marcha todo lo planificado, motivo por el cual es una función que está relacionada con la acción y es inherente a la existencia de las personas”.

De lo anterior es preciso relevar que, “tanto la planificación como la ejecución investigativa (MATOS & PASEK, 2005), son ciertamente procesos necesarios dentro de una organización

universitaria”, por ejemplo, de donde para efectos de la investigación, “se involucra directamente en el quehacer educativo tanto por sus líneas de acción investigativa con enfoque organizacional”, de por ejemplo la Universidad Peruana de Ciencia e Informática.

Asimismo, sostienen MATOS & PASEK (2005) que “la dirección y la ejecución son procesos estrechamente vinculados, pues desde la dirección, el coordinador de la Línea motiva, lidera y establece relaciones armónicas en el equipo mediante la comunicación eficaz con la finalidad que los objetivos propuestos sean alcanzados”. Sostienen que “sólo la ejecución de la investigación en equipo, de los planes va a permitir la producción de conocimientos, así como la formación de nuevos investigadores en las líneas. De la observación de los grupos de investigación y en las entrevistas que se realizan, se puede evidenciar actividades como las siguientes:

“Presentación de Proyectos, por Línea de investigación, mediante acciones que se presentaron a partir de proyectos de investigación a nivel de pregrado, maestría y doctoral, las cuales responden a una planificación compartida y organizada”.

“Producción o creación de conocimientos, lo que se relaciona con la presentación de proyectos, los cuales propician el intercambio de saberes y la producción de conocimiento, que se comparten durante su presentación en la Línea”. Para (CHOO W., 1999), “es el resultado de las relaciones que una organización ha fomentado, acelerando así el proceso de aprendizaje en conjunto, el cual requiere de un trabajo colectivo para el logro de aprendizajes efectivos, entre los miembros de la Línea”, que “favorece así un aprendizaje colectivo” (SENGE, ROBERTS, ROSS, SMITH, & KLEINER, 1999).

“Elaboración de artículos”, donde “se observó cierta preocupación, en cuanto a la elaboración de artículos científicos o reportes de investigación, destacando que son pocos los investigadores que escriben, por lo que exhortan a los miembros a escribir”. Es célebre la

apreciación de (GARVIN , 2000) cuando afirma que una organización que aprende “es una organización experta en crear, adquirir y transmitir conocimiento, y en modificar su conducta para adaptarse a esas nuevas ideas y conocimientos”.

“Compartir conocimientos”, el cual ha sido otro de los aspectos que se visualizaron durante la acción investigativa “que implicó un compartir de conocimientos a través de lecturas, relacionados con los proyectos de investigación individuales y grupales, presentándose actividades donde se presenció un liderazgo compartido, en el momento en que cada miembro asumía la dirección de la discusión de la lectura”. Para (CHACÍN & BRICEÑO, 1995) “compartir la función de liderazgo, permite el compromiso y la cooperación de equipo, a la vez que permite hacer mejor uso de las destrezas, las energías y talentos de los investigadores”.

“Asistencia a eventos”, se relaciona con la participación en diversos eventos científicos, que genera angustia en cuanto a la presión por el tiempo, lo que podría conducir a la discusión entre los integrantes de las líneas, que conduciría a las aclaratorias como alternativas para hacer el trabajo investigativo en grupo.

“La interrelación de saberes”, a través de trabajos en red, aspectos encontrados durante la acción investigativa en dos de las líneas observadas, por lo conformar redes implica como lo señala (BONILLA - MOLINA , 2001, pág. 33) en el que alude a que un Trabajo cooperativo que “contribuye a disminuir el despilfarro de tiempo”, situación que “facilita el trabajo cooperativo dentro del proceso investigativo, lo mismo que la dinámica e internacionalización educativa”.

“Establecer relaciones Interinstitucionales”, como “actividad donde predomina más en tres líneas observadas que propician un trabajo interdisciplinario, además del intercambio de conocimiento y el trabajo en conjunto con otras instituciones, siendo acá donde la Universidad

comienza a tener un rol efectivo dentro de la comunidad al compartir con otros actores de la comunidad y el quehacer científico”.

“Establecimiento y cumplimiento de normas”, como “parte del proceso que consideran los miembros necesario establecer y cumplir en su conjunto, para pagar una cuota de mantenimiento y recoger la firma lo que son normas de mantenimiento”.

“El pago de cuota de mantenimiento establecido” lo que “evidenció la necesidad de recursos económicos para mantener el funcionamiento de la Línea, norma que se manifestó en 3 de las Líneas observadas”, siendo el caso que (INCIARTE & TORRES, 2002.), quienes sugirieron “es fundamental que la Universidad preste mayor apoyo institucional a la investigación, proporcionando tiempo, recursos económicos y materiales, además de estímulos”

“La recolección de firmas para la asistencia”, otra de “las normas que se visualizó en cada una de las Líneas a través del control de la asistencia”, lo que de acuerdo a CHACÍN y BRICEÑO (1995), “incidió en el cumplimiento de normas que se pautaron con antelación, que hizo posible una mayor identificación del grupo de trabajo”.

3.1.4. Evaluación

El trabajo realizado “nos conduce a valorar, sobre todo la calidad del material que es objeto de investigación, para lo cual, podemos observar algunos indicadores bibliométricos” sobre la intensidad de la búsqueda de conocimiento preexistente o la probabilidad de amalgamarlo con lo ya existente, para lo cual se tomará en cuenta la individualización de algunos de ellos, bajo la batuta de los siguientes criterios (SALVADOR CODERCH, AZAGRA MALO, & GÓMEZ LIGUERRE, 2008):

- ✓ **El total de las citas** “que se irán pergeñando sobre el tema tratado: el hurto simple en el contexto de los delitos contra el patrimonio y éstos dentro de otro mayor como delitos comunes”;
- ✓ **El factor de impacto o la media de veces** en que, “en el transcurso de la realización de trabajo, se pergeñaron y luego de acumularon citas o referencias bibliográficas o fichado resumen u hojas resumen para el acopio del material de estudio sobre el caso concreto”.
- ✓ **El facto de inmediatez o media de veces** en que, “durante el transcurso del trabajo realizado, se hicieron citas de artículos académicos o papers, que serían producto del Derecho Comparado”.

3.1.5. Comunicación y presentación de resultados.

Las actividades que son resultado de la investigación académica (MANTEROLA , PINEDA, VIAL , & GRANDE, 2007) realizada, “al final producen resultados de un estudio de tal carácter que, pueden presentarse a través de: comunicaciones orales, carteles, conferencias y publicaciones, etc.”

Dichas actividades desarrolladas para la consecución de fines aplicativos, finalmente “pueden mostrarse mediante la presentación de comunicaciones de orden oral o mediante pósteres, conferencias, publicaciones, etc., lo cual tiene una secuencia de presentación de resultados”.

De forma oral “se puede dividir en: elaboración del resumen, construcción del material gráfico, presentación y defensa de los resultados”.

En cuanto a la presentación de resultados “mediante pósteres tiene una estructura similar, pero permite presentar experimentos complejos con claridad, introducir una variedad de ilustraciones sin la limitación horaria estricta de las comunicaciones orales”

Ante la presentación de resultados de un trabajo de investigación o fruto de una actividad académica – ocupacional o profesional, se sugiere con buen criterio que quienes tienen la condición de autores, respondan a algunas interrogantes básicas como las siguientes:

“¿Qué problema se planteó y por qué?”

“¿Cómo se estudió?”

“¿Cuáles fueron los hallazgos?” y

“¿Qué significan esos resultados?”

“Las secuencias de pasos que conducen a la presentación oral de resultados”, se pueden dividir en:

- “Escribir un resumen.
- Diseñar el material gráfico.
- Hacer una presentación y
- Defender los resultados.”

Lo anterior nos conduce a afianzar nuestra posición que, “el trabajo emprendido tiene como finalidad justamente la defensa de la suficiencia profesional de los autores del mismo, ante un inexorable y futuro Jurado Dictaminador de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UPCI”, a efectos de acceder a la obtención del Título Profesional de Abogados.

Por eso, los directamente involucrados en este proyecto de vida personalísimo, no podemos soslayar que los resultados futuros de este humilde pero real esfuerzo de investigación compartido, con aspiraciones de enfoque cualitativo científista, en esta

oportunidad tenga su aplicación en la práctica social, en la pretensión que sus factores permitan en algún momento a lograr que el know how adquirido por cada uno de nosotros a lo largo de nuestra propia experiencia vital, podría hacer que lo humildemente creado pueda convertirse algún día en una fuerza productiva social, al menos para ambos, en el campo del Derecho.

Por eso es que, la presentación de resultados de nuestro Trabajo de Suficiencia Profesional, concretamente sobre el tema tratado, “no sólo implicará la introducción dentro de una práctica social, sino también en una divulgación de la misma, sobre la base del alcance logrado por los objetivos que originalmente se plantearon y los cuales se han llegado a convertir en un elemento esencial para la obtención de los niveles de calidad del esfuerzo desplegado en nuestro desarrollo vital, y dentro de un amplio campo de acción personal”.

La experiencia o práctica social que se quiere comunicar es la que proviene de la participación de uno de los autores de la producción de la presente publicación, en un Proceso Penal, de causalidad absolutamente civil, perpetrado por la astucia, deslealtad y mala fe del comportamiento de claro contenido penal de una concubina, que resultó siendo auténtica autora de un delito contra el patrimonio, perpetrado en la modalidad o bien de una apropiación ilícita o de un hurto agravado, habiendo desarrollado un completo iter criminis que fue planificado y tramado con mucha anticipación, contando con la probada colusión de un hijo extramatrimonial extraño y adverso al conviviente agraviado.

Del análisis de la conducta y comportamiento de los implicados en calidad de denunciados por el concubino agraviado, se observa que la concubina imputada y su hijo extramatrimonial, han consumado plenamente el iter criminis de los delitos atribuidos, tanto en su fase interna -al estar acreditada plenamente la ideación, la deliberación y la

resolución o decisión criminal- que dichos sujetos adoptaron y sobre todo porque lo pusieron en práctica, Asimismo, está también acreditada la consumación de la fase externa de los delitos que se tradujeron en actos preparatorios, los actos de ejecución no con tentativa sino con efectiva ejecución o consumación de los mismos, e incluso con su agotamiento delictivo.

CASUÍSTICA PROCESAL EN EL EXPEDIENTE N° 04337- 2012-7-0701-JR-PE-109

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Se colige de los actuados en sede policial que, Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA convivió con Débora Jesús CORREA ANICAMA, desde 1999, para ese entonces madre soltera y producto de lo cual procrearon una hija llamada Katherine MONTEVERDE CORREA, de 11 años de edad. Sin embargo, decidió poner fin a su convivencia el 23 de julio del 2011, ante una presunción de infidelidad de parte de su pareja, motivo por el cual tuvo que asistir con una pensión alimenticia que la denunciada cobraba directamente del Gobierno Regional del Callao, empleadora del denunciante, con trámite judicial iniciado por ella, según se ha conocido.

Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA imputa a Débora Jesús CORREA ANICAMA de haberle estafado, dado que lo convenció para que le transfiera a su cuenta del Banco Interbank la suma de Doce mil Dólares Americanos (\$) 12,000.00 con el fin de acreditar ante la Embajada de España solvencia económica para obtener su Visa, haciéndole creer que viajaría a ese país para ver a su hija Franchesca Marcela URBINA CORREA (23), quien estaba gestando, tal es así que pese a la transferencia que realizó nunca viajó ni sacó su Visa,

tampoco cumplió con restituirle dicho dinero pese a habérselo requerido mediante Carta Notarial y pese a haberse comprometido hacerlo una vez realizado el trámite.

El denunciante, al respecto acreditó sus ahorros mediante copia de un Contrato de Administración, de Fondos Mutuos del Banco Interbank, así como copias de depósitos bancarios efectuados a la Cuenta mancomunada y a la Cuenta personal de la denunciada de febrero del 2009 a febrero del 2011, que ascendió a la suma de US\$ 15,300 Dólares Americanos ahorrados, cuya preexistencia lo demostró también con las Boletas de Pagos de sus ingresos mensuales obtenidos de su Centro de Labores – Gobierno Regional del Callao-, desde que ingresó a trabajar en Agosto del 2007.

Asimismo, se conoce que el inmueble ubicado en el Jr. Lazareto N° 1208 (Unidad Inmobiliaria N° 3), que el denunciante habría adquirido a la suma de US\$ 10,000.00 DA, su entonces conviviente Débora CORREA, lo transfirió a nombre de su hijo Jorge Antonio URBINA CORREA, en julio del 2011, conforme consta inscrito en la Partida 70265831, de los Registros Públicos-SUNARP, imputándole de que también lo despojó de dicho bien inmueble de manera dolosa ya que fue adquirido dentro de su relación de convivencia y con dinero fruto de su trabajo, de la misma forma sostiene que le despojó del vehículo de Placa RQG-641, que adquirido en US\$ 5,500.00 DA en el año 2009, transfiriéndolo también a nombre de su hijo; al respecto, se hace presente que, en cuanto al vehículo, esto se viene ventilando ante la 12° FPP-Callao, ante demanda entre las partes en conflicto que se encontraría en trámite, no obstante, el denunciante adquirió tener en buen recaudo la camioneta hasta que se resuelva la situación legal y patrimonial de sus bienes.

Igualmente, se conoce que Juvenal MONTEVERDE inscribió el inmueble del Jr. Lazareto 1208-Callao, a nombre de la denunciada por proteger su patrimonio frente a unas deudas que venía siguiendo con la SUNAT, conforme señaló, por ello sostiene que la denunciada se

habría aprovechado para que lo transfiera a nombre de su hijo Jorge José URBINA CORREA en Julio 2011, en forma fraudulenta, como se indicó líneas arriba; además indicó que en contubernio con Lidia MORENO BENAVENTE, quien fuera su inquilina hasta antes que transfiera el inmueble viene usufructuando el dinero producto de los alquileres despojándolo de dicho ingreso que percibía mensualmente.

Por su parte Débora Jesús CORREA ANICAMA, corroboró en partes lo vertido por el denunciante, al haber admitido, que convivió con el denunciado hasta el 24 de Julio del 2011, y haber procreado una hija con él, asimismo sostiene dedicarse al comercio en la venta de joyas en plata, que confecciona en forma independiente en su misma casa y que anteriormente se dedicaba a la venta de comida (pero no ha sustentado documentalmente sus ingresos); en cuanto a la imputación que le atribuye el denunciante respecto a la transferencia de los US\$ 12,000.00 DA, lo tuvo en la cuenta del denunciante desde el 2009, producto de sus ahorros de trabajo y de sus hijos mayores, sin embargo, no ha podido sustentar tales depósitos desde esa fecha -2009, toda vez que de la copias de los comprobantes de envíos de dinero de la Agencia Fácil Envíos S.A. presentados como elemento de prueba, se advierte que su hija Franchesca Marcela URBINA CORREA, quien reside en España, envió diversas cantidades de dinero pero a partir del 05 de abril del 2010 al 15 de diciembre del 2011, en diferentes fechas, cuando el denunciante para esa fecha (Marzo 2010), ya tenía ahorrado US\$11,000.00 DA.

Se ha establecido que la denunciante retiró del Banco Interbank los US\$ 10,000 antes referidos, en tiempo anterior a su separación convivencial, dinero que refirió tenerlos a buen recaudo, esto debido a las amenazas que le hacía el denunciante antes de su separación. Al respecto hizo referencia que el 2010, el denunciante decidió abrir una Cuenta en el BCP optando por cerrar la Cuenta de Fondos Mutuos del Interbank para que no haya problemas con

el dinero que él depositaba, con su dinero que ahorraba y con el dinero de sus hijos que depositaban, quedándose en ese entonces con aproximadamente US\$ 6,000.00 que había en esa cuenta que le correspondía, el cual lo depositó a una nueva cuenta que abrió en el mismo Interbank donde logró ahorrar US\$ 10,000.00 , y como lo ha señalado lo tuvo que retirar, sin embargo tal versión no está acreditada documentalmente.

En tanto Débora CORREA no ha demostrado hasta el momento los ahorros que habría realizado desde el año 2009 en su Cuenta del Banco Interbank de Fondos Mutuos, Sin embargo de abril 2010 a febrero del 2011, fecha del último depósito de denunciante, se estima que ésta recibió la suma de (€) 2774 Euros procedentes de España, conforme lo demuestra con los comprobantes de envíos efectuados por su referida hija, cuyo dinero sostiene que es parte de los ahorros que depositó en la Cuenta del Banco Interbank y que por ende le corresponde.

Del proceso investigatorio realizado por el Departamento de Investigación Criminal de la PNP del Callao, queda establecido que el denunciante Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, logró ahorrar desde febrero del 2009 hasta febrero del 2011 la suma aproximada de US\$ 15,300, conforme se demuestra con los comprobantes de depósito efectuados a la Cuenta Mancomunada de Fondos Mutuos del Banco Interbank y Cuenta personal de la denunciada, que si bien es cierto imputó a la denunciada de haberle engañado para que le transfiera a su cuenta la suma de US\$ 12,000.00, dicha afirmación no se ha probado. Sin embargo, se evidencia que Débora Jesús CORREA ANICAMA, antes de la Separación Convivencial a julio del 2011 y dado los conflictos generados, retiró del Banco Interbank la suma de US\$ 10.000.00, aprovechando que su entonces pareja le había transferido a su Cuenta dicha suma de dinero, teniéndola en su poder, conforme señaló.

En consecuencia, se presume que la denunciada Débora Jesús CORREA ANICAMA se habría apropiado ilícitamente de los US\$ 10.000.00 en referencia, de manera antelada, antes de su separación que veía llegar con su entonces pareja el denunciante Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA. De igual forma habría pasado con su inmueble ubicado en el Jr. Lazareto N° 1208 en el Callao y el Vehículo de Placa de Rodaje RQG-641 que el aludido adquirió, dentro de la relación convivencial, es más transfirió anticipadamente dichos bienes a su hijo Jorge Antonio URBJNA CORREA, conociéndose que dichas transferencias habrían sido simuladas, conforme lo admitió este último con su declaración, por lo que no se descarta que madre e hijo habrían actuado dolosamente contra el denunciante, para despojarle de su patrimonio, que conforme lo ha acreditado los habría adquirido como fruto de sus ingresos salariales provenientes de su trabajo.

II. DENUNCIA PENAL FISCAL

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DEL CALLAO

Demetrio AMÉZQUITA PÉREZ, fiscal provincial

Titular de la Duodécima Fiscalía Provincial Penal de Turno del Callao, señalando domicilio legal en el Jr. Supe N° 544, Santa Marina Sur, Distrito, Provincia y Región Callao; a Ud., expongo lo siguiente:

Que, al amparo “de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° numeral 2) del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público”; y, estando al mérito de lo actuado que contiene el Atestado Policial N° 69-11- REGPOL CALLAO/DIVINCRIAJ-DEPINCRI – CALLAO – SIE que se adjunta al presente en fojas 22; FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra Juvenal Jesús MONTEVERDE

SICCHA (56), identificado con DNI N° 25526018 – 4, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio -Hurto Simple- en agravio de Jorge Antonio URBINA CORREA (24), por los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, con fecha 23 de julio del 2011, aproximadamente a las 18:40 horas, en circunstancias que el agraviado Jorge URBINA CORREA, se encontraba en un evento realizado en un local comercial de la Avenida La Marina N° 2255 (Tienda Curacao), dejando estacionado el vehículo de su propiedad, de Placa de Rodaje N° RQG – 641, de marca SUZUKI; modelo Escudo, camioneta rural, en el Estacionamiento del frontis del local de Pizza Hut, localizado a media cuadra de la Tienda Curacao, donde se encontraba el agraviado, siendo el caso que ante tales circunstancias es que, se apersona al mencionado estacionamiento el denunciado Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, quien era el conviviente de la madre del agraviado, señora Débora Jesús CORREA ANICAMA, quien días antes, como única propietaria de dicho bien, había transferido la propiedad de dicho bien a su hijo; no obstante, el denunciado portaba un duplicado de la llave de contacto de dicho vehículo, con el cual, aprovechando que se encontraba en un estacionamiento sin custodia del agraviado, es que aprovecha de esas circunstancias para sustraerlo y llevárselo con rumbo desconocido, habiéndose percatado de dicha acción el agraviado cuando el denunciado se lo estaba llevando. Proseguidas las investigaciones, el denunciado MONTEVERDE SICCHA, admite los hechos y como se han detallado anteriormente, señalando que dicho vehículo lo adquirió con su dinero y que lo inscribió a nombre de su ex – conviviente por confianza, y como tal, se cree propietario de dicho bien, a pesar de que mediante el record de propiedad vehicular del vehículo de Placa de

Rodaje RQG 641 (Placa actual B7F.524) se advierte que al momento de los hechos el propietario de dicho bien era su poseedor, el agraviado Jorge Antonio URBINA CORREA, a quien le fue transferido la propiedad, con fecha 11 de julio del 2011.

Se incrimina al denunciado Juvenal Jesús MOTEVERDE SICCHA () quien

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 185° -HURTO SIMPLE-, tipo base del Código Penal

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se realicen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA.
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, Jorge Antonio URBINA CORREA.
- 3.- Se recaben los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias del denunciado.
- 4.- Se reciba la declaración testimonial de la madre del agraviado Débora Jesús CORREA ANICAMA.
- 5.- Se remitan los resultados de los demás exámenes y pericias solicitadas a la Comisaría instruyente.
- 6.- Se continúe con la investigación, en cuanto fuere pertinente.

Y se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

Solicito, a Ud. Señor Juez, se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: El denunciado Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA (56), es puesto a disposición de su Despacho en calidad de compareciente.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se adjunta Ficha RENIEC del denunciado.

TERCER OTROSÍ DIGO: No se adjuntan ESPECIES.

Callao, 01 de agosto del 2012.

EXPEDIENTE : 4337-2012
 ESPECIALISTA : CANO

Callao, seis de noviembre
 Del año dos mil doce. –

AUTOS Y VISTOS: La denuncia formulada por la Señora Representante del Ministerio Público con sus recaudos que se anexan; y, **ATENDIENDO: PRIMERO: IMPUTACION FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:** Que, con fecha 23 de julio de 2011, aproximadamente a las 18:40 horas, en circunstancias que el agraviado Jorge Antonio Urbina Correa, se encontraba en un evento realizado en un local comercial de la avenida La Marina N° 2255 (Tienda Curacao), dejando estacionado el vehículo de su propiedad de placa de rodaje N° RQG-641, de marca Susuki, modelo Escudo, camioneta rural, en el estacionamiento del frontis del local de Pizza Hut, localizado a media cuadra de la tienda Curacao donde se encontraba el agraviado, siendo el caso que ante tales circunstancias es que se apersona al mencionado estacionamiento, el denunciado Juvenal Jesús Monteverde Siccha, quien era el conviviente de la madre del agraviado, señora Débora Jesús Correa Anicama, quien días antes como única propietaria de dicho bien, había transferido la propiedad de dicho bien a su hijo; no obstante, el denunciado portaba un duplicado de la llave de contacto de dicho vehículo, con el cual aprovechando que se encontraba en un estacionamiento sin custodia del agraviado, es que aprovecha estas circunstancias para sustraerlo y llevárselo con rumbo desconocido, habiéndose percatado de dicha acción el agraviado cuando el denunciado se lo estaba llevando. Proseguidas las investigaciones, el denunciado Monteverde Siccha, admite los hechos tal y como se han detallado anteriormente, señalando que dicho vehículo lo adquirió con su dinero y que lo inscribió a nombre de su ex - conviviente por confianza, y como tal se cree propietario de dicho bien, a pesar de que mediante el récord de propiedad vehicular del vehículo de placa RQG641 (placa actual B7F-524) se advierte que al momento de los hechos el propietario de dicho bien era su poseedor, el agraviado Jorge Antonio Urbina Correa, a quien le fue transferido la propiedad con fecha 11 de julio de 2011. **SEGUNDO: TIPIFICACION JURIDICA:** El Ministerio Público sostiene que la conducta desplegada por el denunciado: **JUVENAL JESÚS MONTEVERDE SICCHA**, se adecua al supuesto del delito contra el Patrimonio - Hurto Simple previsto y sancionado por el **primer párrafo del artículo 185° del Código Penal.**

TERCERO: CALIFICACION: Es necesario establecer que en la fase de calificación de la denuncia los actos de investigación no están orientados a causar certeza en los Jueces, basta que generen una probabilidad, que permita presumir la existencia de un ilícito, correspondiendo al Juez ponderar la sospecha, la verosimilitud, razonabilidad y fundamentación de los documentos que apuntan hacia una determinada persona; que en el presente caso se encuentra plenamente establecido la identidad del presunto autor, así como el ámbito de participación del sujeto a denunciar y la fecha en que se habrían

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

JUAN FROJAS GRUPO

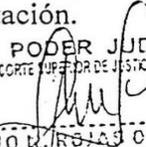
409

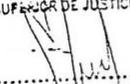
PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

MELINA J. CANO SANCHEZ

producido los hechos denunciados, cuyos medios probatorios son detallados en el primer requisito de la medida cautelar impuesta, por tales argumentos corresponde tener por cumplidos los presupuestos que exige el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la ley número veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho.

CUARTO: MEDIDA COERCITIVA.- Para el presente caso es de aplicación la medida prevista por el artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal, toda vez que conforme a la Jurisprudencia reiterada, dicha medida es aplicable cuando de la revisión de autos no se advierta la concurrencia de los tres requisitos requeridos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal: suficiencia probatoria, prognosis de la pena y peligro procesal. En el caso de autos con relación a la prognosis de pena a imponerse, se debe tener en consideración que la penalidad establecida para el ilícito denunciado no supera los tres años; y siendo que la Jurisprudencia vinculante emitida por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad 4216-2009 de fecha veinticinco de abril del dos mil once requiere que para configurar éste requisito la prognosis de la pena debe ser mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, por cuyos fundamentos se resuelve: **ABRASE INSTRUCCION** en vía de proceso **SUMARIO**, contra **JUVENAL JESÚS MONTEVERDE SICCHA** por delito contra el Patrimonio - Hurto Simple en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa. Dictándose en contra del procesado: mandato de **COMPARECENCIA RESTRINGIDA** bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio señalado en autos, sin previo aviso y autorización del Juzgado; b) Concurrir al local del Juzgado cada treinta días a efecto de registrar su firma, cada vez que sea citado, así como cada vez que sea citado, todo bajo apercibimiento de revocársele el mandato por el de detención, conforme lo establece el artículo Ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal, en consecuencia: **RECÍBASE** la declaración instructiva del encausado en primera citación para el diez de diciembre próximo a las ocho y treinta de la mañana y en segunda citación para el doce de diciembre próximo a la misma hora, bajo apercibimiento de ser declarado Reo Ausente. **RECÁBESE** los antecedentes penales y judiciales del encausado. **RECÍBASE** la declaración preventiva del agraviado en primera citación para el diez de diciembre próximo a las diez de la mañana y en segunda citación para el doce de diciembre próximo a la misma hora, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. **RECÍBASE** la declaración testimonial de Debora Jesús Correa Anicama en primera citación para el diez de diciembre próximo a las diez y treinta de la mañana y en segunda citación para el doce de diciembre próximo a la misma hora, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. A los otrosí: Téngase presente. Y practíquense las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado; Dése cuenta a la Superior Sala Penal; con citación.


 PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

 ROSARIO ROSAS ORIUNDO
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 DECIMO JUZGADO PENAL


 PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

 MELINA J. CANO SANCHEZ
 ESPECIALISTA LEGAL
 DECIMO JUZGADO PENAL

408

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA

IV.1. Declaración instructiva de la imputada Débora Jesús CORREA ANICAMA.

En la declaración instructiva de Débora Jesús CORREA ANICAMA (40) reproduce y ratifica en la señalado en su manifestación policial del 20 de octubre del 2011, expresando que, reside en el Jirón La Paz N° 292, Segundo Piso, Callao, donde reside en compañía de su hijo Jorge Antonio URBINA CORREA (24) y de su hija Katherine Nicole MONTEVERDE CORREA (11), desde hace tres años, agregando que en dicha vivienda convivió con el denunciante Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA hasta el 24 de julio del 2011, quien habría hecho abandono de hogar, llevándose todas las cosas de la casa.

Precisó respecto al delito de hurto del vehículo marca SUZUKI, Placa de Rodaje RQG-641 que, si existía la camioneta en referencia y tenía las características que se indican en la Tarjeta de Propiedad Vehicular, siendo vehículo de su propiedad, el mismo que lo adquirió el 27 de noviembre del 2009 por ante el Notario Público Francisco Javier VILLAVICENCIA CÁRDENAS en transferencia de sus anteriores propietarios Félix ABRAHAM SÁNCHEZ y esposa Elizabeth Margarita CALVERA MENDOZA, por la suma de Cinco mil quinientos y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 5,000.00), aclarando que actualmente el referido vehículo está en poder de su ex conviviente Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA.

Indicó que el 11 de julio del 2011, en horas de la noche se enteró de la infidelidad de su conviviente quien se mandaba correos por internet con contenido amoroso con Carmen del Pilar CIPRIAN ALBÁN, lo que se enteró por su hija menor Katherine Nicole MONTEVERDE CORREA (11) que los había visto en internet, lo cual ella corroboró y pudo ver los mismos, lo que le reclamó a su conviviente y por ello sufrió agresión física por parte de su ex conviviente quien incluso le amenazó que le iba a denunciar, por lo que tomó las

llaves de su camioneta y se las entregó a su hijo y le dijo que se llevara la camioneta, porque su ex conviviente estaba utilizando su vehículo para fines amorosos.

También precisó que su ex conviviente dentro del vehículo era falso que guardaba la suma de Tres mil y 00/100 Dólares Americanos (\$. 3,000.00), una sortija de oro de siete gramos, un reloj Citizen, un Kit de herramientas, un extintor, ni efectos personales como fotocheck de identificación y marcador de ingreso a su centro laboral, licencia de conducir, SOAT, Certificado de Revisión Técnica, Permiso de Lunas polarizadas, documentos que estaban a nombre del denunciante y documentos variados. Ello era así porque la camioneta se guardaba en una cochera que no era de su propiedad, sino junto a 4 o 5 vehículos de otros propietarios, lo que hacía inverosímil lo atribuido.

Reitera que su hijo se llevó la camioneta a su orden porque éste la utilizaba para transportar material con el cual trabajaba en un evento show de la Av. La Marina, Tienda Curazao, la cual fue estacionada en el frontis de la Tienda de Pizza Hut de la misma avenida, adonde llegó el denunciante con llaves duplicadas de la camioneta y se la llevó, luego de lo cual puso la denuncia del hurto de su camioneta contra su hijo Jorge Antonio y después por reclamo telefónico de ella por intermedio del SO Brigadier Edwin ZÁRATE MARTÍNEZ, aquél llamó indicando que el dinero y las cosas las había dejado en la casa de su sobrina Estela GÓMEZ MONTEVERDE, sito en la Mz. 5-A, Lote 12 de la Urbanización “Benjamín DOIG” de La Perla, donde se recogió mochilas, otras ropas y celulares, pero no dinero, lo que luego se entregó a los muchachos que trabajaban con su hijo.

A pregunta del representante del Ministerio Público, la imputada no pudo precisar en qué lugar estaba situada la cochera donde se guardaba el vehículo, objeto de investigación.

También alegó que el denunciante no había adquirido ni puesto a su nombre el vehículo en mención, siendo falso que era porque tenía problemas con la SUNAT y le tenía confianza, más

bien dijo que ello lo había adquirido con dinero de una hija que tenía en el extranjero, pero no lo acreditó con documentos.

Se hizo constar también que, a la fecha de la interposición de la denuncia, aún convivían en la dirección de sus generales de ley.

Además, indicó que ella el día 23 de julio del 2011 ya había denunciado el hurto de su vehículo.

IV.2. Declaración Instructiva de Jorge Antonio URBINA CORREA

Por otro lado se tiene la manifestación del señor Jorge Antonio URBINA CORREA (24) quien dijo trabajar en eventos de fiestas y reuniones, alquiler de luces y equipos de sonido, show infantiles, etc., labores que desempeñaba desde hacía un año atrás aproximadamente, residiendo en la Jirón La Paz, N° 292, Segundo Piso, Callao, en compañía de su madre Débora Jesús CORREA ANICAMA, reconociendo que el denunciante Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA había sido conviviente de su madre, desde hacía 16 años atrás hasta el 24 de julio del 2011, fecha en que habría abandonado a su madre, relievando que su madre y el denunciante habían procreado a su hermana Katherine Nicole MONTEVERDE CORREA, de 11 años de edad.

Mencionó que era falsa la denuncia sentada por el supuesto agraviado porque el vehículo SUZUKI, modelo Grand Vitara año 1997, Placa de Rodaje RQG-641 al momento de ocurrido los hechos eran propiedad de su madre, como era de verse de la Tarjeta de Propiedad Vehicular, en el cual el denunciante habría sido sorprendido por su madre en devaneos amorosos de infidelidad concubinaria, por lo que le habría a él entregado la camioneta, para evitarse problemas, a los que se sumaban los de violencia física y psicológica que aquél le producía a su progenitora.

Narró como el llevó la camioneta a las 14.00 horas para cumplir un compromiso en un evento infantil en la Av. La Marina, estacionándolo en un estacionamiento de Pizza Hut, de lo que se había percatado el denunciante y teniendo la llave duplicada del mismo, se la llevó a la fuerza, pese a que quiso impedirlo junto con mochilas conteniendo pertenencias de personas que trabajaban para él: celulares, dinero y ropas, lo que después devolvió a través de un familiar suyo, Stella Mary GÓMEZ MONTEVERDE, enterándose que aquél falsamente había denunciado el hecho atribuyéndole como autor del hurto del vehículo. Señala que después el denunciante llegó a la casa, agredió a su madre y con un cuchillo delante de su hija lo amenazó, haciéndole él frente, a consecuencia de lo cual cayó al suelo y se lesionó la mano. A una pregunta directa formulada, recién refirió que su madre le había transferido el vehículo, lo que se contradecía con su afirmación que la propietaria del mismo era ella.

IV.3. Declaración Preventiva de Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA

En cuanto a la Preventiva del denunciante Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, fue ratificatoria de la Denuncia Policial N° 1220 que él presentó el 11 de julio del 2011 a las 9:48:37 de la mañana, ignorando que había sido despojado registralmente de su propiedad por una transferencia desleal y dolosa de su ex conviviente, que se había realizado simuladamente entre la denunciada y su hijo extramatrimonial, habiendo sido que hasta el 23 de julio del 2011 no se había enterado que su conviviente mediante plan doloso había transferido en forma simulada el vehículo SUZUKI, Grand Vitara, de propiedad social con aquella, a su hijo Jorge Antonio URBINA CORREA, menos sospechó que dicho bien ya estaba inscrito registralmente a nombre del referido sujeto. Más bien insistió que su ex entenido era un desocupado por lo que no se explicaba cómo podía haber pagado Ocho mil dólares americanos (US\$ 8,000.00) en la compra de un vehículo 4 x 4 Grand Vitara de la marca

SUZUKI AUTOMÁTICO, lo que revelaría que fue una compra-venta a todas luces simulada con el único fin de desposeerle y/o despojarle de la manera más ruin de lo adquirido exclusivamente como fruto de su trabajo, que según lo dicho constituiría el delito adicional de Falsedad Ideológica en agravio del Estado.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.

Entre las pruebas que se relacionan sustancialmente con el proceso, se tienen:

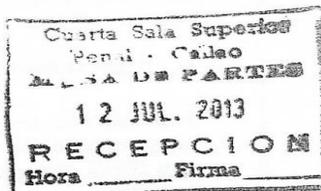
- 1.- A fojas 133, obra la declaración instructiva del denunciado Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA.
- 2.- A fojas 117, obra la declaración preventiva de la supuesta parte agraviada, Jorge Antonio URBINA CORREA.
- 3.- A obra 167 y ss., obran los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias del denunciado.
- 4.- A fojas 102, obra la declaración testimonial de la madre del supuesto agraviado Débora Jesús CORREA ANICAMA.
- 5.- A fojas 136, obran los resultados de los demás exámenes y pericias solicitadas a la Comisaría instruyente.
- 6.- A fojas 173, obra el Contrato de Compra-venta simple realizado por el denunciado del inmueble sito en el Jirón Lazareto N° 1208, Unidad Inmobiliaria N° 03 – Callao.
- 7.- A fojas 175, obra el Contrato de Compra-venta simple de la Camioneta 4x4, marca Suzuki, Placa de Rodaje N° RQG – 641, Modelo Grand Vitara, a nombre del denunciado.
- 8.- A fojas 177, obra el Número de Cuenta de Ahorros en el Banco Interbank que acredita el registro de Doce Mil Dólares Americanos (US\$ 12,000.00) a nombre del denunciado quien refiere había permitido acceso mancomunado a su ex conviviente Débora Jesús CORREA ANICAMA.

LA CUESTIÓN PREJUDICIAL FUNDADA

Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Ministerio Público
Cuarta Fiscalía Superior
Penal del Callao



234
atendido
2013/07/12

PROCESO SUMARIO

EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCION PROCESO SUMARIO

INCIDENTE N. ° : 04337-2012-30
 PROCEDENCIA : Cuarta Sala Penal Superior del Callao
 DICTAMEN N. ° : 258 -2013

SEÑOR PRESIDENTE:

Viene para el pronunciamiento de ésta Fiscalía Superior Penal, el Recurso de Apelación de fs 698 /705, interpuesto, por **JUVENAL JESUS MONTEVERDE SICCHA** en calidad de parte inculpada, contra el Auto expedido por el Juez Penal obrante folios 693/694 de fecha 25 de Marzo del 2013, que Declara: **INFUNDADA LA CUESTION PREJUDICIAL** deducida en la instrucción que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Hurto Simple, en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa.

I.- HECHOS IMPUTADOS:

De la revisión de los actuados de desprende que, los hechos que dieron lugar a la presente instrucción versan en la imputación formulada **contra JUVENAL JESUS MONTEVERDE SICCHA**, por el hecho que con fecha **23 de julio del 2011**, a las 18:40 horas en circunstancias que el agraviado **Jorge Antonio Urbina Correa**, se encontraba en un evento realizado en un local comercial de la Av. La Marina 2255 (tienda Curacao) luego de haber dejado estacionado su vehículo de placa de rodaje N° RQG-641, marca Susuki, modelo Escudo, camioneta rural en el frontis del local de Pizza Hut, localizado a media cuadra de la tienda antes citada, el encausado quien era conviviente de su madre doña Debora Jesús Correa Anicama, y a cuyo nombre días antes figuraba el vehículo, lo sustrajo utilizando para ello un duplicado de la llave del vehículo que mantenía en su poder.

La denuncia a su vez acota que el denunciado alega ser el verdadero propietario del vehículo por haberlo adquirido con su dinero, que lo inscribió a nombre de su exconviviente por confianza, por lo que se cree propietario del bien. Sin embargo



Dra. Eliana Iberico Hidalgo
Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía
Superior Penal del Callao

285

del record de propiedad vehicular del citado vehiculo actualmente con placa B7F-524, se advierte que fue transferido al agraviado con fecha 11 de julio del 2011, es decir días previos a la comisión del presunto ilícito.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTA

Por escrito del 10 de Mayo del año en curso el encausado Juvenal Jesús Monteverde Siccha, formula apelación contra la resolución de fecha 26 de Abril del 2013 que declara infundada la Excepción de Naturaleza de Acción formulada contra la resolución que resuelve abrir instrucción penal por el supuesto delito contra el Patrimonio Hurto Simple, por cuanto considera:

- Que el vehiculo RQG- 641, primeramente fue hurtado a su persona por el presunto agraviado por disposición de su exconviviente Debora Jesús Correa Anicama, ante un problema familiar, que no tuvo conocimiento de la transferencia simulada del vehiculo adquirido durante la duración de la convivencia, efectuada a favor del presunto agraviado, razón por la cual ha iniciado un proceso civil de Nulidad de Contrato.
- Que el vehiculo citado estaba a nombre de su conviviente hecho que es reconocido por el presunto agraviado en sus declaraciones de fecha 26 de set del 201, que su exconviviente también ha reconocido que fue adquirido con dinero que provenía de sus cuentas personales.
- Que quien usaba dicho vehiculo era su persona, para lo cual presenta el pase vehicular de su centro laboral con los datos del vehiculo materia de litis.
- Que el vehiculo es un bien común, por la relación convivencial con la madre del agraviado que ha sostenido durante años. Que a la fecha ha interpuesto su demanda de reconocimiento de unión de hecho ante el Juzgado de Familia.
- Que su exconviviente no ha sido parte agraviada, por lo que carece de objeto la cita del "bien parcialmente ajeno aludida en la denuncia".

III.- FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN SUPERIOR:

- 1) En primer lugar, es preciso acotar que para que exista CUESTIÓN PREJUDICIAL en el proceso penal, se requiera una materia distinta a la penal, es decir, otra vía en donde debe establecerse el carácter delictuoso del hecho imputado; así como que el hecho o acto jurídico generador de la cuestión prejudicial debe ser anterior, preexistente al hecho instruido, de modo que incida en su antijuricidad. Por otro lado, la doctrina nacional en palabras de FLORENCIO MIXÁN MASS¹, señala que la existencia de la causa prejudicial está condicionada a que exista un hecho o acto jurídico preexistente, de carácter autónomo y eventual, íntimamente vinculado al antecedente lógico-jurídico del acto u omisión, objeto del procedimiento penal en concreto, que sea capaz de generar duda razonable sobre el carácter delictuoso del acto.



¹ MIXÁN MASS, Florencio. *Derecho procesal penal*. Ediciones Jurídicas, Tomo III, Lima: 1988, páginas 192-195.

- 2) De otro lado "se esta ante una prejudicialidad cuando la resolución de la cuestión principal requiere imprescindiblemente la propia resolución de una cuestión perteneciente a un orden jurídico diferente, en virtud de la existencia de un nexa lógico-jurídico que une a ambas"².
- 3) En ese sentido, definida la naturaleza jurídica de la cuestión planteada por el procesado, es menester analizar si efectivamente en los procesos planteados de reconocimiento de Unión de Hecho , Nulidad de Compra Venta y Nulidad de inscripciones acto jurídico, cuyas copias obran de fojas 758 en adelante, se esclarecerá el hecho de la co-propiedad del vehiculo, y la validez o no del acto de transferencia, mas aún si de las copias de los antecedente, la exconviviente del procesado admite una simulación, véase fs 350. Siendo que lo resuelto en dicha vía tiene una relación lógica jurídica con el presente caso en cuanto al carácter delictuoso de los hechos presuntamente imputados. Considerándose amparable lo peticionado.

IV.- OPINION:

Por los fundamentos antes expuestos y estando a lo establecido en el artículo 4to del Código de Procedimientos Penales, esta Fiscalía Superior **OPINA** porque **SE REVOQUE** el Auto de folios 693-694, que declara **INFUNDADA LA CUESTION PREJUDICIAL** deducida por **JUVENAL JESUS MONTEVERDE SICCHA**, en la instrucción que se le sigue por la presunta comisión de delito Contra el patrimonio-Hurto Simple en agravio Jorge Antonio Urbina Correa; Propone se **DECLARE FUNDADA LA CUESTION PREJUDICIAL**, deducida por el encausado y por ende **SUSPENDIDO** el presente proceso penal.

PRIMER OTROSI DIGO: Se acompaña al presente dictamen, con el cuaderno incidental

Callao 11 de Octubre del 2012



[Handwritten signature]
Dra. Eliana Iberico Hidalgo
Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía
Superior Penal del Callao

² SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho procesal penal". Volumen I. 2da Edición, Editorial GRIJLEY. Perú: 2006, página 348.

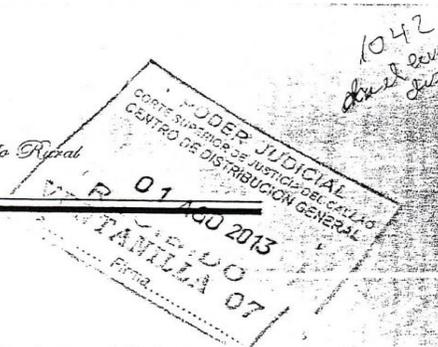
FOTOCOPIAS DE: Acusación Fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Décima Fiscalía Provincial Penal
Distrito Fiscal del Callao

Dictamen N° 427-13
Expediente N° 04337-2012-0-0701-JR-PE-10
Especialista: Cano Sánchez Melina
SUMARIO

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural
y la Seguridad Alimentaria"



SEÑORA JUEZA DEL DECIMO JUZGADO PENAL DEL
CALLAO:

Viene a este Ministerio Público la presente instrucción; a merito de la Resolución de fojas 1039.

Que existiendo una solicitud expresa del PROCESADO, entre otras, para que se aplique la Excusa absolutoria prevista en el artículo 208° del Código Penal; la misma que sustenta en el hecho de que el vehículo lo habría adquirido durante la convivencia con Débora Jesús Correa Anicama la misma que habría mantenido hasta el 24/07/2011 y que es propietario (según registros de SUNARP) Jorge Antonio Urbina Correa, sería su entenado, a quien ha criado desde que tenía 10 años; su acción estaría enmarcada dentro de los supuesto de la Excusa Absolutoria.

Que el Artículo 208° del Código Penal establece que "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta. (...)"

Que en el presente caso, el imputado a acreditado documentalmente y su versión ha sido ratificada por el agraviado, en su declaración preventiva de fojas 600/602, en donde señala "Que si lo conozco por que fue mi padrastro".

Que no obstante debemos tener en cuenta que la Excusa Absolutorio, sólo abarca a la sanción penal más no a la reparación civil, como bien señala el artículo 208° del Código Penal, en tal sentido, SOLICITO A SU DESPACHO SE TENGA POR ACLARADO NUESTRO DICTAMEN FISCAL N° 196 de fojas 955/957, en el sentido siguiente:

RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL:

El procesado NO resulta ser responsable del delito que se le imputa, en atención a que habría operado la Excusa Absolutoria establecida en el artículo 208° del Código Penal, al tratarse de que el agraviado



EDGARD JUSTO ESPINOZA CASAS
Fiscal Provincial de Decima
Fiscalía Penal del Callao

251



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Décima Fiscalía Provincial Penal
Distrito Fiscal del Callao

*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural
y la Seguridad Alimentaria"*

1043
mit cuenta
fus

mantiene una relación de afinidad directa con el procesado, no obstante si deberá asumir la responsabilidad civil por las consecuencias de su acto.

SOLICITUD DE PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Por las consideraciones expuestas, este representante del Ministerio Público, declara **NO HA LUGAR A FORMULAR ACUSACIÓN PENAL** contra **JUVENAL JESUS MONTEVERDE SICCHA**, como autor del Delito Contra el Patrimonio - Hurto Simple, en agravio de Urbina Correa Jorge Antonio; en atención a la existencia de una Excusa Absolutoria, y **SOLICITA** se fije por concepto de reparación civil la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** a favor del agraviado.-----

Callao, 26 de Julio de 2,013



[Handwritten Signature]
EDGARD ESPINOZA CAS
Fiscal Provincial de Décima
Fiscalía Penal del Callao



ESCRITO SOLICITANDO CESE DE COERCIÓN JUDICIAL INNECESARIA



Exp. N° : 04337-2012-0-0701-JR-PE-10

Esp. Legal : CANO SANCHEZ, Melina.

Cuaderno : PRINCIPAL

Escrito N° :

Sumilla : SOLICITO EN FORMA OPORTUNA SE SUSPENDA A LAS RESULTAS DE LO QUE SE RESUELVA EN LA VÍA EXTRA-PENAL EL MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA CONTRA MI PERSONA, CONFORME LEY.

SEÑOR JUEZ DEL DECIMO (10º) JUZGADO EN LO PENAL DEL CALLAO.-

JUVENAL JESÚS MONTEVERDE SICCHA, en calidad de parte inculpada por presunto Delito Contra El Patrimonio (Hurto Simple) en supuesto agravio de Jorge Antonio Urbina Correa en los seguidos; a Ud. Con respeto digo:

Que en forma oportuna vengo ante su digno despacho a fin de que tenga a bien **SUSPENDER A LAS RESULTAS DE LO QUE SE RESUELVA EN LA VÍA EXTRA-PENAL el MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA** que pesa sobre mi persona; en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1.- Que mediante escrito del recurrente sumillado: "SOLICITO SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN ESTADO QUE SE ENCUENTRA" de fecha 12SET13

solicité en su PRIMER OTROSI lo siguiente: Que al amparo del art. 4 del Código de Procedimientos Penales (“... Las Cuestiones Prejudiciales proceden cuando deba establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado. **SI SE DECLARA FUNDADA, SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO...**”), razón por la cual solicito por equidad, de acuerdo a Ley y Justicia, en razón que la 4ta Sala Penal del Callao, ha declarado FUNDADA MI CUESTION PREJUDICIAL PLANTEADA Y POR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO, solicito por equidad, de acuerdo a Ley y Justicia, también se **SUSPENDA A LAS RESULTAS DE LO QUE SE RESUELVA EN LA VÍA EXTRA-PENAL el MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA**, que pesa sobre mi persona contenido en la Resolución de fecha 06 de Noviembre de 2012, obrante en autos, su despacho dictó en mi contra MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio señalado en autos, sin previo aviso y autorización del Juzgado; b) Concurrir al local del Juzgado cada 30 días a efecto de registrar su firma, cada vez que sea citado, así como cada vez que sea citado, todo bajo apercibimiento de revocársele el mandato por el de detención.

2.- Que su despacho mediante Resolución de fecha 17 de Setiembre de 2013 obrante a fojas 1110 del Expediente Principal señala entre otras cosas lo siguiente: “...al PRIMER OTROSI TENGASE PRESENTE EN SU OPORTUNIDAD...”.

3.- Que conforme se colige de la Resolución de fecha 26 de Setiembre de 2013 (A fojas 1117 del Principal) se deja constancia que ha sido devuelto el incidente 30 donde se declara fundada la Cuestión Prejudicial formulada por mi parte y

e de enero del 2016, resultando por tanto extinguido el ejercicio de la acción penal respecto al tipo penal materia de procesamiento, al haber sobrepasado en exceso los plazos ordinario y extraordinario de prescripción que impide emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, **RAZÓN POR LA CUAL SOLICITÓ SE DECLARE PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SE ARCHIVEN LOS DE LA MATERIA, CONFORME A LEY.**

Con fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, el Octavo Juzgado Penal del Callao (antes Décimo) expide la Resolución definitiva recaída en el Expediente N° 04337-2012-0-0701-JR-PE-10, que resuelve **declarar FUNDADA DE OFICIO, la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en la Instrucción que se sigue **al presunto imputado Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA por supuesto delito contra el Patrimonio – Hurto Simple, en supuesto agravio de Jorge Antonio URBINA CORREA**, luego de lo que, el Juez de la Causa: **Mandó que consentida y ejecutoriada que sea la presente, se archiven los antecedentes que se hubieren generado y fecho, se archive los de la materia, notificándose.**

Expediente: 4337-2012
Especialista Cano

Callao, veintiuno de abril
Del año dos mil dieciséis.

AUTOS y VISTOS: Puesto los autos en Despacho para emitir la resolución definitiva.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Doctor Luis Eduardo Roy Freyre en su Libro “Causas de la Extinción de la Acción Penal y Pena – Comentarios al Código Penal (Arts 78-91), Segunda Edición, Editora y Distribuidora Jurídica Grijley EIRL. Julio. Mil novecientos noventa y ocho, página veintiocho, señala: que la acción penal en sentido amplio puede definirse como “la facultad del Ministerio Público (caso del ejercicio público), o del particular afectado (supuesto de ejercicio privado), de promover y proseguir el conjunto de actividades reguladas para lograr que el Juez, como representante del Estado en el ejercicio del ius puniendo, decida acerca de la notitia criminis; es decir se pronuncie sobre la realización de un hecho delictivo, la responsabilidad que tenga su autor o partícipe y la sanción legal a imponérsele”.

SEGUNDO: Que, conforme al artículo setenta y ocho del Código penal, se tiene prescrito: “*La acción penal se extingue: 1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia....*”.

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo ochenta del Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de la libertad, prescribiendo en todo caso, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo ochentitrés de nuestro ordenamiento penal, cuando el tiempo sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de la prescripción.

CUARTO: Que, el delito instruido constituye uno de **HURTO SIMPLE** siendo que a tenor de lo previsto en el primer párrafo del artículo ciento ochenticinco del Código Penal, se sanciona con una pena máxima de tres años de pena privativa de la libertad, al cual se le agrega el plazo extraordinario, en consecuencia el ilícito prescribe en cuatro años y seis meses.

QUINTO: En el caso que nos ocupa conforme se señala en el dictamen fiscal formalizando denuncia y el Auto Apertura de Instrucción, los hechos investigados se habrían producido el 23 de julio del 2011, por lo que a la fecha

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

MELINA MARIANO SANCHEZ
ESPECIALISTA LEGAL
FISCALÍA DE JUSTICIA DEL CALLAO

446

ha transcurrido más de **CUATRO AÑOS y OCHO MESES**, por lo que la acción penal ha prescrito.

SEXTO: Que, mediante Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ de fecha veintiocho de enero del año en curso se resuelve en el primer párrafo del artículo primero: “Disponer que en toda resolución que declare la prescripción de la acción penal, el órgano jurisdiccional **precise, utilizando una línea de tiempo, las causas de la dilación que propiciaron dicha declaración**”. En ese sentido conforme se aprecia de autos, por ejecutoria emitida por la Cuarta Sala Penal del Callao en el Incidente de Cuestión Prejudicial declaró fundada la misma hasta que sea resuelto el Proceso Civil, situación que no se ha producido.

Por cuyas consideraciones en aplicación del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Octavo Juzgado Penal del Callao: **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** en la instrucción que se le sigue a **JUVENAL JESÚS MONTEVERDE SICCHA** por delito contra el Patrimonio - Hurto Simple en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa. **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente se archive los antecedentes que se hubieren generado y fecho se archive los de la materia. **NOTIFICÁNDOSE.**

COMENTARIOS FINALES

Respecto a la punición y no punición de los delitos patrimoniales detectados.

En el presente caso, se dio el caso que, se investigó y procesó a sólo una de las partes involucradas presuntamente en la comisión de actos ilícitos porque así lo planificó y ejecutó con mucha anticipación la otra parte, justamente para cometer actos ilícitos previos que quedaron impunes, “debido a debilidades de prevención, estructura y sistematización anticipada de nuestra Administración de Justicia, que regula la actuación de órganos de actuación procesal como son Policía Nacional del Perú, Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, Poder Judicial y en este caso el Registro Vehicular, órgano dependiente de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos que está vinculado estrechamente con acciones nacionales e internacionales del Ministerio de Justicia, Culto y Derechos Humanos”, sin tomar en consideración, la temporalidad de acciones previas que conllevaron a lo consumación de otros ilícitos cometidos por la parte que al final, resultaba supuestamente agraviada y que anteriormente había consumado delitos que podría investigarse, juzgarse y sancionarse como delitos contra el patrimonio de los bienes del concubino, sea en la modalidad independiente o acumulativa de Hurto Agravado por acción de dos o más personas-, Apropiación Ilícita agravada, Estafa agravada y hasta Usurpación Inmobiliaria agravada.

Es decir, fácticamente se denunció, investigó y procesó formalmente a la parte imputada, en la persona del Señor Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, pero el antes aludido denunció, pero inequitativamente no se investigó ni procesó formalmente a la supuesta parte agraviada, por “formalidades de ley” pre-existentes con las que “cumplió” ésta y que formalmente impidieron se le procese, juzgue y sancione por la comisión de un concurso de delitos o delitos independientes entre sí, en este caso por hurto agravado con dos o más personas, apropiación

ilícita, estafa y usurpación inmobiliaria (condición que en ese momento tenía la unidad vehicular que motivó el estudio del presente caso)

En este caso resultaron determinantes las acciones previas desarrolladas por defecto, en sede Registral Vehicular, al considerarse sólo las acciones de registro con:

- 1, Formulario digital de inmatriculación vehicular
- 2, Solicitud de inscripción de título de la unidad vehicular
- 3, Comprobante de pago, ya sea en forma de factura o boleta.
4. Una declaración jurada respecto del medio de pago utilizado

Sin embargo, este organismo Registro Vehicular no se preocupa en tiempos en que se impone la prevención contra el peligroso delito de Lavado de Activos, indagar sobre la procedencia y la fuente legal de los ingresos de quienes adquieren bienes muebles e inmuebles. Eso quiere decir, que el Estado peruano, “no estaría tomando las precauciones para evadir las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF, por sus siglas en inglés) que es una organización intergubernamental creada en 1989 por los países integrantes del G – 7 (integrado por Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido, donde también tiene representación la Unión Europea) que fija los estándares internacionales y promueve la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM)”, así como también otras amenazas que guardan relación con ello.

Para los efectos de este trabajo, consideramos que “el Registro Vehicular en el registro público de transacciones, debe exigir la identificación de quienes están comprendidos dentro del proceso de bancarización de la procedencia de los fondos de dinero, lo que en el caso del que hizo Débora Jesús CORREA ANICAMA, no realizó a favor de su hijo extramatrimonial

Jorge Antonio URBINA ANICAMA que era ingrato y adversario de Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA”, a quien a pesar de ser el verdadero creador de los caudales bancarizados, tal organismo no lo tomó en cuenta, ni expreso siquiera la intención de hacerle conocer la publicitación de la transacción que a partir de ese momento se tornó ilegal.

Según las recomendaciones del GAFI, las Actividades No Financieras Designadas que deben considerarse lo consideran como debida diligencia del cliente (APNFD) tomando en consideración la recomendación 10, sobre “Debida diligencia del cliente” donde:

“Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios”.

“Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando:

- (i) Establecen relaciones comerciales;
- (ii) Realizan transacciones ocasionales (i) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o (ii) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;
- (iii) Existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- (iv) La institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

“El principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la Debida Diligencia del Cliente (DDC), ya sea mediante ley o medios coercitivos”.

“Las medidas de DDC a tomar, se afirma textualmente”, son las siguientes:

(a)“Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes”.

(b)“Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final, Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente”.

(c)“Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial”.

(d)“Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo cuando sea necesario, la fuente de los fondos...”

“Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad”.

“Si la institución financiera no pudiera cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos (a) al (d) anteriores (sujeto a la modificación acorde al alcance de las medidas partiendo de un enfoque basado en riesgo), se le debe exigir a ésta que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente”.

“Estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados”.

Respecto al mantenimiento de los registros, el GAFI exige:

“Las instituciones financieras, en este caso INTERBANK, debiera mantener, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas pueden cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesaria, para el enjuiciamiento de una actividad criminal”.

“Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC, (ej.: copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de

identidad, licencias de conducción o documentos similares), expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado (ej.: investigaciones preliminares para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, inusualmente grandes), por un período de al menos cinco años luego de terminado la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional”.

“Debe exigirse a las instituciones financieras, por ley, que mantengan los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante las medidas de DDC”.

“La información de DDC y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la debida autorización”.

En cuanto al Comentario Final del Proceso Penal Común por hurto simple.

Ciertamente resulta sorprendente que se haya instaurado un proceso penal común por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Simple de una unidad vehicular, la camioneta 4x4, marca Suzuki, Placa de Rodaje RQG-6471, modelo Grand Vitara, el cual pertenecía a la sociedad concubinaria de Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA y de Débora Jesús CORREA ANICAMA, pero en un doloso, repudiable y criminal acto de deslealtad y felonía, además de alevosía y ventaja, había sido registrada sólo por esta última ante el Registro Vehicular, la cual lo transfirió a su vez al cómplice e hijo extramatrimonial de ésta, Jorge Antonio URBINA CORREA, a hurtadillas y con pleno desconocimiento del primero de los nombrados.

La autoridad penal competente, la Fiscalía no consideró que la denuncia debía haberse ventilado previamente en la vía civil, por cuanto el supuesto imputado actuó incurriendo en error civil en la voluntad o error vicio, dado que ignoraba la situación registral de tal bien mueble, o porque existía una representación falsa de la realidad respecto a la propiedad registral de dicho vehículo desde el 2 de julio del 2011, que determinó la configuración malformativa de la voluntad, pues de no haberse enterado del desacuerdo del conocimiento del curso, la voluntad que le impulsó a recuperar su automóvil no habría tenido lugar, con lo que, se consumó el error, considerado como voluntad efectiva. También podría decirse que aquí, habría un error de parte de supuesto imputado Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, en la declaración pues no hay desencuentro entre la voluntad y su declaración, sino entre la realidad y el conocimiento que se tiene de ella, es decir, error donde se dice lo que se quiere, pero que se quiere con fundamento en la ignorancia o falso conocimiento de la realidad de las cosas, es decir, en el fundamento en el error.

Lo anterior demostraría que la acción que verdaderamente debía resolverse primero sería la corresponde al Derecho Procesal Civil y no Penal.

Y al cometerse “según la teoría del error, una causal de anulabilidad del acto jurídico, entonces según las teorías de la voluntad, de la declaración y de la tutela de Derechos, conduciría inevitablemente a la incurrirse en causal de anulabilidad del acto jurídico que conllevaría a la construcción o recomposición de una teoría unitaria del error como simple causal de anulabilidad del acto jurídico”, que como señala (ROPPO, 2001) “reflejaría el progresivo desgaste del dogma de la voluntad y el creciente espacio conquistado por las exigencias de protección de la confianza”. Es decir, “un error de hecho, conllevaría implícitamente también un error obstativo o en la declaración del acto cometido o un error impropio al no saberse que su bien mueble había sido inconsultamente transferido a un

tercero, siendo por ello un error esencial que perjudica la validez del acto realizado, siendo por ello un error excusable, al mismo tiempo que un error no conocible”, porque el concubino agraviado, no estaba en condiciones de no tener confianza en la actuación de su concubina quien le ocultó de manera absoluta su desleal y alevoso proceder.

El Ministerio Público como titular de la persecución penal, debió antes de proceder a someter los hechos a un test de Condiciones Objetivas de Punibilidad, someterlos primero a un Test de Condiciones de Procedibilidad, es decir debió acogerse a la aplicación del Derecho Penal como última ratio y por su carácter fragmentario que lo llevase a discriminar entre las alternativas para que la parte “supuestamente imputada haga valer sus medios técnicos de defensa”:

La cuestión previa, requisito de procedibilidad que permite declarar que la acción penal de hurto simple le está atribuido al Fiscal de la causa, como titular de la persecución del delito, “siendo el mecanismo procesal que permite declarar la nulidad de todo proceso penal, en cualquier estado en que se encuentre, si es que no se haya observado una exigencia constitucional”. Esto quiere decir que “el hecho debe ser un hecho típico, antijurídico y culpable, es decir subsumible dentro del tipo penal de delito contra el patrimonio, donde no hay causas de justificación, de exclusión de la antijuricidad o de exculpación; debe haber causa probable, la existencia de una mínima base probatoria”, “indicios reveladores” de la realización del hecho, es decir autoría o participación de la persona sujeto de diligencias preliminares; “el hecho debe ser justiciable penalmente, donde no concurren causas personales de exclusión, es que no debieran existir excusas por parentesco”, en el hecho que en este caso, si los hay; la acción penal “no debiera haber prescrito, no debe verificarse el no vencimiento del plazo de prescripción, por lo que debiera haber cumplimiento pleno de los

requisitos de procedencia establecido en la ley en el ejercicio de la acción penal”, a efectos ella prospere, lo que no se presenta en este caso.

La cuestión prejudicial, en la jurisprudencia nacional, procede ésta “cuando existe una dilucidación pendiente en la vía extrapenal, en este caso de carácter civil –existencia de unión de hecho-, con el carácter de antecedente lógico-jurídico del acto imputado puesto que de lo que ocurra en la vía extrapenal, se debe dilucidar la inexistencia o no, del delito material de autos, que expresa la necesidad que se deba emitir un mandato inicial en tal sentido que, anule lo actuado de manera equivocada”. En este caso, “lo que procedía era declarar de oficio el sobreseimiento del proceso penal, de conformidad con los artículos 344°.2 b y 352°.4 CPP de ese entonces”, dado que el hecho imputado era atípico, por la inexistencia de una resolución judicial válida que ordenase la anulación de lo actuado por no haber considerado la situación del imputado como concubino que exigía la aplicabilidad del derecho a la fundabilidad de una excusa absolutoria, por parentesco.

Las excepciones “son las herramientas jurídicas que proceden como medios de defensa que se conceden al denunciado para forzar que el juez evalúe una petición concreta y se detenga el curso normal del procedimiento en vía penal”. El objetivo de la excepción procesal “es impedir que el procedimiento siga el curso normal y que el juez penal entre a valorar el fondo del asunto por el que se demanda a una persona”. Al presentar alguna de las excepciones procesales, “el denunciado logra detener el curso normal del procedimiento judicial solicitando al juez que evalúe y resuelve antes esta petición que plantea”.

En este caso, “el denunciado puede alegar como excepción que no se han cumplido los presupuestos procesales que, en un procedimiento judicial, garantizan sus derechos fundamentales”, es decir, “en la denuncia existen defectos, subsanables o insubsanables, por lo que el juez debe plantearse la desestimación y evitar pronunciar una resolución que se debe

resolver en la vía extrapenal, en esta circunstancia de carácter civil –pre-existencia de una situación de unión de hecho- “.

En cuanto al desarrollo de las Etapas del proceso penal común, debió considerarse “como lo establece el artículo 1° del ya derogado Código de Procedimientos Penales, Ley N° 9034 del 16 de enero de 1940” que taxativamente indica que “El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigador y el juicio, que se realiza en audiencia única”.

La doctrina condenó de inconstitucionalidad que “se contravenga el espíritu de la Constitución Política del Perú de 1993, que atribuía la facultad exclusiva de investigar al Ministerio Público y sin embargo en la etapa de instrucción, investigaban tanto el Fiscal como el Juez, lo que ciertamente era un contrasentido y negaba las facultades que reconocía al Ley de Leyes”.

*En la Etapa de Instrucción o Investigación, cuyas pruebas acumuladas durante su curso tenían pleno valor procesal, por haberse actuado bajo el control de las partes. En ella había dos subetapas:

1. “La de investigación preliminar, que era atribuida expresamente al Ministerio Público, el cual se apoyaba en la Policía para luego Formalizar la Denuncia Penal ante la Judicatura. La Policía tenía que remitirle el Atestado Policial que constataba la existencia de delito y responsabilidad penal no tenía valor de prueba, sino solo valor de denuncia”, pues el Parte Policial “solo se emitía cuando no existía delito ni responsabilidad penal”.

2. La investigación judicial “estaba a cargo del Juez Instructor, que la iniciaba con el Auto Apertorio de Instrucción, en la presunción que lo hacía con todas las garantías de ley”.

*En la Etapa del Juicio, se realizaba ante el Tribunal Correccional, que se dividían además en las siguientes subetapas, en tanto era la instancia donde no se actuaban pruebas durante la

misma, limitándose a reproducirse las ya actuadas en la etapa anterior, pero en algunos casos podían actuarse nuevas pruebas ante el Tribunal o el mismo Tribunal las llevaba a cabo.

* Se expedía sentencia y ante ello, se podía presentar:

* La impugnación de la sentencia, se realizaba ante la Corte Suprema, la que podía constituir una nueva etapa, puesto que ella puede conocer al fondo del asunto o limitarse a declarar la nulidad por inobservancia de las formas procesales. En esta fase se comprendía al Recurso de Revisión, realizado con posterioridad a la sentencia.

* La Ejecución de la Sentencia, la cual comprendía varias situaciones:

1. La administrativa cuando se disponía la remisión del reo o una penitenciaría o colonia penal, la que corría a cargo de la Dirección de Establecimientos Penales y de Tutela del Ministerio de Justicia;
2. La condena condicional en la cual el reo se le suspende la pena, pero queda sometido al cumplimiento de diversas condiciones;
3. El pago de la reparación civil a cargo del reo y que debe hacerse efectivo en el Juzgado de origen;
4. La rehabilitación posterior a cargo del Tribunal sentenciador;
5. La liberación condicional, independiente de la sentencia, pero cuya vinculación estaba demostrada por el hecho que los reos sentenciados en Lima, debían solicitarla ante el mismo Tribunal que los condenó.

En el presente caso, el proceso penal común no ha sido completo, ni siquiera se habría agotado la etapa de instrucción o investigación policial y de investigación judicial, estando completamente lejos de concretar la etapa del Juicio, por lo que sólo se han presentado las siguientes estaciones procesales:

1. Hechos que dieron mérito para una investigación policial
2. Formulación de la denuncia fiscal.
3. Expedición del auto de apertura de instrucción.
4. Recepción de las pruebas inherentes a la preventiva e instructiva procesal.

No se ha realizado dentro del proceso penal común completo la parte final de la primera etapa que devenía en la Acusación Fiscal ni menos toda la etapa del Juicio que abarca todo el Juicio Oral, alegatos e instancia previa a la emisión de la Sentencia, por lo que debe indicarse la secuencia de los siguientes actos procesales no realizados:

5. Acusación Fiscal.
6. Auto de Enjuiciamiento.
7. Juicio Oral.
8. Resolución final o Sentencia de la Sala Superior.
9. Resolución concluyente que resolvía el Recurso Extraordinario de Casación de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

CAPÍTULO IV. Resultados obtenidos.

Con lo pergeñado en los tramos anteriores del Trabajo de Suficiencia Profesional realizado, podemos resaltar la obtención de los siguientes resultados:

- 1°. Resultados de hallazgos normativo-jurídicos.
- 2°. Resultados de divulgación académico-jurídica.
- 3°. Resultados de transmisión de experiencias al entorno socio-jurídico.

1.- Resultados del hallazgo normativo – jurídico.

- ✓ En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, en el ámbito del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal damos cuenta de los siguientes hallazgos normativo-jurídicos:

En el aspecto estrictamente normativo aplicado, se tiene que en este caso, se halló la aplicación de las normas penales siguientes:

La Constitución Política del Estado del año 1993, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, lo mismo que la interposición de la Denuncia Penal.

El Decreto Legislativo N° 635, Código Penal vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos y de interposición de la Denuncia Penal.

La Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales, vigente también al momento de la ocurrencia de los hechos e interposición de la Denuncia Penal

Delitos presuntamente cometidos por:

A. Por parte de los supuestos agraviados Débora Jesús CORREA ANICAMA y su hijo extramatrimonial Jorge Antonio URBINA CORREA:

1.- Hurto Agravado consumado, en la modalidad de comisión por dos o más personas, el cual está tipificado en “el Art. 186° primer párrafo, numeral 5) del Código Penal vigente”.

Normativamente se tomó en consideración los siguientes instrumentos:

“Constitución Política del Estado: Artículos 2°, numerales 16); 21°, 60°, 70°; 72°.

Código Civil: Artículos 515° inc. 8); 886°, 923°, 924°, 969°.

Código Penal: Artículos 12°, 23°, 24°, 25°, 29°, 45°, 46°, 57° al 62°, 68°, 92°, 93°, 185°, 188°, 207°-A, 208°, 444°, 445°.

Código de Procedimientos Penales: Artículos 183°.

Código Procesal Penal: Artículos 135°, 136°, 143°, 183°, 245°.

Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 21°.

Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 17°.

Ley N° 26689: Artículo 2°

Ley N° 28296: Artículos II, III

Ley N° 28122: Artículo 1°

Decreto Legislativo N° 957: Artículos 201°, 268°, 286° al 289°, 291°”.

Alternativamente estas personas pudieron ser denunciadas y procesadas por los delitos de:

2.- Apropiación ilícita común, en la modalidad de provecho o de un tercero, “Artículo 190°, primer párrafo del Código Penal vigente”.

Normativamente se tomó en consideración los siguientes instrumentos:

“Constitución Política del Estado: Artículos 2°, numerales 16); 21°, 60°, 70°; 72°.

Código Civil: Artículos 515° inc. 8); 885° numeral 4), 886°, 923°, 1066°, 1080°, 1738°, 1744°, 1794°, 1814°, 1830°. 1847°.

Código Procesal Civil: Artículos 533°, 642°, 643°, 644°, 655°. 657°, 661°

Código Penal: Artículos 12°, 29°, 45°, 46°, 57° al 61°, 92°, 93°, 183°, 208°, 372°, 373°, 387°. **Código de Procedimientos Penales:** Artículos 183°.

Código Procesal Penal: Artículos 2°, 135°, 136°, 143°, 245°.

Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 21°.

Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 17°.

Ley N° 26689: Artículo 2° y **Ley N° 28117.**

Decreto Legislativo N° 957: Artículos 2°, 201°, 268°, 286° al 289°, 291°.

Resolución N°: 1470-2005-MP-FN: Artículos 1° y ss.

Código Penal Militar Policial: Artículos 87°, 135°.

En este **Capítulo III** sobre Apropiación Ilícita, del **Título V:** Delitos contra el patrimonio, del **Libro Segundo, Parte Especial:** Delitos del Código Penal, también se incluía el tipo penal de Apropiación Ilícita, en modalidad de sustracción propia Artículo 191°”; el cual tiene como base normativa, la misma referencia antes indicada.

3. Estafa, en la modalidad agravada, “prevista en el artículo 196° – A del Código Penal vigente”:

Normativamente se tomó en consideración los siguientes instrumentos:

“Constitución Política del Estado: Artículos 2°, numerales 16); 21°, 60°, 70°; 72°.

Código Civil: Artículos 195° al 208°, 217°, 218°, 924°, 1954°, 1955°.

Código Penal: Artículos 196°, 196°-A.

Código de Procedimientos Penales: Artículos 183°.

Código Procesal Penal: Artículos 2°, 135°, 136°, 143°, 245°.

Código de Comercio: Artículo 319°.

Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 21°.

Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 17°.

Ley N° 26689: Artículo 2°

Decreto Legislativo N° 957: Artículos 2°, 201°, 268°, 286° al 289°, 291°.

Código Penal Militar Policial: Artículos 87°, 135°”.

4. En el caso que también se afectó el inmueble que adquirió el concubino, propiedad del inmueble donde residió la unión de hecho entre Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA y Débora Jesús CORREA ANICAMA, que significó también la consumación del **delito de Usurpación, en su modalidad agravada**

Normativamente se tomó en consideración los siguientes instrumentos:

“Constitución Política del Estado: Artículos 2°, numerales 16); 9°, 11°, 16°, 20° al 24° literal h); 23°, 38°, 70° al 73°, 88°, 89°.

Código Civil: Artículos 134°, 136°, 515° numeral 8), 923° al 928°.

Código Penal: Artículos 12°, 23°, 24°, 25°, 29°, 57° al 61°, 92°, 93°, 159°, 202°, 273°, 275°, 279°.

Código Procesal Penal: Artículos 2°, 135°, 136°, 143°, 245°.

Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 21°.

Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 17°.

Ley N° 26689: Artículo 2°

Decreto Legislativo N° 653: Art. 11°.

Decreto Legislativo N° 957: Artículos 2°, 201°, 268°, 286° al 289°, 291°.

B. Por otra parte, se denunció penalmente al supuesto imputado Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA:

1.- Hurto Simple, el cual “está tipificado en el Art. 185° del Código Penal vigente”.

Normativamente se tomó en consideración los siguientes instrumentos:

“**Constitución Política del Estado:** Artículos 2°, numerales 16); 21°, 60°, 70°; 72°.

Código Civil: Artículos 885°, numeral 4), 886°, 923°, 924°, 929°, 969°.

Código Penal: Artículos 12°, 57° al 67°, 92°, 93°, 186°, 188°, 207°-A, 208°, 365°, 366°, 380°, 444°, 445°.

Código de Procedimientos Penales: Artículos 188°.

Código Procesal Penal (2004): Artículo 2°.

Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 21°.

Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 17°.

Resolución N° 1470-2005-MP-FN: Artículos 1° y ss.

Ley N° 28122: Artículo 1°

Decreto Legislativo N° 957: Artículos 201°, 268°, 286° al 289°, 291°.

Código Penal Militar Policial: Artículo 135°.

En cuanto a la ocurrencia de los hechos y la secuencia de la actuación procesal de los operadores de derecho, lo mismo que la intervención de las partes, en especial la del imputado:

1. Se encontró la realización de trámites administrativos realizados que el año 2009, la persona de Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA agobiado por riesgos posibles de ser afectado por la intervención despótica por cobranza coactiva de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), transfirió a su concubina Débora Jesús CORREA ANICAMA, su Camioneta rural 4 x 4 , marca Suzuki, con Placa de Rodaje N° RQG-641, Grand Vitara, modelo Escudo, adquirido por él el 27 de noviembre del 2009, y ya más antes el 07 de septiembre del 2006, había registrado también a su favor, la propiedad de su inmueble ubicado en el Jirón Lazareto N° 1208, Unidad Inmobiliaria N° 03 –Callao, en la confianza que ella se lo devolvería cuando se lo pidiese, lo que después ésta no cumplió cuando se lo requirió oportunamente, sino lo que es peor hizo exactamente lo contrario, al beneficiarse sólo ella, contando con la co-autoría material o la complicidad de su hijo Jorge Antonio URBINA CORREA. La referida señora más adelante no ha podido justificar en su favor -dada su dependencia económica del conviviente- ni cosas distintas a los hechos que pudiesen acreditar que la procedencia del vehículo, era fruto de su relación concubinaria o de unión de hecho con el señor Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, quien había financiado la adquisición y los diversos gastos incurridos, gracias a su condición de profesional contable, en diversas instituciones públicas y privadas.

2. La indicada señora no refirió que el vehículo inscrito, era producto de su verdadero estado civil de concubina y por tanto dependiente económicamente del señor Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, profesional contable de ocupación Empleado, período en el cual había adquirido bienes que éste con el fruto de su trabajo mensual había adquirido cierta

seguridad económica, tanto mobiliaria como inmobiliaria, tal como sucedió en el caso de la adquisición el 07 de septiembre del 2006 del inmueble ubicado en el Jirón Lazareto N° 1208, Unidad Inmobiliaria N° 3, Callao que aquél terminó inscribiéndolo a nombre de la aludida para proteger su patrimonio por deudas pre-existentes con SUNAT, así como el 27 de noviembre del año 2009, de la Camioneta Rural, Grand Vitara, modelo Escudo a que ya se ha hecho alusión. Sin embargo, la referida señora, con fecha 11 de julio del 2011 no informó que ella motu proprio, había transferido de manera gratuita y graciosa el referido vehículo a su hijo extramatrimonial Jorge Antonio URBINA CORREA, sin hacer de conocimiento de este hecho a su pareja y concubino, gesto sin duda de manifiesta felonía y traición que meritaba considerarla como un conducta deshonrosa que hacía imposible la vida en común, al haberse incurrido en manifiesta indignidad en contra de su pareja, así como de los hijos de éste, uno de los cuales vivía con él y la otra había sido procreada y residía dentro del seno convivencial.

3. Estando en un período grave crisis al interior de su familia, se entera que su concubina había tomado para sí, el vehículo camioneta y sospechosamente se lo había entregado a su hijo, señor Jorge Antonio URBINA CORREA, sujeto que anteriormente no solo ya lo había amenazado e incluso junto a otros familiares de su madre lo había agredido, lesionándolo gravemente, actuación personal sin duda realizada a mansalva, con alevosía y ventaja, siendo que con fecha 11 de julio del 2011, interpone denuncia penal directa N° 1220, N° de Orden 961054 por delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, contra el señor Jorge Antonio URBINA CORREA y su madre Débora Jesús CORREA ANICAMA, delito que a todas luces había sido cometido de manera concertada y en flagrante colusión madre e hijo. Sin embargo, la mismo no habría prosperado porque, la parte presuntamente “agraviada” conformada por la ex conviviente y su hijo extramatrimonial se presentaron a la Comisaría del

Callao, mostrando una Tarjeta Vehicular que supuestamente acreditaba que el verdadero dueño del vehículo era Jorge Antonio URBINA CORREA, al haber recibido dicho bien de su madre Débora Jesús CORREA ANICAMA.

4. Al acreditarse la preexistencia de documentos que acreditarían además, la inscripción registral en la Sede del Registro Vehicular de Lima-Callao, entonces la Comisaría del Callao comunicó a la Fiscalía Penal Corporativa del Callao, denunciando a Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, como supuesto autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Simple, siendo así cómo empezó a generarse el presente Proceso Penal Común Sumario, que ciertamente es la evidencia de todo un Vía Crucis personal que le tocó vivir en su oportunidad al recurrente.

5. En la denuncia que interpuso Jorge Antonio URBINA CORREA, contra Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, el instructor policial del caso emite el Parte Policial N° 662-11-VII DIRTEPOL-PNP-LS-DIVTER-O-CSM-DEINPOL-SEINCRI, donde concluye que: “se acredita que el imputado ha tenido en todo momento la intención de recuperar su vehículo Modelo Camioneta Rural Gran Vitara – Escudo, Placa de Rodaje RQG-641, por lo que asumiendo su patrimonio, se lo llevó el 23 de julio del 2011, sólo en la sana intención de recuperar dicho vehículo, llevándose del lugar donde lo encontró el 23 de julio del 2011, conforme lo corroboran tanto el denunciante como el denunciado, en sus respectivas manifestaciones, por lo que no se acreditaría la comisión del presunto ilícito de hurto que se ha invocado”, lo que sin embargo el Fiscal Provincial Penal de la 12ª. Fiscalía Penal del caso, parcializándose con la parte denunciante procedió a pronunciarse para continuar el proceso, encontrándole en su conducta, la comisión de delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Simple y por tanto responsabilidad penal en Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA; en agravio de Jorge Antonio URBINA CORREA

6. Por su parte el Fiscal Provincial Penal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao procedió a Formalizar Denuncia Penal en contra de Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, como presunto autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Simple en agravio de Jorge Antonio URBINA CORREA

7. Con fecha 20 de julio del 2011, el Fiscal Provincial Penal de la 12ª. Fiscalía Provincial Penal señor Demetrio AMÉSQUITA PÉREZ procedió a acumular la investigación seguida ante el Despacho de la 6ª. Fiscalía Provincial Penal del Callao según el Ingreso N° 294-2011 que se incorporó a la Investigación N° 546-2011 procediendo incluso a CITAR a Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA para el 20 de julio del 2012 a horas 9.00 horas a fin de arribar a un Acuerdo Reparatorio promoviendo Principio de Oportunidad, en el entendido que según la 12ª. Fiscalía Penal, el supuesto imputado, era el responsable del presunto delito de Hurto Simple, lo que motivó tenga que interponer Queja de Derecho, contra decisión tan arbitraria.

8. El Fiscal Superior Penal Transitoria del Callao, resolvió la Queja de Derecho N° 138-2012. Denuncia N° 546-2011, declarando Nula las resoluciones fiscales de folios 409/412 de fecha 30 de marzo del 2012 y de folios 408 de fecha 30 de marzo del 2012, disponiendo la remisión de los actuados a la Fiscalía de origen a fin que emita nuevo pronunciamiento fiscal con arreglo a ley, notificándose y devolviéndose, enmendándose algunas omisiones que taxativamente fueron señaladas, lo que sin embargo no fueron consideradas por el referido Fiscal Provincial que recibió los actuados

9. Ante la Resolución del Juez penal expedida el 06 de noviembre del 2012, que resuelve Abrirse Instrucción Penal contra el ahora ya imputado Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, es que obliga a éste a variar su estrategia procesal para revertir situación tan injusta por lo que con fecha 23 de noviembre del 2012 interpone Excepción de Naturaleza de

Acción contra la referida resolución judicial en el Proceso Penal Común Sumario que se le estaba instaurando achacándosele una responsabilidad penal que no tenía, argumentando que el hecho de usar por un error de tipo o de hecho sobre la situación jurídica, el vehículo de su propiedad, no constituía delito o por lo menos no era justiciable penalmente, en tanto los hechos de supuesta ilicitud que se le atribuían, debían esclarecerse en la vía extrapenal, en este caso la vía civil, lo que inicialmente fue declarado infundado por la judicatura, siendo apelado, al mismo tiempo que procedió también a interponer una Cuestión Pre-judicial, al considerar que la instancia penal no era aún competente para pronunciarse al existir colateralmente un Proceso Civil de Unión de Hecho que había sido incoado por el supuesto imputado, y que daba mérito para suspender la persecución penal, hasta que no se resuelva la cuestión civil, en la otra instancia.

10. El Juez penal de la causa, al tomar conocimiento de la Cuestión Prejudicial interpuesta, evalúa los requisitos y la declara infundada, siendo apelada por el agraviado, fundamentándola en los hechos y el derecho, con documentación concluyente proveniente de la acción civil de Nulidad de Contrato de Compraventa – Expediente Judicial N° 1648-2012-0-0702-JR-CI-04 del vehículo Suzuki Grand Vitara, Modelo Escudo, por ser simulada por los demandados Débora Jesús CORREA ANICAMA y Jorge Antonio URBINA CORREA, así como la Copia de la Resolución número dos de fojas 892 del 28 de abril del 2013 del Cuaderno Cautelar en el Expediente N° 1648-2012-66-0701-JR-CI.04 que resolvió conceder Medida Cautelar de Anotación de Demanda sobre los bienes registrados a nombre de Jorge Antonio URBINA CORREA entre otros en el punto b) sobre el vehículo de Placa de Rodaje EQG-641, marca Suzuki, así como la Demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho – Expedientes Judicial N° 00825-2013-0-0701-JR-FC-01, de fojas 890 entre su persona y la de su concubina antes citada, entre otros, la copia del Pase Vehicular de fojas 403, a nombre de

Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA del vehículo de Placa de Rodaje RQG-641, para el ingreso a la Sede Central de la Administración del Gobierno Regional del Callao; la solicitud de Inscripción del Título ante la SUNARP de fojas 584 que consigna como intervinientes a Débora Jesús CORREA ANICAMA y a Jorge Antonio URBINA CORREA en el Registro Vehicular del vehículo, Placa de Rodaje RQG-641; la copia del Acta de Transferencia del Vehículo Automotor de fojas 586 por el que se transfiere el vehículo de Placa de Rodaje RQG-641 a favor de Jorge Antonio URBINA CORREA, por un valor total de Ocho mil Dólares Americanos (US\$ 8,000) suscrita por el Notario Manuel GÁLVEZ SUCCAR; la Copia de Transferencia de Propiedad SUNARP de fojas 771, que consigna la transferencia a nombre de Jorge Antonio URBINA CORREA del documento Acta de Transferencia ante el Notario Manuel GÁLVEZ SUCCAR, de fecha 07 de julio del 2011 con lo que analizado el caso, quedó acreditado que el Derecho Penal es un medio secundario, es decir fragmentario de solución ante la existencia de otras vía o alternativas jurídicas, como son la Civil, Familia, Administrativa, etc., y sólo en defensa de ellos se legitima su invocación, por lo que al venir esclareciéndose en vía extrapenal el conflicto materia de imputación, previo al estadio de los actos jurídicos de carácter contractual y/o convivencial indicados, la Cuarta Sala Penal del Callao determinó que en la Vía Extrapenal, se iba a establecer si existe o no conducta punible, por lo que teniendo en cuenta a que el Derecho Penal es la última ratio dentro del sistema de control social, debía ampararse la Cuestión Prejudicial deducida por el recurrente, suspendiéndose el proceso a resultas de lo disponía en su parte considerativa.

11. Posteriormente, con fecha 04 de marzo del 2016, el ahora imputado Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, “al amparo de los artículos 80° y 81° del Código Penal”, acudió al Juez del Décimo Juzgado Penal del Callao a solicitar la Prescripción de la Acción Penal en su contra, atendiendo a que mediante Resolución del 06 de noviembre del 2012 se le abrió

Instrucción por presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Simple en agravio de Jorge Antonio URBINA CORREA, habiéndosele atribuido ese delito el 23 de julio del 2011 y siendo que el mismo “según el Artículo 185° del Código Penal es reprimido con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, reconociéndose que la prescripción de la acción penal es uno de los supuestos de extinción de la acción penal, pues mediante ella se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo”. Estando que “según el artículo 80° del Código Penal vigente establece” que: “la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, se es privativa de la libertad”; ahora conforme al artículo 83° del Código Penal en caso que hubiere operado una de las causales de interrupción de la prescripción, a saber de las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales o la comisión de un nuevo delito doloso, será de aplicación el plazo extraordinario de prescripción, que equivale al plazo ordinario de prescripción, más la mitad. En el presente caso, la prescripción de la acción penal en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Simple, se computa a partir de la comisión instantánea del hecho y considerando que la ocurrencia del evento delictivo se produjo el 23 de julio del 2011 y tomando en cuenta que el máximo de la pena prevista para el delito es de tres años de pena privativa de libertad, al 23 de enero del 2016, la acción penal en cuanto a dicho tipo penal ha prescrito al haber transcurrido los Cuatro años y seis meses de ocurrido el evento delictivo, resultando por tanto extinguida la acción penal respecto al tipo penal materia de procesamiento y al 03 de marzo del 2016, se ha sobrepasado en exceso los plazos ordinario y extraordinario de prescripción, impidiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, motivo por el cual el imputado solicitó se declare prescrita la acción penal y se archiven los de la materia, conforme a Ley.

12. La Judicatura al tomar conocimiento de la excepción de prescripción penal interpuesta, el veintiuno de abril del dos mil dieciséis, con los Autos y Vistos, y Considerandos de Ley, procedió, “en aplicación del Artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, administrando Justicia a nombre de la Nación, el Octavo Juzgado Penal del Callao, procedió a expedir el auto que resolvió: Declarar Fundada de Oficio la Excepción de Prescripción en la Instrucción que se sigue a Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA por delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Simple en agravio de Jorge Antonio URBINA CORREA, mandando que, consentida o ejecutoriada que sea lo resuelto, se archiven los antecedentes que se hubieren generado y fecho se archiven los de la materia, notificándose”.

2. Resultados de divulgación académico-jurídica.

- ✓ **A este respecto, hemos obtenidos los siguientes hallazgos, respecto a estudios registrados a nivel nacional en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI):**

2.1. Existe coincidencia en la posición de nuestra parte con la que postula la posición del titulado Percy Ruyeri (SOLÍS NAGAI, 2017) relativo a:”Los parámetros, características, como requisitos necesarios para penalizar el delito de hurto, entre ascendientes, descendientes y afines en línea recta”; así como que “En los problemas principales y secundarios se toma en cuenta los requisitos propios del delito de hurto en nuestra legislación, así como dentro de nuestros objetivos está determinar que efectivamente existen razones de índole jurídicos así como sociales para sancionar penalmente el ilícito mencionado”, igual que “Los ilícitos de hurto cometidos en nuestro país aumentan, estando cada vez más las personas propensas a ser víctimas de este ilícito, lo que preocupa, pues son sus propios parientes quienes delinquen contra ellos, amparándose en el artículo 208° del Código Penal y que se

conoce como excusa absolutoria”, como que “La excusa absolutoria se desarrolla en toda su amplitud, pues siendo tema de investigación va en concordancia con el delito de hurto”

2.2. En la Tesis del titulado Henry (HILASACA ARAPA, 2019) coincidimos con la apreciación que en el caso del Hurto Agravado es aplicable la “Delimitación espacial donde el estudio tiene como objetivo principal describir el proceso inmediato como consecuencia de la flagrancia en el Distrito Judicial de Apurímac-Andahuaylas”, es más, con que se “Concluyó que; la inmediatez particular, prevé que el infractor actúe en la zona de los hechos por delegación en la trasgresión y sea congruente con el objeto o efectos del delito consumando prueba innegable de su reciprocidad en el hecho punible”.

2.3. De la Tesis el Titulado Ricardo (TACURI TACURI, 2016) se coincide en que “En la legislación peruana hay dos posiciones, los del primer grupo sostienen que por principio de legalidad, el presupuesto del valor del bien no es aplicable para el hurto agravado y los del segundo sostienen que los tipos agravados para su interpretación deben considerar todos los presupuestos del tipo base para su configuración; al no acreditarse este presupuesto típico el hecho únicamente constituirá falta contra el patrimonio”

✓ **En cuanto a los trabajos de investigación registrados a nivel internacional, nuestra apreciación coincidió con las siguientes acotaciones:**

2.4. La del (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - OBSERVATORIO DEL DELITO SECCIONAL NEIVA - MENEV. , 2016) de Colombia, cuando refiere que: “El ciclo económico de hurto en personas destaca edades tempranas que comprenden de 18 a 25 años, así como que el 82% de los delitos cometidos en los estratos 1 y 2 como parte de la población flotante más alta y vulnerable”, así como que “El 72% de los delitos corresponden a víctimas independientes o empleados y el 63% de las víctimas no denuncian los hechos, por

falta de tiempo, no creen en las autoridades y no identifican al delincuente, factores que no favorecen la percepción de la seguridad”

2.5. En el Trabajo de los Titulados colombianos Cristian Enrique CABARCAS MERCADO y Eustorgio José RODADO ROA, el año 2017, se coincidió que: “Los factores de riesgo de la delincuencia juvenil desde la perspectiva del hurto se lograron sintetizar que, los jóvenes entrevistados tienen problemas familiares y una falta absoluta de interés de los padres respecto las actuaciones y comportamientos de sus hijos, además que mucho de los jóvenes no hacen parte de una conformación familiar, rupturas nacidas de los problemas propios del núcleo familiar, entonces el hurto surge como medio de subsistencia, porque el joven le toca proveerse su propia subsistencia, con el agravante que abandonan sus estudios, lo que dificulta el acceso a un trabajo y a una profesión”, así como que “De conformidad a lo expuesto queda claro que la delincuencia juvenil es un problema que atañe a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes son corresponsables en la educación, crianza y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica que cada uno de estos entes tienen que aportar lo propio para la búsqueda de alternativa que mitiguen y minimicen esta problemática que cada día crece más y ante la mirada indiferente de las autoridades y de la sociedad”

2.6. Y en lo relativo con la investigación de la Titulada Angélica (PAREDES S., 2010), nos sumamos a sus apreciaciones respecto a que “Según las encuestas de Habitus, que se realizan en el país se piensa que la seguridad está peor ahora que hace dos años, este es uno de los índices negativos en la calificación gubernamental”; así como que “...no se entregó un proyecto con tres cambios, que no hace perder protagonismo, pero tampoco se fue en contra de la esencia misma que el cambió origina”.

- ✓ **En cuanto al examen de los objetivos planteados, se tiene que, desde la perspectiva del Derecho Civil, no pudo estudiarse, tramitarse ni sancionarse la**

conducta de la señora Débora Jesús CORREA ANICAMA y de su hijo extramatrimonial Jorge Antonio URBINA CORREA

Y eso no fue factible porque las exigencias del proceso penal impulsadas por un Fiscal “boca de la ley” que no aplicó debidamente los principios del Código Penal que tienen que ver con la aplicación de los principios del Derecho Penal cuando sea absolutamente necesario y cuando los demás sistemas de control formales e informales extrapenales lo requieran fundamentalmente sólo según los principios de insignificancia, “última ratio” y de mínima intervención a través de los otros dos principios de vinientes de este último, los de subsidiariedad y de carácter fragmentario.

Tanto el Juez Penal como el Fiscal Provincial en lo Penal de este proceso en el caso del Proceso Penal Común seguido contra Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, se pudo verificar que si bien el delito de Hurto Simple, es una conducta contra la cual es posible aplicar una sanción o una pena, desde el punto de vista jurídico, dado que como delito es constatable la existencia de un comportamiento típico, antijurídico y culpable, pero que en algunos casos excepcionales o por razones de principio de oportunidad o de mera política criminal, es preciso comprobar la concurrencia o ausencia de algún factor adicional para afirmar que dicho comportamiento es punible, con la presencia de factores como son las condiciones objetivas de punibilidad o las de procedibilidad, causas personales de exclusión de la pena o excusas absolutorias, casos en los que existe la necesidad de aplicar la pena, para lo cual se realizan juicios de antijuridicidad y culpabilidad, y donde el legislador ha considerado que no hay necesidad de aplicar una pena.

Para este caso, “las condiciones objetivas de punibilidad, el delito de hurto se manifestaría en hechos externos que se desvinculan de la acción típica, pero que por voluntad del legislador resultan necesarios para que pueda aplicarse la pena, o bien una agravación de ésta”. En la

situación penal tratada, encontramos que se presenta una causa personal de exclusión de la pena, que para el caso de los delitos contra el patrimonio, rige una disposición común que se presenta como una excusa absolutoria que exime de penas, las que “acorde al artículo 208° del Código Penal”: “No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos.... que se causan: 1...concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta...” Esta relación de parentesco concubinario entre el presunto sujeto activo y la sujeto pasivo, permitiría activar esta excusa absolutoria al permitir operar como causa personal la exclusión de pena, por recaer la conducta típica del supuesto agente del delito patrimonial de hurto simple, más aún cuando el mismo habría sido ejecutado dentro de un contexto de error de tipo por ignorancia del resultado doloso de la conducta ilícita de su concubina coludida con su hijo extramatrimonial, acción que no conllevó ni violencia ni intimidación, de las cuales, él más bien habría sido víctima lamentable que le llevó a denunciar penalmente por la comisión consumada del delito de Lesiones, al hijo extramatrimonial de la concubina, a la que él crio como padre adoptivo, conforme es de verse en los actuados del proceso penal común que siguió contra el felón e ingrato sujeto aludido.

En “el examen de las condiciones objetivas de punibilidad, tanto la Fiscalía como la instancia Judicial no evaluaron debidamente la situación jurídica encontrada donde”:

El delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto simple atribuido al concubino despojado de sus bienes por sociedad de gananciales, no lo era tal, pues había sido producto de un error de hecho de carácter civil en que se hizo incurrir al supuesto imputado Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, en un primer momento al inscribirle inconsulta y abusivamente los bienes de la relación convivencial, solo a nombre de la concubina, y no de él y en un segundo momento, transferir dolosamente esos bienes a nombre del hijo extramatrimonial de la concubina, para finalmente beneficiarse solamente ambos. Fue en

realidad un delito, casi perfecto y que al perjudicado lo dejó totalmente desamparado en los hechos ante cualquier acción que le permitiese acceder y disponer de sus bienes muebles.

Tanto el Fiscal como el Juez no valoraron que el comportamiento doloso de la concubina y su hijo extramatrimonial, habían consumado el delito de hurto agravado o también de apropiación ilícita, estafa y hasta usurpación de los bienes del concubino, ocasionado lo siguiente:

1°. Poner en grave peligro, el derecho de disposición de bienes de la sociedad concubinaria, los mismos que casi por entero, habían sido fruto de su trabajo y esfuerzo diario como empleado del Estado, pues en la práctica del día a día, él era el único usuario y por tanto el que tenía consigo la legitimidad de la posesión y propiedad del vehículo traficado.

2°. El usurpador de los derechos adquisición del bien mueble, con su actuar no sólo perjudicaba a su ex padrastro, conviviente de su madre, sino a los otros dos hijos de aquél, de lo que él tenía perfecto conocimiento, así como la coautora, su madre que tenía plena conciencia y voluntad de despojar derechos irrenunciables e intangibles de quien fue su pareja.

3°. El usurpador de derechos sucesorios Jorge Antonio URBINA CORREA, no sólo había amenazado, sino que le había ocasionados lesiones graves a quien fuera su ex padrastro y el verdadero autor de los bienes que ahora se los había apropiado ilícitamente, con dolo y colusión ilegal con su felona madre. Por este hecho, era indigno de acceder a cualquier beneficio que proviniese de los bienes sociales donde había intervenido el concubino afectado y por ello debió ser denunciado como autor intelectual del delito de hurto agravado, o de apropiación ilícita, en cuanto fuere pertinente. Pero ni el Juez ni el Fiscal ni razonaron ni actuaron lamentablemente así.

4°. En este caso, en la relación sólo de concubinos de las partes, se podía comprobar que estaban en conflicto o en colisión por la contraposición de dos bienes jurídicos tutelados distintos y de diferente valuación axiológica: por un lado, el patrimonio o propiedad de los bienes y por otro, la unidad familiar, dado que ambos habían procreado dentro del seno concubinario, a una hija, aún menor de edad. En una discriminación por prelación de valores y por criterio de política criminal que protegen las instituciones jurídicas del Estado peruano, se imponía el bien jurídico de unidad familiar, en tanto este último protegía bienes jurídicos sustantivos puestos gravemente en peligro por la codicia y la condenable ambición patrimonial desmedida de los conjurados, debiendo la autoridad competente discernir y fallar en favor de poner a buen recaudo el bien jurídico amenazado, que resultaba predominante sobre el interés dañado. Por lo tanto, el concubino, debía beneficiarse de inmediato con “la excusa absolutoria del artículo 208° del Código Penal”, lo cual no se realizó, sino después, ya bien entrado en desarrollo el proceso penal sumario.

En este punto es preciso advertir que el sujeto Jorge Antonio URBINA CORREA, al amenazar y luego al atentar contra la vida, el cuerpo y la salud de su ex padrastra, a quien le ocasionó lesiones, había perdido por indignidad, el derecho a acogerse a esta excusa absolutoria, por lo que debió haber sido denunciado y procesado regularmente por hurto agravado o apropiación ilícita, en agravio de Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, lo que el Juez ni el Fiscal atinaron a hacerlo.

En este caso también “se hicieron uso de las condiciones objetivas de procedibilidad”, a efectos de atenuar el grave estado de indefensión legal en que había quedado, al ser víctima de un concurso de delitos contra el patrimonio que con antelación habían sido bien planificados por sus ex concubina y entenido a efectos de despojarle totalmente de bienes

inmobiliario, mobiliario vehicular y cuenta de dinero en Interbank, lo que el ciudadano Juvenal Jesús MONTEVERDE SICCHA, desconocía por completo del actuar doloso, felón, a mansalva y con alevosía y ventaja de su concubina Débora Jesús CORREA ANICAMA; en coautoría y/o complicidad del hijo extramatrimonial de aquella, Jorge Antonio URBINA CORREA, al haber tramitado registralmente el despojo y apropiación ilícita de los bienes inmobiliario y mobiliario comunes, en una alternativa “sociedad de gananciales” por unión de hecho, y al estar fácticamente con una situación legal respecto a los bienes registrados, en desventaja, le obligaron a tener que recurrir a ver la manera de librarse de la imputación objetiva que le planteó el supuesto dueño del vehículo presuntamente “hurtado”. Con ese motivo tuvo que lidiar no sólo contra el insólito adversario de su propia intimidad concubinaria, sino también contra el legalismo mecanicista de los diversos fiscales y jueces del proceso penal incoado en su contra, quienes sin mayor investigación, ni examinar los antecedentes de las situaciones creadas, procedieron a endilgarle la imputación de autor del delito de Hurto Simple, incluso achacándole directamente la supuesta autoría no por error de tipo o de hecho, sino por dolo concreto de la calidad de autor del injusto y le atribuyó sin mayor dilación la calidad de imputado. Y en esa situación es que un Fiscal incluso, procedió a invitarlo para que “se aviniese a aceptar los cargos y por el principio de insignificancia penal, se acogiese a los beneficios fatuos y pírricos del principio de oportunidad, que lo ponía en la situación de tener que aceptar una imputación objetiva penal que no le correspondía y por lo que tuvo que recurrir a diversos recursos procesales, como fueron Recurso de Queja contra el referido Fiscal Provincial para que la Fiscal Superior en grado, le enmiende la plana, como lo logró en una mínima parte”.

Luego en sede judicial, ya dentro de la etapa de instrucción del proceso penal común procedió a interponer una Cuestión Prejudicial que le permitió diferir la continuidad y culminación del

proceso penal, mientras no se resolviese la Demanda Civil de Nulidad de Acto Jurídico de transferencia de los bienes que él generó con su sacrificio y trabajo personal, en el período convivencial con la madre del denunciante.

Posteriormente, dentro del período de trámite regular procesal, habiendo transcurrido el término para invocar la preclusión del plazo de prescripción penal, “interpuso la Excepción de Prescripción, la cual fue declarada fundada” y puso fin al entuerto de controversia procesal con relevancia jurídica incoado.

3.- Resultados de transmisión de experiencias al entorno socio-jurídico.

El protagonista del Proceso Penal Sumario desarrollado en el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Simple, lo afrontó cuando felizmente ya tenía una primera especialización profesional como Contador Público Colegiado, lo que sirvió de mucho, porque de otro modo hubiese tenido que salir de ese evento prontuariado, con antecedentes penales, tal vez con el máximo de la sanción penal, con el pago de una Reparación Civil, y sin poder interponer ninguna acción civil de Nulidad del Contrato de Compraventa ni Reconocimiento de Unión de Hecho, entre otros, lo que revela, la falta de razonabilidad y pertinencia con la que actúa la administración de Justicia en el país, en el cual los operadores de derecho lamentablemente actúan con gran desatino, falta de idoneidad académico-profesional y por añadidura de arbitrariedad.

Ese fue uno de los motivos por el que aquel involuntario protagonista de estos actos de injusticia, decidiese estudiar la carrera de Derecho, para tratar de entender las particularidades que tiene esta especialidad en el campo penal, lo que en parte ha comprendido, aunque no, las características, atributos y calidad de los malos y corruptos efectivos policiales que no son todos, pero que siempre hay, así como de otro tanto de magistrados tanto fiscales como jueces, de una depravada catadura moral y controvertida

calidad profesional, pues varios de ellos, directa o indirectamente, han sido involucrados, cesados e incluso encausados en el vergonzoso, turbio e infame caso de los “Cuellos Blancos del Puerto”.

Por eso creemos, a pesar de estas situaciones cuestionables, en reivindicar siempre a la carrera de Derecho que es mucho más que las cuestiones formalistas y subjetivistas de raigambre y sustancia inquisitivista y que por ello se justifica que se la estudie para mejorar en el futuro, para una adecuada y justa administración de Justicia en el Perú.

La experiencia vivida como justiciable, nos lleva a meditar en el papel del abogado como Asesor legal litigante sea como defensor de libre elección o defensor público al que antes se le denominaba “defensor de oficio”, aunque en verdad él también puede desarrollar sus actividades como agente activo de estudios jurídicos, como docente, como abogado de empresas particulares, de magistrado como Fiscal o Juez, como defensor de clientes particulares, como tributarista, como Notario, etc.

La experiencia en la actividad del litigio procesal, nos ha abierto la vocación para leer más de lo común, para mejorar las cualidades para participar en el debate forense, enarbolando mejores ideas o discusiones más sesudas y alturadas, ayudando siempre a las personas que requieran de una orientación legal, así como para lograr un efecto real de cambio cualitativo y sustantivo, de paz con justicia, dentro de la sociedad humana.

Lo aprendido de la experiencia vivida, nos permite conocer que el profesional en Derecho, sea en cualquiera de los roles indicados, es decir como abogado litigante a favor de una u otra parte, sea como magistrado, ya en el rol de Fiscal o Juez, Relator Judicial, Especialista Judicial, Asistente Fiscal, etc., en todos los casos adopta quiéralo o no un determinado compromiso con la carrera para servir primero a la sociedad, luego de lo cual puede hacerlo él, dentro una lógica de ayuda a las personas en cuanto fuere posible. Por esto consideramos

que cada vez debe estudiarse más y mejor el Derecho para conocer las leyes a fondo, esperando que más temprano que tarde, podamos premunirnos de las herramientas para aplicar mejor los conocimientos adquiridos.

La experiencia vivida con el estudio del Derecho, nos lleva inexorablemente a aprender mejor el mandato imperativas y las reglas de juego que proponen las leyes, pero no sólo para conocerlas, sino por, sobre todo, para vivir la noble experiencia de cumplirlas. Ello porque es necesario y preciso cumplir con las reglas que impone esta área del conocimiento, desde la escuela, la casa o en la plaza pública, pues si no se las cumpliera, entonces no habría ni existiría motivo ni razón alguna para que las mismas se hubiesen dado. El Derecho como ciencia, debe estudiarse, a efectos que se acaten las leyes que estén vigentes, debiendo aprenderse que las reglas están hechas para el bien común y con la finalidad de poder en algún momento, tener una mejor sociedad, donde lo estatuido se cumpla.

La experiencia vivida nos ha ayudado a ser conscientes que debemos capacitarnos cada vez más y mejor, aun cuando ello, al no ser gratuito, resulta complicado. Pero ello no basta, es necesario también poner en práctica los valores que se aprenden en casa y nos ayudarán sin duda a convertir en el futuro, en mejores profesionales.

En el desarrollo académico que nos ha preparado para asimilar la experiencia vivida, por lo demás, se ha ajustado al desarrollo de un Plan de Estudios de la carrera que a veces no siempre coincide con los aspectos complejos de la realidad, ni que no siempre se relacionan tal vez, con la Historia del Derecho, ni con las técnicas para la práctica de la profesión, ni con la argumentación, ni con la formación y otras cosas que sinceramente son sorprendentes. El Plan de Estudios de la Universidad si bien es cierto, se adecúa a aspectos vinculados con el ejercicio de la carrera forense, al estar diseñado para potenciar las capacidades, sin embargo, a

veces no proveen de las herramientas que hacen falta para ser un abogado consistente con las exigencias de la época.

La experiencia litigiosa nos ha enseñado que para hacerse abogado y defender de manera eficiente los derechos fundamentales, sin perjuicio que quien estudia para serlo en la vida universitaria, debe estudiar con feracidad y abundancia, alternando los libros con el trabajo. Estudiar el Derecho en estos tiempos, en una época donde el estudiante es multifacético, pues por un lado estudia y por el otro, debe también trabajar. La experiencia de quienes nos hemos desarrollado y forjado en ambos bandos, nos da la ventaja de aplicar en nuestro día a día, lo que aprendemos con la teoría-práctica del conocimiento jurídico, en las actividades y funciones en las cuales nos desarrollamos cotidianamente, por lo que siempre será importante tener una labor ocupacional en la que uno se desarrolla, pero también lo será el superar las vallas elementales de la experiencia del alumno, dentro del aula universitaria.

CONCLUSIONES

La facción del presente Trabajo de Suficiencia Profesional, finalmente nos ha permitido arribar a las siguientes:

Primera. - En el actual estado de seguridad ciudadana del Perú, los delitos contra el patrimonio tienen una condición preminente, por ejemplo, para el año 2019, del 100% de la delincuencia a nivel nacional, los mismos ascendieron al 66.5%, es decir, más de la mitad de los delitos cometidos a nivel nacional. En la clasificación específica dentro de los delitos contra el patrimonio, el 55.0% de las denuncias provenían del Hurto y luego seguía la de Robo con un 33.0%, siendo Lima el departamento y provincia del Perú, con el mayor índice de denuncias.

Segunda.- En el funcionamiento de la jurisdicción procesal peruana, desde el 16 de enero del año 1940 hasta el 14 de junio del año 2021, se mantuvo vigente en Lima, el viejo Código de Procedimientos Penales, Ley N° 9024, siendo que al siguiente día entró en vigencia el Código Procesal Penal del año 2004, Decreto Legislativo N° 957, lo que reconforta porque el viejo Código de Procedimientos Penales presentaba una serie de características negatorias del ejercicio irrestricto de derechos, principios y garantías procesales, lo que claramente podemos observar en la tramitación del caso tratado, donde se observan algunos rasgos inconfundibles que conducen a la evidencia que el viejo procedimiento penal no sólo era cuestión de personas, sino también del sistema con sus métodos, técnicas y procedimientos obsoletos y al margen de los nuevos tiempos que trastocaban las garantías procesales al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, motivación de los requerimientos, resoluciones, autos y sentencias, publicidad procesal, inaplicabilidad de normas que restringen derechos, la aplicación de la norma más favorable, entre otras, violatorias de derechos humanos o

fundamentales que colisionan con los estándares que exige el nuevo ordenamiento jurídico internacional.

Tercera. - A los jóvenes de hoy, a los estudiantes de ayer, hoy y mañana, cautiva “la cientificidad del Derecho ejerciendo una atracción sin par, por ser un saber normativo de carácter contingente y prudencial, con función cognoscitiva íntimamente ligada a la aplicación de la técnica y a la praxis social sofisticada con función prescriptiva práctica pletórica de racionalidad propia”. Se estudia el Derecho para conocerlo en su forma particular de política donde se comparte el sentido normativo y su carácter contingente; se presenta en un contexto histórico donde surge la denominada ciencia del derecho, vinculado al surgimiento del Estado moderno, a la aparición de la filosofía y de las “ciencias especiales”, a la discusión que comprende la tradición de origen romano y a las problemáticas jurídicas modernas; permite el estudio de los dos grandes tipos de tradiciones: el Common law y el derecho continental de tipo positivo; la cientificidad del Derecho radica en la dogmática; y por ser una praxis social tecnificada y compleja que tiene como fundamento la racionalidad, donde radica la diferencia con la ciencia, es decir su racionalidad y su normatividad.

Cuarta.- Se usó la metodología exegética, hermenéutica o interpretativa, así como de la argumentativa se ha tratado de usar la metodología hipotética deductiva observando el fenómeno jurídico-procesal, basándonos en patrones de datos teórico-aplicativos; analogías con el modelo del sistema inquisitivista imperante durante el período bajo estudio, por lo que formulamos conjeturas teóricas que explicaban el fenómeno, igualmente se tuvieron en cuenta supuestos o condiciones objetivas tanto de punibilidad como de procedencia; se ensayó juicios predictivos, acorde de la teoría de las observaciones empíricas inquisitivas; revisamos la evidencia empírica de la predictibilidad aludida.

Quinta.- En cuanto a los hallazgos normativo-jurídicos, se nos ha permitido conocer los marcos normativos del tipo penal relacionado con lo atribuido al “supuesto Imputado central como fue el Hurto Básico o Simple”, que fue realizado por los operadores jurídicos, en este caso Fiscales y Jueces, pero también a lo no estudiado que pudo practicársele a los co-imputados Débora Jesús CORREA ANICAMA y a su hijo extramatrimonial Jorge Antonio URBINA CORREA, que fueron diversos caso del Hurto Agravado, la Apropiación Ilícita Agravada, la Estafa Agravada en sus vertientes Estelionato y Defraudación, así como de Usurpación Agravada, que tuvo rangos de sanción más elevados que los que se atribuyeron al “imputado por Hurto Básico o Simple”.

En los hallazgos de divulgación académico-jurídica, se examinaron las conclusiones exegéticas de los antecedentes referenciados a nivel nacional e internacional, de diversos autores vinculados a las situaciones jurídicas que presentaron en la jurisprudencia nacional y al Derecho Comparado, la tipicidad penal del Hurto.

En los hallazgos de trasmisión de experiencias en el entorno socio-jurídico se ha tratado de realizarlo desde una perspectiva de concebir el Derecho como “una concepción filosófico, que a veces es una postura ética frente a la vida” orientándose a una investigación socio-jurídica que tiene por objeto “el estudio de la realidad social que incide sustancialmente en los comportamientos sociales que buscan modificar, transformando los acontecimientos sociales que se valgan intrínsecamente del mismo método científico”

Sexta. - El tratamiento jurídico-normativo ha permitido concretar los objetivos planteados, los específicos y el general; en cuanto a los específicos, hemos podido evaluar las condiciones objetivas de punibilidad para hacer un seguimiento dentro de las cuales hemos hacer posible la aplicabilidad de las excusas absolutorias, dada la exigibilidad normativa para el caso de los delitos patrimoniales que establece “el artículo 208° del Código Penal”. El acceso a ellas,

sorprendentemente nos hemos percatado que no accedimos a la justicia, en igualdad de condiciones y de armas, pareciera que Fiscales y Jueces tuviesen preferencia por la refinada conducta delictiva por conspiración dual de madre e hijo, que jamás pudieron demostrar la suficiencia económica que acredita la preexistencia de los bienes hurtados, apropiados, engañados por estelionato o defraudación, usurpados por la concubina y su hijo, como si lo hizo y de manera fehaciente el concubino. Pareciera que estos malos funcionarios y autoridades de la administración de justicia tuviesen una suerte de envidia obsesiva por ir contra las personas con éxito profesional como era la situación del concubino en su calidad de profesional Contable.

También se logró estimar las condiciones de procedibilidad, respecto a la respectividad de la acción penal al emplear algunos medios técnicos de defensa pertinentes, como fue el caso de la Cuestión Prejudicial y la Excepción de Naturaleza de Acción y la Excepción de Prescripción por vencimiento de los plazos señalados en el Código Penal que extinguen la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

El objetivo general también se pudo concretar, al conocerse pues, aspectos significativos tanto de las condiciones objetivas de punibilidad como de las condiciones de procedibilidad, inherentes a los temas tratados.

Séptima.- En los exámenes de los tipos objetivos examinados relativos al Hurto Básico o Simple, se pudo constatar la afectación de una serie de garantías procesales básicas, empezando por el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en las condiciones objetivas de punibilidad y de condiciones de procedibilidad, especialmente en la conducta procesal a veces contradictoria de Fiscales y Jueces, que dejaron una mala impresión de controvertida heterogeneidad cognoscitiva a todas luces deleznable, en las instancias de investigación preliminar o preparatoria, sí al denunciante y no, a los denunciados o viceversa.

Octava. - El tratamiento jurídico-procesal de algunos fiscales y también jueces que desfilaron en el trámite procesal del caso tratado, muestra que en muchos actos procesales trasgredieron otra garantía procesal elemental que obligaba a que estos magistrados a cumplir con su obligación necesaria de motivar las resoluciones o decisiones que adoptaron y que debían ser objeto de publicidad procesal.

Novena.- De igual manera se observa que algunos magistrados en su comportamiento funcional inexplicablemente o tal vez por desconocimiento del mandato constitucional existente, también obviaron otra garantía procesal básica, al abstenerse a proceder a la inaplicabilidad de normas procesales que restringían procesos, es decir, se abstuvieron en el caso del concubino, desde un primer momento “a aplicar el artículo 185° del Código Penal, que gatillaba la procesabilidad del delito de Hurto Básico o Simple, debiendo haberlo hecho en su lugar acudiendo al artículo 208° del mismo cuerpo legislativo, pero como Excusas Absolutorias”. Más bien qué sorpresa, “sí inaplicaron dicho tipo legal desde el comienzo a la concubina denunciada y a su coimputado hijo extramatrimonial”.

Décima.- En lo que respecta a otra garantía procesal que tiene protección constitucional fue omitida, aquella que obligaba a los magistrados Fiscales o jueces a, aplicar la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflictos de leyes, en este caso, los aludidos al procesal al concubino procesado que desconocía que a sus espaldas le habían esquilado su inmueble inmobiliario, su vehículo automotor y vaciado sus cuentas bancarias de Fondos Mutuos, le aplicaron la ley más desfavorable, “el artículo 185° del Código Penal de Hurto Básico o Simple, debiendo haberle aplicado el artículo 208° del mismo cuerpo legislativo”, con lo cual sobre criminalizaron lejos de toda racionalidad, su comportamiento de viniente de un error de tipo o hecho, actuando de manera desigual respecto a la pareja delictiva de la concubina y su coimputado hijo extramatrimonial, quienes habiendo sido denunciados por el

concubino por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, le aplicaron los beneficios de la excusa absolutoria para ambos, a sabiendas que el segundo de los nombrado había causado lesiones graves a su ex padrastro y ex concubino de su madre.

Undécima.- En cuanto a la garantía procesal de goce del principio del derecho del concubino a formular análisis y críticas a las resoluciones y autos judiciales, parece que el ejercicio de este derecho y garantía procesal constitucional, condujo a acicatear a los magistrados intervinientes en el proceso, para escarmentar la perseverancia y obstinación procesal de aquél, quien en todo momento, aunque sin duda con grandes sacrificios personales, les dio batalla en todos los frentes, tanto en el penal, como también en el civil, lo que posiblemente motivó a que dichas malas autoridades decidiesen motu proprio, dejarles caer por inercia y de manera inmisericorde todo el peso de la ley, olvidándose del cumplimiento de las obligatorias garantías procesales a las que se han hecho mención en los puntos anteriores.

Duodécima.- Esta actuar de los magistrados fiscales y jueces, sin observar las reglas de igualdad para el concubino, debió regirse por la Teoría de los Hechos Cumplidos, consagrada en “el artículo 103° de nuestra Carta Magna”, en el sentido que se aplicaba a las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tenían fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, en este caso al presunto imputado antes aludido, siendo que la norma jurídica para sancionarlo debía primeramente precisar si durante el período de concubinato, los bienes muebles e inmuebles afectados fueron o no fruto del trabajo de sus actuales poseedores, para lo que debían acreditarse las fuentes de su procedencia real y lícita, lo que las autoridades competentes en liza, jamás se dieron el trabajo de hacerlo, por lo que debieron proceder a validar las condiciones objetivas de punibilidad, en este caso las excusas absolutorias y las condiciones de procedibilidad como eficaces medios técnicos de defensa,

lo que no se hizo en grave perjuicio de la parte imputada, y en favor grotesco “del supuesto dño agraviado”.

RECOMENDACIONES

Primera. - Impulsar la aplicación en Lima y a nivel nacional del Código Penal del año 2004, Decreto Legislativo N° 957, que exija que las Universidades y demás Centros de Capacitación en materia de Derecho Procesal Penal, promueva el conocimiento diferenciador del Sistema Procesal Acusatorio Garantista del viejo Sistema Procesal Inquisitivo, a efectos que los usuarios del mismo, maximicen sus ventajas y minimicen sus desventajas.

Segunda.- Considerar que, la escala de peligrosidad de delitos atenta contra la Seguridad Ciudadana donde se ha observado que los delitos contra el Patrimonio y dentro de ellos el Hurto, lo que genera un enorme daño al Control Social y debe combatirse por medios preventivos y reactivos, no represivos, los cuales van de la mano con mejorar algunos servicios de política pública muy necesarios y elementales como son Educación, Salud, Empleo, Industria, etc., a lo que lamentablemente, en la actualidad el grueso de la sociedad peruana es reticente a hacerlo, negándose obsesivamente al cambio.

Tercero. - Divulgar los temas sencillos pero enjundiosos relativos a las particularidades de delitos como son los que se presentan contra el Patrimonio, porque ellos nos permiten descubrir algunas falencias capitales en la estructura y el funcionamiento operativo de la estrategia procesal de los justiciables, lo que debe ser amparada y fortalecida por la Ley y el Orden Interno.

Cuarto. - Propiciar el desarrollo aplicativo al contenido y mecanismos procesales de corte constitucional, que testeé, el cumplimiento de los lineamientos de ese orden que aparecen actualmente en nuestra Ley de Leyes como mandatos constitucionales por obra y gracia de garantías procesales, principios, valores, reglas procesales y tutela de derechos.

Quinto. - Incentivar para que la Academia de la Magistratura capacite de una manera más eficaz a los cuadros de magistrados de jueces y fiscales, en temas relativos a la observancia estricta de las condiciones objetivas de punibilidad y condiciones de procedibilidad, desde una perspectiva estrictamente constitucional.

Sexto.- Utilización prevalente en la facción de trabajos como los que hemos realizado, la metodología exegética, hermenéutica o interpretativa, así como la argumentativa, lo que no quita el empleo facultativo del método hipotético deductivo, en el que se pueden deducir alternativamente hipótesis a la usanza tradicional de investigación, en la formulación y desarrollo estricto, aunque como meras hipótesis de trabajo, es decir, en tanto se responde a la determinación de la relación existente entre las variables de trabajo.

Séptimo. - Plantear mediante reforma legislativa, la realización de estrictos protocolos en la actuación procesal de casos de diversos delitos considerados supuestamente menores, como podrían los patrimoniales, por ejemplo, en los de hurto, pero que por su cantidad y frecuencia causan un daño enorme al sistema económico nacional, perjudicando a personas naturales y jurídicas, privadas y públicas, tanto en su quehacer cotidiano, sino también en su formación y autoestima personal.

Octavo. - Postular mejoras en la capacitación de los equipos de investigación, recolección y evaluación de material indiciario y probatorio de los organismos de administración de justicia, especialmente los de la Policía, Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de Justicia, entre otros, alternando en dicha actuación y obtención de resultados, acciones coordinadas en base a exigencias de eficacia y celeridad.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ACEVEDO, J. L. (16 de Junio de 2017).** *lp Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/cas-lab-7394-2015-arequipa-establecen-pautas-valorar-gravedad-faltas-laborales-LP.jpg>: <https://lpderecho.pe/cas-lab-7394-2015-arequipa-establecen-pautas-valorar-gravedad-faltas-laborales/>
- ANGULO , J. (2004).** *El Contrato de Trabajo en el Derecho Peruano. La Constitución: normas laborales y de seguridad social* . . Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Anónimo. (10 de Septiembre de 2018).** Instituto Peruano de Economía. *El Comercio*, págs. [https://www.ipe.org.pe/portal/el-coste-de-la-justicia/#:~:text=El%20gasto%20en%20las%20instituciones,M%C3%A9xico%20\(0%2C33%25\)](https://www.ipe.org.pe/portal/el-coste-de-la-justicia/#:~:text=El%20gasto%20en%20las%20instituciones,M%C3%A9xico%20(0%2C33%25).). Obtenido de EL COSTO DE LA JUSTICIA.
- Anónimo. (19 de Mayo de 2022).** *Significados.com*. Obtenido de Tipos de hipótesis: <https://www.significados.com/tipos-de-hipotesis/>
- ARÉVALO VELA, J. (2011).** *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima. . Lima: RODHAS .
- BACIGALUPO ZAPATER, E. (1997).** *Principios de Derecho Penal. Parte General, 4a. Edición*. Madrid - España: Akal.
- BENAVENTE CHORRES, H., & CALDERÓN VALVERDE, L. (2012).** *Delitos de Corrupción de Funcionarios*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- BLANCAS BUSTAMANTE, C. (2002).** *El Despido en el Derecho Laboral Peruano*. Lima - Perú: ARA Editores.
- BONILLA - MOLINA , L. (2001).** *Gerencia. Investigación y Universidad*. Caracas - Venezuela: UNESCO.

CABARCAS MERCADO, C. E., & RODADO ROA, E. J. (2017). *FACTORES DE*

RIESGO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DESDE LA. Barranquilla - Colombia:
CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA 1970.

CARO JHON, J. A. (2014). *Manual Teórico - Práctico. Materiales de aplicación a la
investigacion y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función
pública.* Lima - Perú: Ara Editores.

CHACÍN , M., & BRICEÑO, M. (1995). *Líneas de investigación. Ponencia presentada en
la Universidad Simón Rodríguez, Valera, en la Jornada de Investigación.* Caracas -
Venezuela: Valera.

CHIAVENATO, I. (2009). *Administracion de recursos humanos. El capital humano de las
organizaciones.* MÉXICO D.C.: Mc Graw Hill.

CHOO W., C. (1999). *La Organización inteligente.* México: Oxford.

Corte Suprema de Justicia de la República. (18 de ABRIL de 2021). *Pasión por el
DERECHO.* Obtenido de ¿En qué consiste la prohibición de regreso? La Suprema lo
explica (RN 1645 - 2018, Santa): [https://lpderecho.pe/corte-suprema-que-es-
prohibicion-de-regreso-rn-1645-2018-santa/](https://lpderecho.pe/corte-suprema-que-es-prohibicion-de-regreso-rn-1645-2018-santa/)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-SALA PENAL ESPECIAL.

(06 de Octubre de 2016). *Poder Judicial.* Obtenido de A.V. N° 01-2014 "27":

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b646f4804f10427bb86bb8ecaf96f216/A.V.+
+01-2014-
27+CUESTI%C3%93N+PREVIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b646f4804f104
27bb86bb8ecaf96f216](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b646f4804f10427bb86bb8ecaf96f216/A.V.+01-2014-27+CUESTI%C3%93N+PREVIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b646f4804f10427bb86bb8ecaf96f216)

CREUS , C. (1998). *Derecho penal. Parte Especial. 6a. Ed., T. I. .* Buenos Aires - Argentina:
Astrea.

DE LA CUEVA, M. (1984). *Nuevo derecho mexicano del Trabajo. Tomo I*, . México: Porrúa.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (1999). *El delito de robo con fuerza en las cosas*. Valencia - España: Tirant Lo Blanch.

DOMÍNGUEZ SUÁREZ, J., & CAMPANARIO HERNÁNDEZ, T. (2006 / 2007).

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. En U. D. CANARIA, *MATERIAL DOCENTE DERECHO PENAL I - PARTE GENERAL - GURPOS DE TARDE* (pág.

113). Canarias - España: UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

DONNA, E. A. (2001). *DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Tomo II - B*. Buenos Aires - Argentina: RUBINZAL - CULZONI EDITORES.

FRÍAS CABALLERO, J. (1970). Acción constitutiva del delito de hurto. En Temas de Derecho Penal. En Feyde, *Temas de Derecho Penal* (págs. 110 - 138). Buenos Aires - Argentina: La Ley.

GAMARRA VILCHEZ, L. (2005). Principios del Derecho Procesal del Trabajo. *Aportes para la Reforma del Proceso Laboral Peruano*. Lima. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

GARCÍA C., G. (18 de Febrero de 2018). *Naps Tecnología y educación*. Obtenido de Estrategias para resolver problemas: <https://naps.com.mx/blog/estrategias-para-resolver-problemas/>

GARVIN , D. (2000). "Crear una organizacion que aprende". *En Harvard Business Review*. España: *Dusto*, 56.

HERNÁNDEZ RUEDA, L. (1989). *El Salario*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

HILASACA ARAPA, H. (2019). *Tesis de Maestría: El proceso inmediato en los delitos de hurto agravado en el distrito judicial de Apurímac - Andahuaylas*. Moquegua - Perú: UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI - Repositorio.

- INCIARTE, N., & TORRES, M. (2002.).** Cultura organizacional y procesos de investigación y desarrollo en una unidad de investigación universitaria. Caso equipo "La Universidad va a la Escuela" (LUVEZULIA). *En Revista Notas de Investigación en Educación y Ciencias Humanas. Año VIII, N° Extraordinario-julio 2002. Caracas: CIECH, 39.*
- Investigadores. (6 de Julio de 2020).** *Técnicas de investiigación* . Obtenido de ¿Qué es la investigación explicativa?: <https://tecnicasdeinvestigacion.com/investigacion-explicativa/>
- JAKOBS, G. (1995).** *La imputación objetiva en el Derecho Penal. Traducción de Cancio Meliá.* Bogotá - Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- LÓPEZ DÍAZ, C. (1996).** *Introducción a la imputación objetiva.* Bogotá - Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- MANTEROLA , C., PINEDA, V., VIAL , M., & GRANDE, L. (2007).** ¿Cómo presentar los resultados de una investigación científica? I. La comunicación oral. ¿Cómo se deben presentar los resultados de un estudio científico? I. La presentación oral. *Cirugía Española Volumen 81, número 1, enero de 2007, páginas 12 - 17, 12 -17.*
- MARTÍN VALVERDE, A. (2010).** *Derecho del Trabajo.* Madrid - España: Tecnos.
- MATOS , Y., & PASEK, E. (2005).** Planificación y ejecución de la Investigación en equipa: un constructo. *Revosta de Artes y Humanidades UNICA ISSN 1317 - 102X, Vol. 6 núm. 14, septiembre-diciembre, 2005, pp. 102-122, Universidad Católica Cecilio Acosta, revista@unica.edu.ve.*
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - OBSERVATORIO DEL DELITO SECCIONAL NEIVA - MENEV. . (2016).** *ESTUDIO CRIMINOLÓGICO*

ECRIM N° 001: Hurto a personas y su afectación en la economía y contexto social.

Bogotá DC Colombia : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

MONTERO AROCA, J. (1997). *Derecho Jurisdiccional. T, I. Valencia, 1997. pp, 243-244.*

Valencia - España: Tirant lo Blanch.

MUÑOZ CONDE, F. (2007). *Derecho Penal, Parte Especial, 16° Edición revisada y puesta al día.* Valencia - España: Tirant Lo Blanch.

NAKASAKI, C. (23 de Diciembre de 2015). *GACETA JURÍDICA - OPINIÓN.* Obtenido de

El tiempo en el proceso penal. El "Síndrome de la velocidad" en la Justicia Penal:

<https://laley.pe/art/2997/el-tiempo-en-el-proceso-penal->

NÚÑEZ, R. (1951). *Delitos contra la propiedad.* Buenos Aires - Argentina : Bibliográfica

Argentina.

PAREDES S., A. (2010). “*El hurto como delito de acción privada en la nueva Legislación*

Penal Ecuatoriana, incide en la impunidad e incrementa la delincuencia en la ciudad

de Ambato, Provincia de Tungurahua”. Ambato - Ecuador: Universidad Técnica de

Ambato.

Pasión por el DERECHO (lp). (16 de Abril de 2016). *Jurisprudencia sistematizada Penal .*

Obtenido de Jurisprudencia actual y relevante sobre el delito de hurto:

<https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito->

[hurto/#:~:text=El%20que%2C%20para%20obtener%20provecho,ni%20mayor%20de%20tres%20a%C3%B1os.](https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-hurto/#:~:text=El%20que%2C%20para%20obtener%20provecho,ni%20mayor%20de%20tres%20a%C3%B1os.)

PINEDO SANDOVAL, C. (2013). *JAKOBS: Imputación objetiva. Introducción a sus*

conceptos elementales. Lima - Perú: Palestra.

Poder Judicial del Perú. (31 de Diciembre de 2017). *JURISPRUDENCIA NACIONAL*

SISTEMATIZADA - UNIDAD DE JURISPRUDENCIA-CENTRO DE

INVESTIGACIONES JUDICIALES-CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER

JUDICIAL. Obtenido de Boletín N° 7 - 2017.- Excepción de Imprudencia de acción en el delito de encubrimiento real y feminicidio-Caso Edda GUERRERO NEIRA:

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e1a357004fc26e50b113b55a56224ace/Bolet](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e1a357004fc26e50b113b55a56224ace/Bolet%C3%ADn+N%C2%B0+7-)

[2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e1a357004fc26e50b113b55a56224ace](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e1a357004fc26e50b113b55a56224ace/Bolet%C3%ADn+N%C2%B0+7-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e1a357004fc26e50b113b55a56224ace)

Poder Judicial del Perú. (26 de Noviembre de 2019). *lp.* Obtenido de A.V. 1-2019 -

Excepción de Naturaleza de Acción: [https://static.legis.pe/wp-](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/A.V.-1-2019-Excepci%C3%B3n-de-naturaleza-de-acci%C3%B3n-LP.pdf)

[content/uploads/2019/11/A.V.-1-2019-Excepci%C3%B3n-de-naturaleza-de-](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/A.V.-1-2019-Excepci%C3%B3n-de-naturaleza-de-acci%C3%B3n-LP.pdf)

[acci%C3%B3n-LP.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/A.V.-1-2019-Excepci%C3%B3n-de-naturaleza-de-acci%C3%B3n-LP.pdf)

POLAINO NAVARRETE, M. (2015). *Derecho Penal, Parte General.* Lima - Perú: ARA Editores.

POLITOFF LIFSCHITZ, S., MATUS ACUÑA, J. P., & RAMÍREZ GUZMÁN, M. C.

(2004). *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial. Tomo II, 2a. Edición actualizada,*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

Real Academia Española & Otros. (20 de Mayo de 2022). *Diccionario panhispánico del español jurídico.* Obtenido de Condición objetiva de punibilidad:

<https://dpej.rae.es/lema/condici%C3%B3n-objetiva-de-punibilidad>

RENDÓN VÁSQUEZ, J. (2004). *Derecho del Trabajo Individual. Relaciones Individuales.*

Lima - Perú: Ediar .

RODRÍGUEZ DEVESA, J. (1975). *Derecho Penal Español. Parte Especial, sin edit., 6a.*

Edición. Madrid - España: El autor .

- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. (1962).** "Concepto de Hurto" . En Varios, *Nueva Enciclopedia Jurídica* (pág. 174 a 224). Barcelona - España: Francisco Six S.A.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. (1962).** "Concepto de Hurto" . En Varios, *Nueva Enciclopedia Jurídica* (pág. 174 a 224). Barcelona - España: Francisco Six S.A.
- ROPPO, V. (2001).** *El Contrato. Primera edición peruana: Enero 2009.* Milano - Italia: Giuffrè Editore - Gaceta Jurídica S.A.
- SALVADOR CODERCH, P., AZAGRA MALO, A., & GÓMEZ LIGUERRE, C. (2008).**
InDret WWW.INDRET.COM. *EN REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO. JULIO 2008 WWW. INDRET.COM, 1-63.*
- SAN MARTÍN CASTRO, C. E. (11 de Diciembre de 2013).** *a_20140108_01.pdf.* Obtenido de LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU TRATAMIENTO PROCESAL EN EL PERÚ:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140108_01.pdf
- SENGE, P., ROBERTS, C., ROSS, R., SMITH, B., & KLEINER, A. (1999).** *La Quinta Disciplina en la práctica. Estrategias y herramientas para construir la Organización abierta al aprendizaje.*, Barcelona - España: EDICIONES GRANICA.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2004).** "Sobre los movimientos impulsivos y el concepto jurídico penal de la acción". En Varios, *Estudios de Derecho Penal* (pág. 13). Lima - Perú: Grijley.
- SOLÍS NAGAI, P. R. (2017).** *TESIS: PENALIZACIÓN DEL HURTO ENTRE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y AFINES EN LÍNEA RECTA EN EL PERÚ (PROPUESTA LEGISLATIVA).* Puerto Maldonado - Madre de Dios - Perú: UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO Repositorio Digital de Tesis.

TACURI TACURI, R. (2016). “ANÁLISIS DE LA RELEVANCIA DEL VALOR DEL BIEN COMO BASE PARA LA CONFIGURACIÓN DE LAS AGRAVANTES DEL DELITO DE HURTO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 186° T 444° DEL CÓDIGO PENAL.

Puno - Perú: Universidad Nacional del Altiplano: Repositorio.

TOLEDO TORIBIO, O. (2021, septiembre). TRATAMIENTO JUDICIAL DEL DESPIDO INCAUSADO Y DESPIDO FRAUDULENTO, Y LA PROBLEMÁTICA DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO, AL INFLUJO DEL II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL 2014. *Laborem* 16-265-296 *Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, 265 - 296.

TOYAMA MIYAGUSUKU, J. (2003). *Guía Laboral* . Lima - Perú: Gaceta Jurídica.

TRUEBA URBINA, A. M. (2008). *Ley Federal del trabajo. Comentarios y Jurisprudencia* . Edición 88, México D.F. México: Editoriaol Porrúa.

Universia. (06 de Septiembre de 2019). *Orientación Universia - Consejos - Carreras Técnicas*. Obtenido de ¿Cómo organizar información para un trabajo de investigación?: <https://orientacion.universia.edu.pe/infodetail/orientacion/consejos-tecnoversia/como-organizar-informacion-para-un-trabajo-de-investigacion-5099.html>

VARI ROSPIGLIOSI, E. (10 de Marzo de 2020). Prescripción y caducidad en el Código Civil. Análisis de la trascendencia de dos instituciones jurídicas. *Diario Oficial "El Peruano"*, pág. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10595/Varsi_prescripcion_caducidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

WESTREICHER, G. (22 de Febrero de 2020). *Hurto: Definición técnica*. Obtenido de Economipedia.com: <https://economipedia.com/definiciones/hurto.html>

Wolters Kluwer. (19 de Mayo de 2022). *Guías Jurídicas*. Obtenido de Cuestión prejudicial (proceso penal):

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/document/EX0000117670/20080708/Cuestion-prejudicial-proceso-penal>

YAÑEZ ARRIAGADA, R. A. (2009). Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el iter criminis en los delitos de robo y hurto. *Política Criminal, Vol. 4, N° 7 (Julio 2009), Art. 3, pp. 87-124 (1-38)* , 87-124 (1-38).

YAÑEZ, R. (2009). °Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el iter criminis en los delitos de robo y hurto". *Política Criminal, Volumen 4, N° 7 (Julio 2009), Art. 3, pp. 87-124 (1-38)* [http://www.politicacriminal.cl/Vol_04/n_07/Vol4N7A3.pdf], 87-124 (1-38).

ZEPEDA LECUONA, G. R. (1995). ANÁLISIS ECONÓMICO DE LOS COSTOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL FUERO FEDERAL Y EN EL FUERO COMÚN (ESTADO DE JALISCO). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Facultad de Derecho*, 281 - 309.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia de similitud digital

“EL HURTO BÁSICO COMO
DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO, A TRASLUZ DE
SUS CONDICIONES OBJETIVAS
DE PUNIBILIDAD Y
PROCEDIBILIDAD DE LA LEY N.º
9024, EN EL CALLAO, LUSTRO
2012-2016”

Fecha de entrega: 21-sep-2022 10:37 a.m. (UTC-0500)
por Juvenal Jesús Monteverde Siccha Y Germán Máximo Díaz Cortéz

Identificador de la entrega: 1905934829

Nombre del archivo: Trabajo_de_Suficiencia_Profesional_3.docx (10.85M)

Total de palabras: 49038

Total de caracteres: 260248

“EL HURTO BÁSICO COMO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, A TRASLUZ DE SUS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA LEY N.º 9024, EN EL CALLAO, LUSTRO 2012-2016”

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%	6%	0%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
2	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
3	docplayer.es Fuente de Internet	1%
4	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Trabajo del estudiante	<1%
6	www.inei.gob.pe Fuente de Internet	<1%
7	vbook.pub Fuente de Internet	<1%

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

8	Trabajo del estudiante	<1 %
9	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
10	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
11	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	zoboko.com Fuente de Internet	<1 %
13	www.infoderechopenal.es Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
17	policia.gov.co Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
19	issuu.com Fuente de Internet	<1 %

		<1 %
20	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
21	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
22	lex.uh.cu Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.cuc.edu.co Fuente de Internet	<1 %
24	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
25	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
26	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
28	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
30	kupdf.net Fuente de Internet	

		<1 %
31	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1 %
32	cactus.iico.uaslp.mx Fuente de Internet	<1 %
33	www.forojuiciosorales.com Fuente de Internet	<1 %
34	www.odc.gov.co Fuente de Internet	<1 %
35	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
36	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
37	www.cedpe.com Fuente de Internet	<1 %
38	www.researchgate.net Fuente de Internet	<1 %
39	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1 %
40	edoc.pub Fuente de Internet	<1 %
41	www.rioneroybustillos.com Fuente de Internet	

		<1 %
42	Submitted to University of Durham Trabajo del estudiante	<1 %
43	de.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
44	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
45	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
46	www.redalyc.org Fuente de Internet	<1 %
47	static.legis.pe Fuente de Internet	<1 %
48	www.minjus.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
49	estudiocastilloalva.pe Fuente de Internet	<1 %
50	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
51	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
52	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

53 tesis.ucsm.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

54 www.coursehero.com <1 %
Fuente de Internet

55 www.slideshare.net <1 %
Fuente de Internet

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 10 words

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio


UPCI
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: MONTEVERDE SICCHA, JUVENAL JESÚS
 DNI: 25526018 Correo electrónico: jmonteverde@outlook.com
 Domicilio: Jr. LAZARETO N° 10202 CALLAO
 Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 959 11 0772

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
EL HURTO BASICO COMO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO A TRASLUZ DE SUS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y PROCEBILIDAD DE LA LEY N° 9024, EN EL CALLAO, LUSTRO 2012-2016

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
 () Sí, autorizo el depósito y publicación total.
 () No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de DICIEMBRE de 2022.



 Firma





FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: PIAZ CONTRERAS GERARDO MAXIMO
 DNI: 06554162 Correo electrónico: GERARDOPIAZ2414@GMAIL.COM
 Domicilio: Jr. W. ALVARO ALBINO #106 ADE - V. BARRIO
 Teléfono fijo: 8517031 Teléfono celular: 993654756

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller (X) Tesis ()
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
TRABAJO DE SUBSTITUCIÓN PROFESIONAL

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de DICIEMBRE de 2022.


Firma



Anexo 3. Otras evidencias: Copia certificada del expediente materia del presente trabajo

①

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CALLAO
Av. Dos de Mayo s/n Cdra. 5 Callao

17/03/2014 10:28:00
Pag 1 de 1
10287
✓

21/03/14

420740246372072043370701137000710

NOTIFICACION N° 24637-2014-JR-PE

EXPEDIENTE	04337-2012-0-0701-JR-PE-10	JUZGADO	10° JUZGADO PENAL
JUEZ	ROJAS ORIUNDO, ROSARIO NANCY	ESPECIALISTA LEGAL	CANO SANCHEZ, MELINA
IMPUTADO	MONTEVERDE SICCHA, JUVENAL JESUS *DELITO:		
AGRAVIADO	URBINA CORREA, JORGE ANTONIO		
DESTINATARIO	MONTEVERDE SICCHA JUVENAL JESUS		

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
CALLAO
20 MAR. 2014
BIDO
VARELA JEVESTRE
RECOLECTOR

DIRECCION LEGAL: JR. AL MIRANTE GUISE 238, CALLAO - CALLAO / CALLAO / CALLAO

Se adjunta Resolución 18.03 de fecha 17/03/2014 a Fjs: 0
ANEXANDO LO SIGUIENTE.

A LA RAZÓN QUE ANTECEDE, TÉNGASE PRESENTE, AL ESCRITO DE MONTEVERDE SICCHA DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, AL PRINCIPAL Y OTROS; ESTESE A LO RESUELTO MEDIANTE RESOLUCION DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE, AL OFICIO DE FECHA TRES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO; TÉNGASE PRESENTE Y AGREGUESE A LOS AUTOS.-
NOTIFICÁNDOSE.-

17 DE MARZO DE 2014

MELINA CANO SANCHEZ
ESPECIALISTA LEGAL
DECIMO JUZGADO PENAL

Hoy

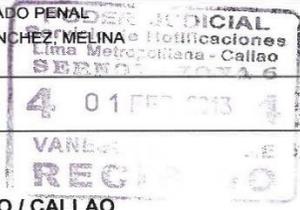
PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CALLAO
Av. Dos de Mayo s/n Cdra. 5 Callao

30/01/2013 12:05:29
Pag 1 de 1



NOTIFICACION N° 17364-2013-JR-PE

EXPEDIENTE	04337-2012-0-0701-JR-PE-10	JUZGADO	10° JUZGADO PENAL
JUEZ	ROJAS ORIUNDO, ROSARIO NANCY	ESPECIALISTA LEGAL	CANO SANCHEZ, MELINA
IMPUTADO	: MONTEVERDE SICCHA, JUVENAL JESUS *DELITO:		
AGRAVIADO	: URBINA CORREA, JORGE ANTONIO		
DESTINATARIO	MONTEVERDE SICCHA JUVENAL JESUS		



DIRECCION LEGAL : **JR, ALMIRANTE GUISE N° 288 . CALLAO - CALLAO / CALLAO / CALLAO**

Plantilla 13 02-2013

Se adjunta Resolucion 28.01 de fecha 30/01/2013 a Fjs : 0

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

AL ESCRITO DE MONTEVERDE SICCHA DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO: TÉNGASE POR NOMBRADO A LOS ABOGADOS DIEGO VILLAVICENCIO Y MANUEL SECAIRA CASTAÑEDA; AL PRIMER OTROSI. TÉNGASE POR REITERADO SU DOMICILIO PROCESAL QUE INDICA; AL SEGUNDO OTROSI. TÉNGASE POR SUBROGADO AL LETRADO SE INDICA; AL ESCRITO DE URBINA CORREA DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO: A LO INFORMADO; PREVIAMENTE OFICIESE A LA COMISARIA DE SAN MIGUEL A FIN DE QUE INFORME LO INDICADO EN EL PRESENTE ESCRITO.- NOTIFICÁNDOSE.-

30 DE ENERO DE 2013

Melina J. Cano Sanchez
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MELINA J. CANO SANCHEZ
ESPECIALISTA LEGAL
DECIMO JUZGADO PENAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CALL
Av. Dos de Mayo s/n Cdra. 5 Callao

01/02/2013 11:21:56

Pag 1 de 1

3



420130191322012043370701137000710

NOTIFICACION N° 19132-2013-JR-PE

EXPEDIENTE	04337-2012-0-0701-JR-PE-10	JUZGADO	10° JUZGADO PENAL
JUEZ	ROJAS ORIUNDO, ROSARIO NANCY	ESPECIALISTA LEGAL	CANO SANCHEZ, MELINA

IMPUTADO	: MONTEVERDE SICCHA, JUVENAL JESUS	*DELITO	7331
AGRAVIADO	: URBINA CORREA, JORGE ANTONIO		

DESTINATARIO : MONTEVERDE SICCHA JUVENAL JESUS

DIRECCION LEGAL : JR, ALMIRANTE GUISE N° 288 . CALLAO - CALLAO / CALLAO / CALLAO

Se adjunta Resolucion 31.01 de fecha 01/02/2013 a Fjs: 0

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

AL ESCRITO PRESENTADO POR LA DEFENSA DEL PROCESADO MONTEVERDE SICCHA DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL DEDUCE CUESTION PREVIA: ADMITASE A TRAMITE LA CUESTION PREVIA; CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE LEY PARA QUE ABSUELVAN SI TIENE A BIEN, FORMÁNDOSE EL CUADERNO CORRESPONDIENTE CON LAS COPIAS PERTINENTES DE AUTOS, DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR LA CURSORA Y FECHO REMÍTASE AL MINISTERIO PUBLICO PARA SU PRONUNCIAMIENTO.- NOTIFICÁNDOSE.-

1 DE FEBRERO DE 2013

[Handwritten signature and date]



MELINA J. CANO SANCHEZ
ESPECIALISTA LEGAL
DECIMO JUZGADO PENAL

Expediente : 4337-2012

Especialista: Cano

Callao, veintinueve de diciembre

Del año dos mil catorce. —

DADO CUENTA: Puesto los autos en Despacho en la fecha, y advirtiéndose de la resolución ejecutoriada emitida por la Cuarta Sala Penal del Callao recaída en el incidente número treinta — Incidente de Cuestión Prejudicial que se declaró fundada la misma disponiendo la suspensión del presente, ergo, también le corresponde la suspensión sobre las medidas cautelares dictadas en autos, en consecuencia: Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la Variación del mandato solicitada por el imputado mediante escrito del veintiuno de octubre del año en curso corriente a fojas un mil setecientos sesenticinco y siguientes.

NOTIFICÁNDOSE.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Rosadina Rojas Criundo

ROSADINA ROJAS CRIUNDO
JUEZ SUPERNUMERARIO
DECIMO JUZGADO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Melina J. Cano Sanchez

MELINA J. CANO SANCHEZ
ESPECIALISTA LEGAL
DECIMO JUZGADO PENAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CALLAO
Av. Dos de Mayo s/n Cdra. 5 Callao

02/05/2013 11:15:18

Pag 1 de 1

4

Nº 0020284



420130543932012043370701137023710

NOTIFICACION N° 54393-2013-JR-PE

EXPEDIENTE	04337-2012-23-0701-JR-PE-10	JUZGADO	10° JUZGADO PENAL Politécnica - Callao
JUEZ	ROJAS ORIUNDO, ROSARIO NANCY	ESPECIALISTA LEGAL	CANO SANCHEZ, MELINA
IMPUTADO	MONMTEVERDE SICCHA, JUVENAL JESUS	*DELITO:	
AGRAVIADO	URBINA CORREA, JORGE ANTONIO		
DESTINATARIO	MONMTEVERDE SICCHA JUVENAL JESUS		

PODER JUDICIAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
SERNOT
06 MAYO 2013
RECIBIDO
NESTOR DIAZ
ZONA 6

DIRECCION LEGAL : JR, ALMIRANTE GUISE N° 288 . CALLAO - CALLAO / CALLAO / CALLAO

Se adjunta Resolucion 26.04 de fecha 02/05/2013 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
AUTO DE FECHA 26.04.13

[Handwritten signature]
02/05
R

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MELINA J. CANO SANCHEZ
ESPECIALISTA LEGAL
DECIMO JUZGADO PENAL

2 DE MAYO DE 2013

210

3

EXPEDIENTE 4337-2012
ESPECIALISTA: Cano
 Incidente 23

Callao, veintiséis de abril
 Del año dos mil trece.

AUTOS Y VISTOS: El escrito presentado por el procesado Juvenal Jesús Monteverde Siccha que corre en copias certificadas a fojas quinientos cincuenta y cuatro y siguientes quien afirma que su apoderamiento no fue ilegítimo porque esta probado en autos que dicho vehículo pertenece a su sociedad de bienes convivenciales con Debora Jesús Correa Anicama quien ha declarado que lo ha transferido de manera ficticia y/o simulada a su hijo Jorge Antonio Urbina Correa a fin de supuestamente proteger su patrimonio; admitido a trámite se corrió traslado, habiendo emitido pronunciamiento el señor Representante del Ministerio Público conforme fojas seiscientos veintiuno – seiscientos veintidós aclarado a fojas seiscientos veinticinco; y,

ATENDIENDO: PRIMERO: Que, conforme al artículo cinco del Código de Procedimientos Penales la excepción de naturaleza de acción procede, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; pues bien, señalar que un hecho no constituye delito, nos puede conducir a dos supuestos o extremos: uno de ellos es, que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, y la otra, que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal pre-existente y que fuera invocada por el prosecutor de la acción penal. Siendo en el caso que no es justiciable penalmente, la situación donde concurre una excusa absolutoria o causa de justificación o faltando una condición objetiva de punibilidad. **SEGUNDO:** En ese mismo contexto, el doctor César San Martín Castro en su libro “Derecho Procesal Penal”, tomo I, segunda edición, Lima, 2003, Editorial Grijley, expresa que esta excepción está limitada al cuestionamiento de “... la antijuricidad penal del hecho o su justiciabilidad, que desde el derecho material traslada el análisis a la categoría antijuricidad y a la discutida categoría penalidad o punibilidad, por lo que - en principio- no es posible cuestionar a través de este remedio procesal la presencia de la categoría culpabilidad o imputación personal y, por consiguiente, de sus elementos: capacidad penal, conocimiento de lo injusto y no exigibilidad de otra conducta. El análisis de si el sujeto es responsable penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto, que no tiene que ver con la delictuosidad o punibilidad del hecho objeto del proceso penal y que, en todo caso, requiere de una actividad probatoria específica imposible de llevar a cabo en vía incidental...”; agregando que, en tal sentido, “... sólo procede esta excepción cuando la inexistencia del delito (...) surge con toda evidencia de los términos de la imputación ...” acotando “... si la excepción se plantea basándose en cuestiones relativas al descargo de responsabilidad (...) debe declararse infundada puesto que el mayor o menor grado de responsabilidad debe verse en el proceso mismo...”. **TERCERO:** Que, los hechos materia de instrucción consisten en que con fecha 23 de julio de 2011, aproximadamente

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

277

a las 18:40 horas, en circunstancias que el agraviado Jorge Antonio Urbina Correa, se encontraba en un evento realizado en un local comercial de la avenida La Marina N° 2255 (tienda Curacao), dejando estacionado el vehículo de su propiedad de placa de rodaje N° RQG-641, de marca Susuki, modelo Escudo, camioneta rural, en el estacionamiento del frontis del local de Pizza Hut, localizado a media cuadra de la tienda Curacao donde se encontraba el agraviado, siendo el caso que ante tales circunstancias es que se apersona al mencionado estacionamiento, el denunciado Juvenal Jesús Monteverde Siccha, quien era el conviviente de la madre del agraviado, señora Débora Jesús Correa Anicama, quien días antes como única propietaria de dicho bien, había transferido la propiedad de dicho bien a su hijo; no obstante, el denunciado portaba un duplicado de la llave de contacto de dicho vehículo, con el cual aprovechando que se encontraba en un estacionamiento sin custodia del agraviado, es que aprovecha estas circunstancias para sustraerlo y llevárselo con rumbo desconocido, habiéndose percatado de dicha acción el agraviado cuando el denunciado se lo estaba llevando. Proseguidas las investigaciones, el denunciado Monteverde Siccha, admite los hechos tal y como se han detallado anteriormente, señalando que dicho vehículo lo adquirió con su dinero y que lo inscribió a nombre de su ex - conviviente por confianza, y como tal se cree propietario de dicho bien, a pesar de que mediante el récord de propiedad vehicular del vehículo de placa RQG641 (placa actual B7F-524) se advierte que al momento de los hechos el propietario de dicho bien era su poseedor, el agraviado Jorge Antonio Urbina Correa, a quien le fue transferido la propiedad con fecha 11 de julio de 2011.

CUARTO: Que, los hechos antes expuestos, conforme se ha precisado en los fundamentos de derecho indicados en el Auto Apertura de Instrucción han sido tipificados en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal el cual señala: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)” (lo negrito es nuestro). **QUINTO:** Estando a la revisión de lo actuado como quiera que el vehículo no se encontraba en posesión del imputado e incluso de ser cierto lo afirmado por el encausado que él es propietario de acciones y derechos sobre el bien; el tipo penal refiere que es posible imputar este injusto aún cuando se trate de un bien parcialmente ajeno, fundamentos por los cuales se aprecia que los hechos denunciados se ajustan a la descripción típica del tipo penal, por lo que en base a estas consideraciones la Señora Juez del Décimo Juzgado Penal del Callao, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA** la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por **JUVENAL JESÚS MONTEVERDE SICCHA** por delito contra el Patrimonio - Hurto Simple en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa, la misma que una vez consentida o ejecutoriada se archive corriendo con el principal. **NOTIFICÁNDOSE.**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MELINA J. CANO SANCHEZ
ESPECIALISTA LEGAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MELINA J. CANO SANCHEZ
ESPECIALISTA LEGAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CALLAO
Av. Saenz Peña 445

26/08/2013 16:54:25
Pag 1 de 1

5



420130169982012043370701137023108

NOTIFICACION N° 16998-2013-SP-PE

EXPEDIENTE 04337-2012-23-0701-JR-PE-10 SALA 4° SALA PENAL
RELATOR NARDA BAZALAR SECRETARIO DE SALA CRUZ-MENDOZA MUÑOZ, ANGELICA

IMPUTADO : MONMTEVERDE SICCHA, JUVENAL JESUS *DELITO
AGRAVIADO : URBINA CORREA, JORGE ANTONIO

DESTINATARIO : MONMTEVERDE SICCHA JUVENAL JESUS

DIRECCION LEGAL : JR. ALMIRANTE GUISE 288, CALLAO.- - CALLAO / CALLAO / CALLAO

Se adjunta [redacted] a Fjs : 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION SU FECHA: 22-08-2013 Y COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN FISCAL N° 318-2013, COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION SU FECHA: 23-07-2013 Y COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN FISCAL N° 252-2013.-



26 DE AGOSTO DE 2013

Carlos E. Salas Prieto
Escribano Delegado
Cuarta Sala Penal

275

1/4

5 de 4

4TA. SALA**EXP. 4337 – 2012 – 23(I)**

Callao, veintidós de agosto

Del dos mil trece.-

DADO CUENTA; Por devuelto los autos del Ministerio Público; y, estando a lo dispuesto en el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **SEÑALARON** fecha para la **VISTA DE LA CAUSA** el próximo **DOCE DE SETIEMBRE DEL 2013** a horas **nueve de la mañana**; pudiendo informar oralmente los señores abogados o justiciables que lo soliciten oportunamente. **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL DEL ENCARGADO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE MANDATO, DEBIENDO SER SUPERVISADO POR SECRETARÍA; NOTIFICÁNDOSE.-**

J.S.

PEIRANO SÁNCHEZ**BENAVIDES VARGAS****MILLA AGUILAR**

Carlos E. Salas Prieto
Escribano Público
Cuarta Sala Penal



MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DEL CALLAO

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



PROCESO SUMARIO

Expediente N° : 4337-2012
Procedencia : Cuarta Sala Penal Superior del Callao
Dictamen : 318 -2013

SEÑOR PRESIDENTE:

Viene a este Ministerio Público en Fs. 647, el proceso penal sumario, seguido contra Juvenal Jesús Monteverde Siccha, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio- Hurto Simple, en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa; en mérito a la Resolución del 23 de Julio del año en curso, del cual advierte haberse incurrido en error material en el **item IV -Opinión** del Dictamen N° 252-2013, de fecha 12 de julio del 2013, debiendo entenderse que se Opina porque se CONFIRME el auto de folios 677-628 386-395, que declara INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN, deducida por el procesado JUVENAL JESÚS MONTEVERDE SICCHA, en la instrucción que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio- Hurto Simple en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa, con lo demás que contiene, debiendo darse por subsanado el error material advertido. Devolviéndose los actuados para el trámite correspondiente.

PRIMER OTROSI DIGO: Se adjunta a la presente el cuaderno Incidentar N° 4337-2012-23, en Fs. 647.

Callao, 13 de agosto del 2013.



Eliana Iberico Hidalgo
Dña. Eliana Iberico Hidalgo
Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía
Superior Penal del Callao

3 de a

647
Punto
Cuenta pte

4° SALA PENAL
 EXPEDIENTE : 04337-2012-23-0701-JR-PE-10
 IMPUTADO : MONMTEVERDE SICCHA, JUVENAL JESUS
 DELITO : HURTO SIMPLE.
 AGRAVIADO : URBINA CORREA, JORGE ANTONIO

Callao, veintitrés de Julio
 Del año dos mil trece.-

Autos y Vistos; Por devueltos los autos del Ministerio Público con Dictamen de la señora Fiscal Superior que obra a folios 644 a 646.

y Atendiendo:

- 1.- Que, mediante dictamen del Ministerio Público que obra a folios 644 a 646, se advierte que lo descrito en su parte considerativa existe incongruencia con la parte final donde emite su Opinión Fiscal. *"Opina que porque se confirme el Auto de folios 677 -628 / 386-395 que declara Fundada la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por la defensa Técnica del procesado Juvenal Jesús Monteverde Siccha, en la instrucción que se le sigue por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – Hurto Simple en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa.*
- 2.- Por lo que aras de evitar posteriores nulidades y vulnerar el debido proceso se debe devolverse los actuados al Ministerio.

Por estas consideraciones **ORDENARON** Devolver los autos al Ministerio Público, para que proceda acuerdo a sus atribuciones.

S.S.
PEIRANO SANCHEZ
BENAVIDES VARGAS
MILLA AGUILAR


PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO

Carlos E. Silva Prieto
 Escribano Político
 Cuarto Sala Penal

cabe formular la excepción sobre la base de ajenidad del imputado respecto a la comisión delictiva que se imputa, es decir, que no cometió el delito; tampoco cabe hacerlo alegando falta o insuficiencia de prueba.

- 3) En ese sentido, definida la naturaleza jurídica de la excepción deducida por el procesado **Jorge Antonio Urbina Correa** y señalados los límites a su interposición; es menester analizar si la conducta del referido procesado **constituye delito o no es justiciable penalmente**, para ello debemos tomar en cuenta que el hecho incriminado contra el referido procesado y descrito en el numeral uno de la presente, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 185 del Código Penal.
- 4) No correspondiendo en este caso señalar que la conducta es **atípica**, pues se encuentra regulada dentro del ordenamiento legal. Que en todo caso lo alegado por el recurrente en cuanto a que el vehículo originalmente lo adquirió en el contexto de su convivencia con Debora Jesús Correa Anicama y lo inscribió a nombre de ella, siendo que por problemas personales suscitados días previos a los hechos, ella lo transfiere a nombre de su hijo, el agraviado, hecho que desconocía el procesado y que en el entendido que el bien era suyo lo recuperó pues todavía tenía las llaves en su poder, deberán ser analizados en su oportunidad.

IV.- OPINION:

Por los fundamentos antes expuestos y estando a lo establecido en el artículo 5to del Código de Procedimientos Penales, esta Fiscalía Superior **OPINA** porque se **CONFIRME** el Auto de folios 677-628 386-395, que declara **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN** deducida por la defensa técnica del procesado **JUVENAL JESUS MONTEVERDE SICCHA**, en la instrucción que se le sigue por la presunta comisión de delito Contra el patrimonio- Hurto Simple en agravio Jorge Antonio Urbina Correa.

PRIMER OTROSI DIGO: Se acompaña al presente dictamen, con el cuaderno incidental a 643 folios.



 Dra. Eliana Iberico Hidalgo
 Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía
 Superior Penal del Callao

Callao 12 de Julio del 2013

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Ministerio Público
Cuarta Fiscalía Superior
Penal del Callao



**EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCION
PROCESO SUMARIO**

INCIDENTE N. ° : 04337-2012-23
PROCEDENCIA : Cuarta Sala Penal Superior del Callao
DICTAMEN N. ° : 252-2013

SEÑOR PRESIDENTE:

Viene para el pronunciamiento de ésta Fiscalía Superior Penal, el Recurso de Apelación de fs 632-635, interpuesta por **JUVENAL JESUS MONTEVERDE SICCHA** en calidad de parte inculpada, contra el Auto expedido por el Juez Penal obrante folios 627-628 de fecha 27 de Abril del 2013, que Declara: **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN** deducida en la instrucción que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Hurto Simple, en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa.

I.- HECHOS IMPUTADOS:

De la revisión de los actuados de desprende que, los hechos que dieron lugar a la presente instrucción versan en la imputación formulada **contra JUVENAL JESUS MONTEVERDE SICCHA**, por el hecho que con fecha **23 de julio del 2011**, a las 18:40 horas en circunstancias que el agraviado **Jorge Antonio Urbina Correa**, se encontraba en un evento realizado en un local comercial de la Av. La Marina 2255 (tienda Curacao) luego de haber dejado estacionado su vehículo de placa de rodaje N° RQG-641, marca Susuki, modelo Escudo, camioneta rural en el frontis del local de Pizza Hut, localizado a media cuadra de la tienda antes citada, el encausado quien era conviviente de su madre doña Debora Jesús Correa Anicama, y a cuyo nombre días antes figuraba el vehículo, lo sustrajo utilizando para ello un duplicado de la llave del vehículo que mantenía en su poder.

La denuncia a su vez acota que el denunciado alega ser el verdadero propietario del vehículo por haberlo adquirido con su dinero, que lo inscribió a nombre de su exconviviente por confianza, por lo que se cree propietario del bien. Sin embargo del record de propiedad vehicular del citado vehículo actualmente con placa B7F- 524, se advierte que fue transferido al agraviado con fecha 11 de julio del 2011, es decir días previos a la comisión del presunto ilícito.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTA


Dra. Eliana Iberico Hidalgo
Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía
Superior Penal del Callao

Por escrito del 10 de Mayo del año en curso el encausado Juvenal Jesús Monteverde Siccha, formula apelación contra la resolución de fecha 26 de Abril del 2013 que declara infundada la Excepción de Naturaleza de Acción formulada contra la resolución que resuelve abrir instrucción penal por el supuesto delito contra el Patrimonio Hurto Simple, por cuanto considera:

- Que no tuvo conocimiento de la transferencia simulada del vehiculo adquirido durante la duración de la convivencia, efectuada por su exconviviente a favor del hijo de aquella, días antes, sin ponérsele en conocimiento.
- Que no existió dolo para hurtar, por lo que se carece del elemento subjetivo del tipo penal, pues tomo algo que consideraba que era bien común, por lo que el hecho denunciado no constituye delito y no es justiciable penalmente, toda vez que estos se deben resolver en la vía extrapenal, por considerarse dueño original del bien.
- Que durante la convivencia tuvieron una menor hija en común y no solo adquirió dicho bien sino también otros que tendrían la condición de bien social o ganancial, que a la fecha ha interpuesto su demanda de reconocimiento de unión de hecho ante el Juzgado de Familia.
- Que su exconviviente no ha sido parte agraviada, por lo que carece de objeto la cita del "bien parcialmente ajeno aludida en la denuncia".

III.- FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN SUPERIOR:

- 1) En primer lugar, es preciso acotar que la **EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN**, constituye un medio técnico de defensa que faculta al procesado a desvirtuar las imputaciones que existen en su contra; y, en palabras de SAN MARTÍN CASTRO¹, "(...) ésta excepción procede, en primer lugar, cuando el hecho denunciado no constituye delito; y, en segundo lugar, cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente (...)". Ahora bien, analizando el primer supuesto, esto es, cuando el hecho denunciado no constituye delito, nos encontramos frente a un **hecho atípico**, es decir, que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente o que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la denuncia formalizada por el Ministerio Público; en cambio, cuando el delito no es justiciable penalmente, si bien es cierto, la conducta del agente se subsume dentro del supuesto de hecho del tipo penal denunciado, esto es, es una conducta típica, pero no llega a ser antijurídica ni culpable por existir, según sea el caso, causa de justificación prevista por la propia ley, excusa absolutoria o condición objetiva de punibilidad.
- 2) Ahora bien, según MANUEL CATACORA GONZÁLES citado por SAN MARTÍN CASTRO², si la excepción se plantea basándose en cuestiones relativas al descargo de responsabilidad, debe declararse infundada, puesto que el mayor o menor grado de responsabilidad debe verse en el proceso mismo; igualmente, no



¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho procesal penal". Volumen I. 2da Edición, Editorial GRILEY.

Perú: 2006, página 396.

Dra. Eliana Beatriz Hidalgo
Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía
Superior Penal del Callao

658
 punto
 cuatro

CUARTA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP: 4337 - 2012 - 23

Callao, diecisiete de setiembre
 Del año dos mil trece.

AUTOS y VISTOS; con lo expuesto por la señora Fiscal Superior en su Dictamen de fojas seiscientos cuarenta y cuatro, interviniendo como Ponente la Doctora Benavides Vargas Juez Superior.

ATENDIENDO;

La resolución de fecha 23 de Agosto de 2013 que obra en el incidente N° 4337 - 2012 - 30, en el que esta instancia jurisdiccional ha declarado Fundada la Cuestión Prejudicial formulada por el procesado Juvenal Jesús Monteverde Siccha, en el proceso que se le sigue por delito contra el Patrimonio - Hurto Simple, en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa, suspendiéndose el proceso.

CONSIDERACIONES:

1.- Los órganos jurisdiccionales deben velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al conocer de los procesos a su cargo de cualquier índole, conforme lo señala el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.

 **PODER JUDICIAL**
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
 Carlos E. Salas Prieto
 Escribano/Religacionero
 Cuarto Sala Penal

2 di 3

659
prints
copy

2.- De la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:

a) Es materia de grado el auto de fecha veintiséis de abril de dos mil trece de fojas 627, que Resuelve declarar Infundada la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por Juvenal Jesús Monteverde Siccha por delito contra el Patrimonio Hurto Simple en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa.

b) Mediante la resolución de fecha 23 de Agosto de 2013 que obra en el incidente N° 4337 - 2012 - 30, esta instancia jurisdiccional ha declarado Fundada la Cuestión Prejudicial formulada por el procesado Juvenal Jesús Monteverde Siccha, en el proceso que se le sigue por delito contra el Patrimonio - Hurto Simple, en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa, suspendiéndose el proceso hasta que se establezca en vía extra penal el carácter delictuoso o no de los cargos formulados contra el procesado Monteverde Siccha, resolución que en copia certificada se adjunta a la presente.

3.- De lo antes descrito, nos encontramos frente a un proceso cuyo trámite ha sido suspendido por haberse declarado fundada una cuestión prejudicial, por lo que carecería de sentido efectuar un análisis sobre si los hechos imputados al procesado Monteverde Siccha constituyen delito o son justiciables penalmente, si previamente el carácter delictuoso se tiene que determinar en otra vía no penal conforme se ha señalado precedentemente.

DECISION:

Fundamentos por los cuales:

1.- **DECLARAN** que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por el procesado,

660
JESUIT
JETS

hasta que se dilucide en vía extra penal el carácter delictuoso del hecho imputado conforme ha lo indicado precedentemente.

2.- **ORDENARON** devolver el precedente cuaderno incidental al juzgado de origen y que corra con el principal, notificándose y devuélvase.-

SS.-
PEIRANO SANCHEZ
BENAVIDES VARGAS
MILLA AGUILAR



Carlos E. Salas Prieto
Escribano Diligente
Cuarta Sala Penal

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CALLAO
Av. Saenz Peña 445

(X)

24/07/2013 17:40:56

Pag 1 de 1

12
BOCE



420130142692012043370701137030108

13.A.

NOTIFICACION N° 14269-2013-SP-PE

EXPEDIENTE 04337-2012-30-0701-JR-PE-10 SALA 4° SALA PENAL
RELATOR NARDA BAZALAR SECRETARIO DE SALA CRUZ-MENDOZA MUÑOZ, ANGELICA

IMPUTADO : MONTEVERDE SICCHA, JUVENAL JESUS *DELITO:
AGRAVIADO : URBINA CORREA, JORGE ANTONIO

DESTINATARIO MONTEVERDE SICCHA JUVENAL JESUS

N° Exp.Fiscal:

DIRECCION LEGAL: JR, ALMIRANTE GUISE 288, CALLAO - CALLAO / CALLAO / CALLAO

Se adjunta [redacted] a Fjs: 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION SU FECHA: 22-07-2013 Y COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN FISCAL.

24 DE JULIO DE 2013



Carlos E. Solís Prieto
Escritor Público
Cuarta Sala Penal

(F) 25/07/2013 H: 11:20

3 de 3

4TA. SALA**EXP. 4337 – 2012 – 30(I)**

Callao, veintidós de julio

Del dos mil trece.-

DADO CUENTA; Por devuelto los autos del Ministerio Público; y, estando a lo dispuesto en el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **SEÑALARON** fecha para la **VISTA DE LA CAUSA** el próximo **QUINCE DE AGOSTO DEL 2013** a horas **nueve de la mañana**; pudiendo informar oralmente los señores abogados o justiciables que lo soliciten oportunamente. **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL DEL ENCARGADO DE DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE MANDATO, DEBIENDO SER SUPERVISADO POR SECRETARÍA; NOTIFICÁNDOSE.-**

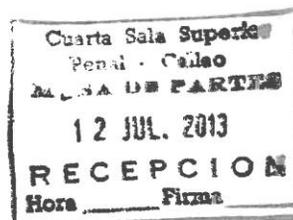
J.S.

PEIRANO SÁNCHEZ**BENAVIDES VARGAS****MILLA AGUILAR**

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO

Carlos E. Salas Prieto
Escribano Diligente
Calle Solís Peral

Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad



13
RECEPCION
13.A

PROCESO SUMARIO

EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCION PROCESO SUMARIO

INCIDENTE N. ° : 04337-2012-30
 PROCEDENCIA : Cuarta Sala Penal Superior del Callao
 DICTAMEN N. ° : 258 -2013

SEÑOR PRESIDENTE:

Viene para el pronunciamiento de ésta Fiscalía Superior Penal, el Recurso de Apelación de fs 698 /705, interpuesto, por **JUVENAL JESUS MONTEVERDE SICCHA** en calidad de parte inculpada, contra el Auto expedido por el Juez Penal obrante folios 693/694 de fecha 25 de Marzo del 2013, que Declara: **INFUNDADA LA CUESTION PREJUDICIAL** deducida en la instrucción que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Hurto Simple, en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa.

I.- HECHOS IMPUTADOS:

De la revisión de los actuados de desprende que, los hechos que dieron lugar a la presente instrucción versan en la imputación formulada **contra JUVENAL JESUS MONTEVERDE SICCHA**, por el hecho que con fecha **23 de julio del 2011**, a las 18:40 horas en circunstancias que el agraviado **Jorge Antonio Urbina Correa**, se encontraba en un evento realizado en un local comercial de la Av. La Marina 2255 (tienda Curacao) luego de haber dejado estacionado su vehículo de placa de rodaje N° RQG-641, marca Suzuki, modelo Escudo, camioneta rural en el frontis del local de Pizza Hut, localizado a media cuadra de la tienda antes citada, el encausado quien era conviviente de su madre doña Debora Jesús Correa Anicama, y a cuyo nombre días antes figuraba el vehículo, lo sustrajo utilizando para ello un duplicado de la llave del vehículo que mantenía en su poder.

La denuncia a su vez acota que el denunciado alega ser el verdadero propietario del vehículo por haberlo adquirido con su dinero, que lo inscribió a nombre de su exconviviente por confianza, por lo que se cree propietario del bien. Sin embargo



Dra. Eliana Iberico Hidalgo
Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía
Superior Penal del Callao

del record de propiedad vehicular del citado vehiculo actualmente con placa B7F-524, se advierte que fue transferido al agraviado con fecha 11 de julio del 2011, es decir días previos a la comisión del presunto ilícito.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTA

Por escrito del 10 de Mayo del año en curso el encausado Juvenal Jesús Monteverde Siccha, formula apelación contra la resolución de fecha 26 de Abril del 2013 que declara infundada la Excepción de Naturaleza de Acción formulada contra la resolución que resuelve abrir instrucción penal por el supuesto delito contra el Patrimonio Hurto Simple, por cuanto considera:

- Que el vehiculo RQG- 641, primeramente fue hurtado a su persona por el presunto agraviado por disposición de su exconviviente Debora Jesús Correa Anicama, ante un problema familiar, que no tuvo conocimiento de la transferencia simulada del vehiculo adquirido durante la duración de la convivencia, efectuada a favor del presunto agraviado, razón por la cual ha iniciado un proceso civil de Nulidad de Contrato.
- Que el vehiculo citado estaba a nombre de su conviviente hecho que es reconocido por el presunto agraviado en sus declaraciones de fecha 26 de set del 201, que su exconviviente también ha reconocido que fue adquirido con dinero que provenía de sus cuentas personales.
- Que quien usaba dicho vehiculo era su persona, para lo cual presenta el pase vehicular de su centro laboral con los datos del vehiculo materia de litis.
- Que el vehiculo es un bien común, por la relación convivencial con la madre del agraviado que ha sostenido durante años. Que a la fecha ha interpuesto su demanda de reconocimiento de unión de hecho ante el Juzgado de Familia.
- Que su exconviviente no ha sido parte agraviada, por lo que carece de objeto la cita del "bien parcialmente ajeno aludida en la denuncia".

III.- FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN SUPERIOR:

- 1) En primer lugar, es preciso acotar que para que exista CUESTIÓN PREJUDICIAL en el proceso penal, se requiera una materia distinta a la penal, es decir, otra vía en donde debe establecerse el carácter delictuoso del hecho imputado; así como que el hecho o acto jurídico generador de la cuestión prejudicial debe ser anterior, preexistente al hecho instruido, de modo que incida en su antijuricidad. Por otro lado, la doctrina nacional en palabras de FLORENCIO MIXÁN MASS¹, señala que la existencia de la causa prejudicial está condicionada a que exista un hecho o acto jurídico preexistente, de carácter autónomo y eventual, íntimamente vinculado al antecedente lógico-jurídico del acto u omisión, objeto del procedimiento penal en concreto, que sea capaz de generar duda razonable sobre el carácter delictuoso del acto.



¹ MIXÁN MASS, Florencio. *Derecho procesal penal*. Ediciones Jurídicas, Tomo III, Lima: 1988, páginas 192-195.
 Dra. Eliana Iberico Hidalgo
 Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía
 Superior Penal del Callao

- 14
APORCE
13.A
- 2) De otro lado "se esta ante una prejudicialidad cuando la resolución de la cuestión principal requiere imprescindiblemente la propia resolución de una cuestión perteneciente a un orden jurídico diferente, en virtud de la existencia de un nexo lógico-jurídico que une a ambas"².
 - 3) En ese sentido, definida la naturaleza jurídica de la cuestión planteada por el procesado, es menester analizar si efectivamente en los procesos planteados de reconocimiento de Unión de Hecho, Nulidad de Compra Venta y Nulidad de inscripciones acto jurídico, cuyas copias obran de fojas 758 en adelante, se esclarecerá el hecho de la co-propiedad del vehículo, y la validez o no del acto de transferencia, mas aún si de las copias de los antecedente, la exconviviente del procesado admite una simulación, véase fs 350. Siendo que lo resuelto en dicha vía tiene una relación lógica jurídica con el presente caso en cuanto al carácter delictuoso de los hechos presuntamente imputados. Considerándose amparable lo peticionado.

IV.- OPINION:

Por los fundamentos antes expuestos y estando a lo establecido en el artículo 4to del Código de Procedimientos Penales, esta Fiscalía Superior **OPINA** porque **SE REVOQUE** el Auto de folios 693-694, que declara **INFUNDADA LA CUESTION PREJUDICIAL** deducida por **JUVENAL JESUS MONTEVERDE SICCHA**, en la instrucción que se le sigue por la presunta comisión de delito Contra el patrimonio-Hurto Simple en agravio Jorge Antonio Urbina Correa; Propone se **DECLARE FUNDADA LA CUESTION PREJUDICIAL**, deducida por el encausado y por ende **SUSPENDIDO** el presente proceso penal.

PRIMER OTROSI DIGO: Se acompaña al presente dictamen, con el cuaderno incidental

Callao 11 de Octubre del 2012



[Handwritten signature]
Dra. Eliana Iberico Hidalgo
Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía
Superior Penal del Callao

² SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho procesal penal". Volumen I. 2da Edición, Editorial GRJLEY. Perú: 2006, página 348.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CALLAO

8

20/12/2012 09:36:54

Pag 1 de 1

Av. Dos de Mayo s/n Cdra. 5 Callao



064 667

NOTIFICACION N° 162263-2012-JR-PE

EXPEDIENTE	04337-2012-0-0701-JR-PE-10	JUZGADO	10° JUZGADO PENAL
JUEZ	ROJAS ORIUNDO, ROSARIO NANCY	ESPECIALISTA LEGAL	CANO SANCHEZ, MELINA

IMPUTADO	: MONMTEVERDE SICCHA, JUVENAL JESUS	*DELITO:
AGRAVIADO	: URBINA CORREA, JORGE ANTONIO	

DESTINATARIO : MONMTEVERDE SICCHA JUVENAL JESUS

DIRECCION REAL : JR. ATAHUALPA N° 154 - CALLAO - CALLAO / CALLAO / CALLAO

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Lima Metropolitana - Callao
SERNOT - ZONA 6
4 26 DIC 2012
VANESSA SILVESTRE
RECIBIDO

Se adjunta Resolucion 19.012 de fecha 20/12/2012 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

CONFORME AL ESTADO DEL PROCESO; RECÍBASE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL ENCAUSADO EN PRIMERA CITACIÓN PARA EL QUINCE DE ENERO PRÓXIMO A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA Y EN SEGUNDA CITACIÓN PARA EL DIECISIETE DE ENERO PRÓXIMO A LA MISMA HORA, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADO REO AUSENTE. RECÁBESE LOS ANTECEDENTES PENALES Y JUDICIALES DEL ENCAUSADO. RECÍBASE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DÉBORA JESÚS CORREA ANCAMÁ EN PRIMERA CITACIÓN PARA EL QUINCE DE ENERO PRÓXIMO A LAS ONCE DE LA MAÑANA Y EN SEGUNDA CITACIÓN PARA EL DIECISIETE DE ENERO PRÓXIMO A LA MISMA HORA, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER CONDUcido POR LA FUERZA PÚBLICA. AL ESCRITO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. NO SIENDO

20 DE DICIEMBRE DE 2012

MELINA CANO SANCHEZ
ESPECIALISTA LEGAL
DECIMO JUZGADO PENAL

108

10° JUZGADO PENAL
 EXPEDIENTE : 04337-2012-0-0701-JR-PE-10
 ESPECIALISTA : CANO SANCHEZ, MELINA
 MINISTERIO PUBLICO : DECIMA FISCALIA DEL CALLAO ,
 TESTIGO : CORREA ANICAMA, DEBORA JESUS
 IMPUTADO : MONMTEVERDE SICCHA, JUVENAL JESUS
 DELITO : HURTO SIMPLE.
 AGRAVIADO : URBINA CORREA, JORGE ANTONIO

Callao, diecinueve de diciembre
 Del dos mil doce.-

DADO CUENTA: Conforme al estado del proceso; RECÍBASE la declaración inductiva del encausado en primera citación para el quince de enero próximo a las ocho y treinta de la mañana y en segunda citación para el diecisiete de enero próximo a la misma hora, **bajo apercibimiento de ser declarado Reo Ausente**. RECÍBASE la declaración testimonial de Débora Jesús Correa Anicama en primera citación para el quince de enero próximo a las once de la mañana y en segunda citación para el diecisiete de enero próximo a la misma hora, **bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública**. Al escrito de fecha siete de diciembre del presente año. No siendo parte en el proceso; Téngase por no presentado; A los escritos de Monteverde Siccha de fecha trece de diciembre del presente año: Al escrito respecto al medio de pruebas para mejor resolver: Téngase presente en su oportunidad; Al escrito en cuanto solicita nueva fecha para rendir su inductiva: Al principal: Estese a lo resuelto en la fecha; AL OTROSI: Pídase en su oportunidad.

 PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
 MELINA J. CANO SANCHEZ
 ESPECIALISTA LEGAL
 DECIMO JUZGADO PENAL

*Reunido el sábado
 05/ene/2013*

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CALLAO
Av. Dos de Mayo s/n Cdra. 5 Callao

09/09/2015 10:39:48
Pag 1 de 1

12 *14/9/15*



0039773

NOTIFICACION N° 109690-2015-JR-PE

EXPEDIENTE **00565-2015-0-0701-JR-PE-02**

JUZGADO 2° JUZGADO PENAL

JUEZ ZAVALA MATA, WILLIAMS ABEL

ESPECIALISTA JACKELINE ROSARIO ZAPATA REYES

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificación
CALLAO
11 SEP 2015
RECIBIDO

DEMANDANTE : JUVENAL JESUS MONTEVERDE, SICCHA *DELITO:
DEMANDADO : JUEZ DEL DECIMO JUZGADO PENAL DEL CALLAO, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CALLAO
DESTINATARIO JUVENAL JESUS MONTEVERDE SICCHA

DIRECCION LEGAL : JR. ALMIRANTE GUISSÉ 288 CALLAO-CERCADO - CALLAO / CALLAO / CALLAO

Se adjunta Resolucion SENTENCIA de fecha 08/09/2015 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE ADJUNTA RES. 08-09-2015

Recibido 14/sep/2015

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JOSE GILBERTO PIQUE BUITRON
ASISTENTE JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL

9 DE SETIEMBRE DE 2015

428

2° JUZGADO PENAL
 EXPEDIENTE : 00565-2015-0-0701-JR-PE-02
 JUEZ : ZAVALA MATA, WILLIAMS ABEL
 ESPECIALISTA : JACKELINE ROSARIO ZAPATA REYES
 BENEFICIARIO : JUVENAL JESUS MONTEVERDE, SICCHA
 DEMANDADO : JUEZ DEL DECIMO JUZGADO PENAL DEL CALLAO, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CALLAO
 DEMANDANTE : JUVENAL JESUS MONTEVERDE, SICCHA

SENTENCIA

Resolución N°

Callao, ocho de Setiembre
 del dos mil quince.

VISTOS: Puestos los autos para resolver la Acción de Habeas Corpus incoada por JUVENAL JESÚS MONTEVERDE SICCHA, seguida la causa de acuerdo a su trámite y realizadas las diligencias necesarias corresponde emitir la presente Sentencia.

I. ANTECEDENTES:

Con fecha veintitrés de Febrero del dos mil quince, esta Judicatura en virtud de la demanda de Habeas Corpus planteada por Juvenal Jesús Monteverde Siccha, admitió a trámite el presente proceso constitucional, disponiéndose la realización de diversas diligencias; el Procurador Público Adjunto encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial ha absuelto el traslado de la demanda a fojas 16 a 18; se tiene también la declaración indagatoria del magistrado emplazado Dr. David Milla Cotos, Juez del Décimo Juzgado Penal del Callao, obrante a fojas 27; realizada la investigación sumaria correspondiente, y habiéndose culminado la misma, la causa ha quedado expedita para ser sentenciada; y,

II. CONSIDERANDO:

1. Sostiene el accionante en su escrito de demanda de fojas uno a ocho, que el Magistrado a cargo del Décimo Juzgado Penal del Callao, cumpla con variar el Mandato de Comparecencia Restringida, por el de Comparecencia Simple, de no hacerlo estaría ilegalmente restringiendo su libertad individual; que ha sido vulnerado desde la emisión de la resolución de fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce en el Exp. N° 4337-2012; en el proceso penal que se le sigue en su contra por el presunto delito de Hurto en agravio de Jorge Antonio Urbina Correa; en el que se le ha negado la Cuestión Pre Judicial que planteó, la Cuarta Sala Penal del Callao mediante Auto de Vista de fecha veintitrés de agosto del dos mil trece en el Exp. N° 4337-2012-30 declaro Fundada la Cuestión Prejudicial

Cuestión Prejudicial, y dispuso la suspensión del proceso; lo que también implicaba la suspensión de las medidas cautelares dictadas en autos; decisión del Juzgado que se emitió con anterioridad a la interposición de la demanda que dio origen al presente proceso constitucional esto es el veinte de febrero del dos mil quince; lo que nos lleva a concluir que a la presentación de la demanda, conforme se tiene señalado ha cesado la amenaza o violación del derecho constitucional a la que hace alusión el beneficiario.

III. DECISION:

Por estas consideraciones, apreciando los hechos y lo actuado en el curso del presente proceso constitucional de naturaleza sumarísima, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos I, II, III, IV del Título Preliminar e inciso quinto del artículo cinco del Código Procesal Constitucional, el señor Juez Penal del Segundo Juzgado Penal del Callao;

RESUELVE:

1. **DECLARAR: IMPROCEDENTE** la petición del accionante **JUVENAL JESUS MONTEVERDE SICCHA** al haberse producido la **sustracción de la materia**, en el procedimiento Constitucional de Habeas Corpus interpuesto por el citado beneficiario, contra el Dr. David Milla Cotos, Juez del Décimo Juzgado Penal del Callao, por la presunta vulneración al derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. **DISPONER:** Que consentida y/o ejecutoriada la presente resolución se remitan los autos al archivo central. Notificándose.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CALLAO
Av. Dos de Mayo s/n Cdra. 5 Callao

29/12/2014 12:18:13
Pag 1 de 1

10



420141579892012043370701137000710

NOTIFICACION N° 157989-2014-JR-PE

EXPEDIENTE 04337-2012-0-0701-JR-PE-10	JUZGADO 10° JUZGADO PENAL
JUEZ ROJAS ORIUNDO, ROSARIO NANCY	ESPECIALISTA CANO SANCHEZ MELINA
IMPUTADO : MONTEVERDE SICCHA, JUVENAL JESUS	*DELITO:
AGRAVIADO : URBINA CORREA, JORGE ANTONIO	
DESTINATARIO MONTEVERDE SICCHA JUVENAL JESUS	
DIRECCION LEGAL : JR, ALMIRANTE GUISE 288, CALLAO - CALLAO / CALLAO / CALLAO	

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
SERNOT - CALLAO
30 DIC. 2014
RECIBIDO
VANESA SILVESTRE
RECOLECTOR

Se adjunta Resolucion 29.12 de fecha 29/12/2014 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION DE FECHA 29.12.14

Handwritten numbers: 31, 12, 14

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MELINA V. CANO SANCHEZ
ESPECIALISTA LEGAL
DECIMO JUZGADO PENAL

29 DE DICIEMBRE DE 2014

449